



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGÓN"**

**"INVASIÓN DE PODERES EN LA JURISPRUDENCIA
RELATIVA A LA TÁCITA RECONDUCCIÓN EN EL
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EMITIDA POR LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSÉ MARIO ZOZOAGA RIVERA**

ASESOR:

MTRO. FERNANDO PINEDA NAVARRO

MÉXICO

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS, génesis y apocalipsis de la vida, le doy gracias humildemente, por darme la oportunidad de concluir esta investigación por tanto tiempo postergada.

A mi MAMA, quien me dio la vida y que en todo momento me brinda su amor y apoyo, disfrutando mis triunfos y sufriendo mis fracasos, le ofrendo este trabajo como producto de su esfuerzo con todo mi amor y agradecimiento eterno.

A mi PAPA, que aunque en vida no vio culminado este trabajo preámbulo de mi titulación, sé que espiritualmente siempre estará conmigo, quiero darle esta satisfacción por tanto tiempo anhelada, gracias por todo.

A mi ESPOSA Alicia, con quien comparto y compartiré todo en esta vida, mi amor y agradecimiento infinito por el apoyo incondicional que siempre me ha brindado, gracias por estar en todo momento a mi lado; a mis hijas Jessica y Karen, fruto de mi amor y razón de mi existencia, con todo mi amor les dedico este trabajo.

**INVASION DE PODERES EN LA JURISPRUDENCIA RELATIVA
A LA TACITA RECONDUCCION EN EL CONTRATO DE
ARRENDAMIENTO EMITIDA POR LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

INDICE

INTRODUCCION I

CAPITULO I

SUPREMO PODER DE LA FEDERACION

A. ORIGEN Y EVOLUCION DE LA DIVISION DE PODERES	1
1. Antecedentes	1
2. Función formal y material de los Poderes de la Unión	11
B. LA JURISDICCION	21
1. Concepto	21
2. Divisiones de la jurisdicción	26
3. Límites de la jurisdicción	28
C. COMPETENCIA	28
1. Concepto	28
2. Criterios de clasificación	30
3. Jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales	36
4. Diversas formas de competencia federal	37
5. Concepto de tribunal y juzgado	38

CAPITULO II

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

A. MARCO JURÍDICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION .	40
1. Breve reseña histórica	40
2. Reglamentación	44
B. ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	45
1. Integración y funcionamiento	45
2. Atribuciones y competencia	47

CAPITULO III

SISTEMAS LEGALES DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA EN MÉXICO

A. ORIGENES	51
B. SISTEMAS DE FORMACIÓN	63
C. MODIFICACIÓN E INTERRUPCION	68

CAPITULO IV

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

A. DEFINICIÓN	71
B. CLASIFICACION	77
C. CARACTERÍSTICAS	80
D. MODO DE TERMINAR EL ARRENDAMIENTO	82
E. TACITA RECONDUCCION	85

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA TACITA RECONDUCCION EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

A. TEXTO DE LA JURISPRUDENCIA	87
B. EJECUTORIAS QUE LA SUSTENTAN	102
C. CRITICA A LA JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA TACITA RECONDUCCIÓN EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ...	107
CONCLUSIONES	113
BIBLIOGRAFÍA	117

INTRODUCCION

El arrendamiento en México siempre ha sido un problema social y económico, cuyos efectos con el transcurso del tiempo han sido menos severos, no obstante no han desaparecido, porque la falta de recursos económicos para obtener una vivienda propia siguen existiendo. A raíz de esa problemática han surgido en México diversas organizaciones que tratan de proteger al arrendatario.

Si bien es cierto que con las reformas de 1993 al Código Civil para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles en materia de arrendamiento, se hizo mas ágil el procedimiento en esta materia, también lo es que las controversias siguen existiendo. Ante la vigencia y problemática de los juicios en materia de arrendamiento inmobiliario en México, es que consideramos que el problema en ese respecto sigue siendo actual, relevante y bien justifica la presente investigación.

En virtud de que la tácita reconducción, que es la continuación del arrendatario en el uso y disfrute de la finca arrendada una vez concluido el término del arrendamiento, sigue siendo una figura del arrendamiento inmobiliario aún vigente en México y resultando cuestionable la formación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del término dentro del cual se puede oponer el arrendador a la tácita reconducción, es que se considera vital analizar si en la formación de esa jurisprudencia el Poder Judicial Federal no invade funciones de otros Poderes de la Unión.

Para poder arribar a una conclusión válida, en este estudio nos remontamos a los orígenes y fundamentos de la división de poderes, su clasificación inicial y actual en México, precisando por supuesto el fundamento legal de dichos poderes, exponiendo la clasificación legal de los mismos, sus funciones y excepciones permitidas por la Ley. En ese mismo contexto se analizarán las funciones formales y materiales de cada poder y en especial del Poder Judicial.

Se expondrá la función jurisdiccional como actividad exclusiva del Poder Judicial, su concepción doctrinal y legal, así como su diferenciación con el término competencia. Se analizará la conformación del Poder Judicial de la Federación en México a través de la historia y hasta su integración actual, teniendo una visión panorámica de su marco jurídico en el transcurso del tiempo y los órganos que lo conforman actualmente.

También se estudiarán los sistemas legales mediante los cuales se forma la jurisprudencia en México por el Poder Judicial de la Federación, actividad ésta exclusiva y característica del mencionado Poder, se verán los sistemas desde su inicio y su transformación con el paso del tiempo hasta los sistemas actuales.

Finalmente se hará el análisis de las tesis relativas a la tácita reconducción emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes y al formar la jurisprudencia materia de esta investigación, para comprender sus orígenes y las

causas por las cuales se convirtió en jurisprudencia obligatoria para el Poder Judicial en México, tanto local como federal.

El planteamiento del problema es, una vez desarrollados todos los capítulos y temas que integran la presente investigación, deslucidar si al emitir la Suprema Corte de Justicia de la Nación la tesis jurisprudencial número 75 con mas de 44 años de existencia, pues se pronuncio en el año de 1959; relativa a la fijación del término de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del contrato, dentro de los cuales puede validamente el arrendador oponerse a la tácita reconducción, violo el Poder Judicial de la Federación la propia Constitución Federal invadiendo funciones formales exclusivas de otros poderes de la Unión o si por el contrario el actuar del Poder Judicial al formular la jurisprudencia en comento fue ajustado a derecho, en pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales llenando un vacío y una laguna existente en la Ley para la mejor aplicación del derecho.

Al final de esta investigación y una vez analizados todos los puntos que la integran, se podrá válidamente arribar a una conclusión fundada, ya sea comprobando la validez o falsedad de la hipótesis planteada dando solución tentativa al planteamiento del problema, concluyendo si es legal el actuar del Poder Judicial al emitir la jurisprudencia multicitada. Determinación relevante habida cuenta de que dicha jurisprudencia tiene mas de 94 años de haberse formulado y aún continúa vigente y es aplicada por nuestros Tribunales Locales y Federales, tesis que fue confirmada e incluida en el último Apéndice 1917-2000 publicado por la Corte. Y mas aún ahora que en nuestro País se le esta dando singular importancia al respeto entre Poderes, resolviendo ya mas comúnmente las acciones y controversias de constitucionalidad que se le plantean y es precisamente al Poder Judicial de la Federación a quien compete resolver estas cuestiones, por lo que es sumamente importante determinar si este mismo Poder Judicial que resuelve las controversias surgidas entre los otros poderes, no esta rebasando a su vez sus propias funciones. Pues en esta época de transición en México es evidente que se le ha ido restado supremacía al Ejecutivo sobre los otros Poderes, y se está tratando de lograr igualdad entre los tres Poderes, pero también es igualmente importante conocer si es legal el actuar del Poder Judicial al emitir la citada jurisprudencia y en caso de no serlo analizar si es perjudicial o no el precedente que con ello se esta sentando.

**"INVASION DE PODERES EN LA JURISPRUDENCIA RELATIVA
A LA TACITA RECONDUCCION EN EL CONTRATO DE
ARRENDAMIENTO EMITIDA POR LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**

CAPITULO I

SUPREMO PODER DE LA FEDERACION

A.- ORIGEN Y EVOLUCION DE LA DIVISION DE PODERES.

1. Antecedentes.- LOS TIEMPOS CLÁSICOS. Aristóteles. En la antigüedad Grecia estaba formada por una serie de ciudades-estado independientes, gobernadas por oligarquías aristocráticas. El aislamiento geográfico impuesto por el territorio que ocupaban y la necesidad de agruparse para defenderse de las invasiones explican la formación por los griegos de estas ciudades-estado. Aunque eran independientes, a menudo se unían en una liga dentro de la cual la más importante acababa por imponerse. Las dos polis griegas más importantes fueron Esparta y Atenas. Esparta cuidó por encima de todo su poderío militar, descuidando el arte y las actividades económicas. Atenas, la capital de Atica, careciendo del militarismo característico de Esparta, se convirtió en el motor del mundo griego. Los reyes perdieron el poder a favor de la aristocracia, así el aristócrata gobernó porque era el mejor capacitado para hacerlo y el mejor por ser el más poderoso; poseía más tierras y podría adquirir las armas imprescindibles para defender la ciudad. La crisis del poder aristocrático y el empuje de las clases populares facilitaron la subida al poder de los tiranos. Paradójicamente, estos abrieron el paso hacia la democracia.

Esta época fue la que le tocó vivir al gran filósofo Aristóteles¹ nacido en Estagira Macedonia, quien siguiendo el método de comparación entre varias constituciones en el mundo griego de la Polis, teniendo en cuenta el Estado-Ciudad establecido en esa época, advirtió la existencia de tres poderes: un poder legislativo o Asamblea deliberante, una fuerza ejecutiva o sea el Grupo de Magistrados y finalmente, los aplicadores o intérpretes de la ley, o sea el Cuerpo Judicial.

En un párrafo de su obra la Política, el Estagirita² menciona que " En todas las Constituciones hay tres elementos con referencia a los cuales ha de considerar el legislador diligente lo que conviene a cada régimen . . . De estos tres elementos, pues, uno es el que delibera sobre los asuntos comunes; el segundo es el relativo a las magistraturas, o sea cuáles deben ser, cuál es su esfera de competencia y cómo debe procederse a su elección y el tercer elemento es el poder judicial"

¹ Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, (29ª Ed.; México: Editorial Porrúa, S.A., 1995), pp. 211 y 212.

² Idem.

Posteriormente el gran filósofo griego enumeró las funciones de cada uno de estos elementos, evidenciando en el párrafo antes transcrito que en su Atenas clásica no era posible la existencia de un poder superpuesto al de los ciudadanos, ya que éstos eran el único poder posible. Así advertimos que desde la antigüedad, la división de poderes se origina como una forma de evitar el abuso del poder y dejando siempre bien establecido que el poder supremo radica en el pueblo.

Daniel Moreno³ nos indica que aunque en México y otros países han existido autores que sostienen que la doctrina de la división de poderes se remonta a Aristóteles, el dato es inexacto. Entre nosotros, el jurista don Manuel Herrera y Lasso sostuvo reiteradamente esta tesis, pero no lo logró demostrar, en virtud de que el punto de vista clásico se concreta a hablar de la diferenciación de funciones, en tanto que Montesquieu le dio un contenido fundamentalmente político.

ROMA.- Carpizo⁴ nos dice que en el pensamiento de Polibio y Cicerón se encuentra la idea de la separación de poderes. En realidad, en estos filósofos historicistas no se halla vestigio de una división de poderes, sino de una combinación de las diversas formas de gobierno. Su conclusión, y acertada, fue que la mejor constitución es aquella que reúne en sí los principios democráticos, aristocráticos y monárquicos.

En Roma, en la época anterior a los cónsules, se logró que las diversas funciones de la actividad estatal se repartieran en diferentes funcionarios. Bluntschli⁵ señala que el senado, gobernaba, legislaba y administraba y que los magistrados gobernaban y juzgaban. La exposición que realiza este pensador coincide con el pensamiento de Cicerón y de Polibio acerca de la Constitución Romana. En las provincias regidas por el Imperio Romano de Oriente existieron unos funcionarios con atribuciones civiles, y otros, con atribuciones militares. Esta diferenciación de funciones fue establecida por razones de seguridad pública, para que el subordinado no poseyera todas las funciones en una determinada región, pues seguramente advertieron lo peligroso que ello significaba. Como podemos percatarnos desde entonces se vislumbra la separación de funciones y poderes como un freno para el poder, evitando la concentración del mismo en una sola persona u órgano.

EDAD MEDIA.-Se dice que en la edad media el concepto dominante fue el de *jurisdictio*, y esta concepción implica la idea de poder único.

A diferencia de España y Francia donde el absolutismo del monarca va negando, con el auxilio de los nobles, cada vez más las libertades comunales, Inglaterra inicia la tarea de arrancar al Rey, uno a uno, los derechos de la persona, a partir del siglo XIII casi siete centurias tardó en consumarse la obra. Se inicia con la Carta magna del rey Juan por los barones, donde se asienta el principio que habría

³ Daniel Moreno, Derecho Constitucional Mexicano, (6ª Ed.; México: Editorial Pax-México, Librería Carlos Ceserman, S.A., 1981), pp. 386 y 387.

⁴ Jorge Carpizo, La Constitución Mexicana de 1917, (8ª Ed.; México: Editorial Porrúa, S.A., 1990), pp. 195 y 196.

⁵ Idem.

de informar al derecho público contemporáneo: "Ningún hombre libre será puesto en prisión, desterrado o muerto, si no es por un juicio legal de sus pares y conforme a la ley del país". Y si bien es cierto que dicho principio solo protegía a los hombres libres, sería aplicable a todos, cuando todos fueran libres. Esta Carta Magna consagró los dos principios esenciales de que se iba a nutrir e inspirar el constitucionalismo del futuro, el respeto de la autoridad a los derechos de la persona y la sumisión del Poder Público a un conjunto de normas, que en Inglaterra integraban el "common law" En torno de esos dos principios se debate, a partir de la Carta, la historia inglesa; cada rey, hasta el siglo XV, juró respetarlos; postergados bajo la dinastía de los Tudores, resurgieron bajo Jacobo I para poner en jaque el derecho divino de los reyes.

El mismo autor nos narra lo sucedido en un conflicto de jurisdicciones, cuando el rey Jacobo I declaró que podía fallar personalmente en cualquier causa, sustrayéndola del conocimiento de los jueces ordinarios, a quienes consideraba sus delegados, Eduardo Coke se opuso. Tena⁶ citando la obra de Walter Lippman "Retorno a la libertad" nos narra que:

"De acuerdo a la Ley de Inglaterra-dijo el Justicia-, el Rey en persona no puede juzgar causa alguna; todos los casos civiles y penales, tendrán que fallarse en algún tribunal de justicia, de acuerdo con la ley y la costumbre del reino." A lo que respondió el rey: "Creo que la ley se funda en la razón; yo, y otros, poseemos tanta razón como los jueces." "Los casos que atañen a la vida, a la herencia, a los bienes o al bienestar de los súbditos de su Majestad-replicó Coke-, no pueden decidirse por la razón natural, sino por la razón artificial y el juicio de la ley, la cual es un arte que requiere largo estudio y experiencia, antes de que un individuo pueda llegar a conocerla a fondo." Esta respuesta ofendió al rey, quien dijo que en tal caso, "él estaría sometido a la ley, lo cual era traición sostener". Allí estaba la tesis fundamental del absolutismo; frente a ella, Coke no evadió la afirmación de la monarquía constitucional: el rey no está sometido a ningún hombre, pero sí está "bajo Dios y la Ley"

De las ideas de Eduardo Coke surge nítidamente la diferencia de funciones y de órganos. Porque si sólo los jueces y no el rey, podían fallar las causas civiles y penales, quería decir que la función jurisdiccional estaba encomendada a un órgano independiente del monarca, titular éste de la función gubernativa. Y si el rey mismo estaba bajo la ley, entonces la ley, emanada del Parlamento, era ajena y aun superior a la voluntad del soberano. Podemos afirmar que en esta época, la teoría de división de poderes estaba naciendo.

La supremacía absoluta de la Ley, que pregonaba Coke, engendró alternativamente, el absolutismo regio, el absolutismo parlamentario y la dictadura de Cromwell, lo que permitió advertir que era necesario establecer una fórmula armónica de equilibrio entre el poder que hace la ley y el que la ejecuta. Esto fue lo que busco Cromwell en su "Instrumento de Gobierno", estatuto que inspiró a John

⁶ Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit., pag. 214.

Locke su teoría de la división de Poderes. Después de la muerte de Cromwell, la familia de los Orange llegó al trono inglés y, presionada por el pueblo promulgó en 1689 el "Bill of Rights" donde encontramos una incipiente división de poderes.

En los finales de la Edad Media y en presencia de la realidad francesa de su época Bodino⁷ afirmó la existencia de cinco clases de soberanía, que por ser ésta indivisible la incluyó en el órgano legislativo. Si bien a este autor se le considera, como aportación política fundamental, precisamente la teoría de la soberanía, ubicándola, sobre todo, en la función del legislativo, sin embargo, no podemos decir que nos encontramos precisamente ante la doctrina moderna, del siglo XVIII, que ha llegado hasta nuestros días y que, durante el siglo XIX tuvo una decisiva influencia en la organización del Estado moderno, con características democráticas y burguesas, tanto en Europa como en Iberoamérica. En efecto la mayor parte de las constituciones de nuestro continente, si no es que la totalidad, consagraron este principio, aunque es la realidad no se cumpliera.

Se precisa que en un extraño párrafo de la *opera magna* de Bodino, éste afirmó que ser juez y legislador era mezclar la justicia y la gracia, la ley y la arbitrariedad, que era en suma, corromper el derecho.

En presencia del Estado alemán después de la paz de Westfalia, Puffendorf⁸ distinguió siete potencias *sumi imperi*.

Carpizo⁹ nos dice que el pensamiento de Puffendorf no es claro, pues éste afirmaba que la organización estatal persigue, fines que se logran a través de las partes *potentialis sumi imperii*, y que estas partes eran: *la potestad legislativa, poenas sumendi, judicialia, belli et pacis idemque foederum feriendorum, jus magistratus constituendi, tributa indicendi y el examen doctrinarium*. Pero pensó que escindir el poder en legislativo y ejecutivo, sería peligroso al buen desarrollo de las funciones estatales.

EPOCA MODERNA.- El primer teórico del principio es Locke y sus inmediatos antecedentes son precisamente el "Instrument of government" y el "Bill of Rights". En 1690, John Locke, gran doctrinario burgués publicó los ensayos sobre el gobierno civil. En el capítulo XII del segundo ensayo nos habla de tres funciones estatales: la legislativa, la ejecutiva y la federativa, y al final del capítulo XIII de su segundo ensayo ya nos habla de una cuarta función: la prerrogativa.

Para Locke¹⁰, tres son los Poderes: el legislativo, que dicta las normas generales; el ejecutivo, que las realiza mediante la ejecución, y el Federativo, que es el encargado de los asuntos exteriores y de la seguridad. En concreto el Federativo

⁷ Cfr. Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Jorge Carpizo La Constitución Mexicana de 1917 y Daniel Moreno Derecho Constitucional Mexicano.

⁸ Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit., p. 212.

⁹ Jorge Carpizo, La Constitución Mexicana de 1917, Op. Cit., p.196.

¹⁰ Cfr. Jorge Carpizo, La Constitución Mexicana de 1917 y Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano.

lleva consigo el derecho de la guerra y de la paz, el de constituir ligas y alianzas, y el de llevar adelante todas las negociaciones que era preciso realizar con las personas y las comunidades políticas ajenas.

La función prerrogativa está compuesta de la facultad de reglamentar las leyes, de la facultad de indultar al delincuente y de la facultad contra *legem*, siempre y cuando sea por el bien de la comunidad.

Locke distribuyó las cuatro funciones en dos poderes: el legislativo cuya función, como ya se dijo, sería la legislativa corresponde al "rey en parlamento" según la tradición inglesa, y el ejecutivo titular de las otras tres funciones.

La doctrina de Locke posee un elemento que no se encuentra en el pensamiento del anterior teórico inglés Coke: el deseo de limitar el poder para evitar abuso del mismo. Según Locke¹¹ "para la fragilidad humana la tentación de abusar del Poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas: porque podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y, en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado".

Tena¹² nos explica que cuando años más tarde Montesquieu llegó a Inglaterra, el Acta de Establecimiento de 1700 en Inglaterra se había preocupado por la independencia de los jueces, problema este último que en Francia había interesado al filósofo. No es de extrañar, por lo tanto, que al reevaluar la teoría de Locke, Montesquieu fijara su atención en la situación de los jueces, que había pasado inadvertida para aquél.

Situado en este punto de vista Montesquieu pensó que aunque la justicia es aplicación de leyes, sin embargo "la aplicación rigurosa y científica del derecho penal y del derecho privado, constituye un dominio absolutamente distinto, una función del Estado naturalmente determinada por otras leyes." La novedad de Montesquieu con respecto a Locke, no así en relación con Aristóteles, consiste en haber distinguido la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante las dos consisten en la aplicación de leyes.

Montesquieu reunió en un solo grupo de funciones las referidas a las relaciones exteriores (que en Locke integraban el Poder federativo) y las que miran a la seguridad interior (que constituían el poder ejecutivo de Locke).

También Montesquieu respetó la función legislativa, de Locke, aunque sin advertir la intervención del Rey en la actividad parlamentaria, que era peculiaridad del sistema Inglés. Después de distinguir las tres clases de funciones, Montesquieu las confirió a otros tantos órganos, con la finalidad de impedir el abuso del poder. Y

¹¹ Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit., p. 212.

¹² Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit., p. 215.

así surgió la clásica división tripartita, en Poder legislativo, Poder ejecutivo y Poder judicial, cada uno de ellos con sus funciones específicas.

En 1748, Montesquieu publicó *El Espíritu de las Leyes*. Veintidós siglos después de Aristóteles, reencarnaba en el genial filósofo francés la teoría de la división de Poderes. Lo cual quedó célebremente resumido en la famosa frase de Montesquieu¹³: “Para que no pueda abusarse del poder, es preciso que, por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder” Que lo detenga por y para la libertad del hombre. Que una misma persona no posea todo el poder, porque entonces la libertad fenece “le pouvoir arrete le pouvoir”.

Haciendo una análisis de las teorías de Locke y Montesquieu; Daniel Moreno¹⁴ nos explica que en el planteamiento de Montesquieu, tenemos la formulación clara y definitiva, con proyección moderna, como medio de defensa de la libertad y de un mejor funcionamiento del poder del Estado, de la doctrina de la división de poderes. Agregando que ello no significa que desdeñe la aportación de Locke, a quien considera uno de los grandes teóricos de lo que con el tiempo serán llamadas libertades burguesas, citando al efecto un pensamiento de dicho teórico que dice:

“ El poder absoluto arbitrario o el gobernar sin leyes fijas establecidas, no pueden ser compatibles con las finalidades de la sociedad y del gobierno. Los hombres no renunciarían a la libertad del estado de naturaleza para entrar en sociedad, ni se obligaría a un gobierno, no siendo para salvaguardar sus vidas, libertades y bienes, y para asegurarse la paz y la tranquilidad mediante normas establecidas de derecho y de propiedad “.

Así continuando con su explicación, Moreno¹⁵ nos dice que en la teoría de Montesquieu no se trata de hacer una mera distinción o descripción de las funciones, sino en la medida con que esa separación es un factor de defensa de las libertades, obsesión y preocupación fundamental del gran doctrinario francés. Asimismo ha definido Montesquieu limitativamente la libertad, al precisar que ésta consiste en poder hacer lo que se debe querer y está permitido por las leyes, y a no ser obligado a hacer lo que no se debe querer. Además, ya plantea con toda claridad y de un modo definitivo, que no es la forma de gobierno: democracia, aristocracia o monarquía, las que llevan implícita la libertad, pues ésta puede existir lo mismo bajo un régimen aristocrático que bajo uno monárquico; y en más de alguna democracia - formal- no existen las libertades.

A partir de 1776, en que aparecen las primeras constituciones de los Estados que iban a integrar la Unión Americana, todos los documentos constitucionales de la Europa continental y de América acogen la división de Poderes como elemento esencial de su organización. Y no satisfechas con instituir los tres Poderes, algunas de las primitivas constituciones formulan doctrinariamente el principio. Así la

¹³ Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana de 1917*, Op. Cit., pp.197 y 198.

¹⁴ Daniel Moreno, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. Cit. , pp. 388 y 389.

¹⁵ Idem.

Constitución de Massachussets, de 1780, declara que el motivo de separar los Poderes en una rama legislativa, otra ejecutiva y otra judicial, es asegurar que su gobierno sea de leyes y no de hombres. Y en la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano, que votó la Asamblea Constituyente de Francia en 1789, se asienta esta categórica afirmación: "Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no está asegurada ni la separación de Poderes determinada, no tiene Constitución.

En el derecho alemán, Jellineck advierte que la doctrina de Montesquieu "establece Poderes separados, iguales entre sí, que se hacen mutuamente contrapeso y que, aunque es verdad que tienen puntos de contacto, son esencialmente independientes los unos de los otros.

En Francia Duguit¹⁶ asienta: "Teóricamente, esta separación absoluta de poderes no se concibe. El ejercicio de una función cualquiera del Estado se traduce siempre en una orden dada o en una convención concluida, es decir, en un acto de voluntad o una manifestación de su personalidad. Implica el concurso de todos los órganos que constituyen a la persona del Estado."

El autor italiano, Groppali¹⁷ considera que "esta concepción puramente estática debía estar en contraposición con la dinámica de la vida estatal, que es movimiento, acción, espíritu de iniciativa frente a las situaciones nuevas que se determinan en el tiempo y por las que el gobierno, una vez que han sido fijados sus poderes legislativamente, debe tener autonomía de iniciativa y libertad de acción en los límites del derecho".

En el derecho español, Posada¹⁸ dice que "Los problemas políticos y técnicos actuales sobrepasan, y mucho, la doctrina de separación de Poderes, que, por otra parte, no ha podido realizarse prácticamente nunca, por oponerse a ello la naturaleza de los Estados, organismos y no mecanismos, y la índole de las funciones de gobierno que piden, con apremio, gran flexibilidad institucional".

El teórico norteamericano Woodrow Wilson¹⁹ clama contra la pulverización del poder que realiza la Constitución de aquel país y dice: "El objeto de la Convención de 1787 parece haber sido simplemente realizar este funesto error (la separación de Poderes). La teoría literaria de los frenos y de los contrapesos es simplemente una exposición exacta de lo que han ensayado hacer los autores de nuestra Constitución; y estos frenos y contrapesos han resultado nocivos, en la medida en que se ha pretendido aplicarlos en la realidad".

¹⁶ Daniel Moreno, Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit., p. 217.

¹⁷ Daniel Moreno, Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit., p. 218.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Idem.

Tena²⁰ nos explica que entre los autores modernos, es sin duda De la Bigne de Villeneuve quien, desarrollando una idea de Santo Tomás de Aquino, formula mejor que otros la tendencia a resolver en colaboración y no en dislocación la actividad de los tres poderes. "No separación de Poderes estatales-dice en su libro *El fin del principio de separación de Poderes*-, sino unidad de poder en el Estado. . . Diferenciación y especialización de funciones sin duda. . . Pero al mismo tiempo coordinación de funciones, síntesis de servicios, asegurada por la unidad del oficio estatal supremo, que armoniza sus movimientos. . . Esto es lo que expresaba Augusto Comte, en su fórmula espléndida, cuando interpretando el pensamiento del sabio Aristóteles, que veía como rasgo característico de toda organización colectiva 'la separación (o, mejor, la distinción) de los oficios y la combinación de los esfuerzos' definía el gobierno como la reacción necesaria del conjunto sobre las partes."

MEXICO.- En relación con la evolución del principio de la separación de poderes en nuestro País, Carpizo²¹ nos comenta que la Constitución de Apatzingán ligó íntimamente la idea de soberanía con el principio de la separación de poderes, así su artículo 11 decía "tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares".

Nos dice el autor antes mencionado que esta separación respondió a la idea de otorgar cada función material a un órgano diferente. Agregando que la concepción de 1814 acerca del problema de la división de poderes se resolvió de acuerdo con la teoría de Montesquieu. Así el artículo 44 estipuló: " Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre *supremo congreso mexicano*. Se crearán, además dos corporaciones, la una con el título de *supremo gobierno* (poder ejecutivo), y la otra con el de *supremo tribunal de justicia* (poder judicial)."

El poder o corporación predominante fue el legislativo, pues además de poseer un sinnúmero de facultades, era quien tenía el control constitucional, al estipular el artículo 107 de dicha Constitución, entre sus competencias. " Resolver dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden de facultades entre las supremas corporaciones." En este sentido se afirma que el ejecutivo fue "un siervo del Congreso. Su única participación en la función legislativa, ya que no gozaba de la facultad reglamentaria, era un derecho de veto, del cual gozaba también el Supremo tribunal." Situación que con el transcurso de tiempo cambio, pues el Ejecutivo fue adquiriendo predominio sobre los otros Poderes. Actualmente al parecer se esta tratando de llegar al sano equilibrio e igualdad entre todos los Poderes.

El artículo noveno del acta constitutiva de la federación, en 1824, decía: "El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y

²⁰ Daniel Moreno, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. Cit. , p. 218.

²¹ Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana de 1917*, Op. Cit., p.p. 200, 201 y 202.

judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.”

El citado precepto es de suma importancia pues marca el sentido que desde entonces han seguido todas nuestras Constituciones en cuanto al principio de la separación de poderes. En tal sentido están los artículos correspondientes, en la Constitución de 1824 (artículo 6º), en las bases constitucionales de 1835 (artículo 4º), en los proyectos de constituciones de 1842 (en el proyecto de la mayoría, artículo 5º, y en el de la minoría, artículo 27), en las bases de organización política de 1843 (artículo 5º), en la Constitución de 1857 (artículo 50), y en la Constitución de 1917 (artículo 49).

Nos sigue señalando Carpizo²² que lo primordial es dejar asentado que el artículo del acta constitutiva y toda nuestra historia constitucional (salvo en 1814, como se señaló antes) no acepta la tesis de la separación de poderes, entendiendo por ésta, poderes independientes. La tesis que han seguido nuestras constituciones es que existe un solo poder: El Supremo Poder de la Federación, el cual se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial únicamente en 1836 se dividió en cuatro). Resulta interesante y actual el señalamiento de este autor cuando afirma que la supuesta división del Poder Supremo para su ejercicio es falsa, ya que por lo general uno de los órganos reduce a los otros a la subordinación, o cuando menos tiene notoria predominancia, así en 1857, el órgano poderoso fue el legislativo, y de 1917 a nuestros días es el ejecutivo, aunque conforme va transcurriendo el tiempo se ha visto disminuido el poder del ejecutivo, acotado por el legislativo y se le esta reconociendo su también vital importancia al judicial al ser mayores ahora las controversias constitucionales a dirimir, ya que en este sentido la última palabra la tiene precisamente el poder judicial federal.

Consideramos importante transcribir la excepción a la tradicional división en tres poderes, resaltando al efecto el comentario de Carpizo²³ quien nos dice que el artículo 4º de las bases constitucionales del 15 de diciembre de 1835, estableció que: “El ejercicio del supremo poder nacional continuara dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.” Y de aquí la idea que se detalló en la segunda ley constitucional de 1836: la creación del supremo poder conservador.

Así la constitución conservadora estableció un aparato fantasmal, compuesto por cinco individuos. El artículo doce de la ley señaló las atribuciones de este cuarto poder: anular los actos de cualquier poder, impulsado para ello por cualquiera de los otros poderes; instado por el congreso, para declarar la incapacidad física o moral del presidente de la República; impulsado por un poder, para suspender las labores de la corte de justicia; excitado por el ejecutivo, para suspender hasta por dos meses las sesiones del legislativo; instado por la mayoría de las juntas departamentales,

²² Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana de 1917*, Op. Cit., p.201.

²³ Idem.

para declarar cuando el presidente debía renovar su gabinete; otorgar o negar la sanción a presuntas reformas constitucionales; calificar las elecciones de senadores y nombrar a quienes juzgarían a los ministros de la suprema corte.

El principio de separación de poderes analizado, ha tenido pues en la historia constitucional de México, una protección, consistente en que no pueden reunirse dos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en una sola persona.

Así tenemos que en nuestro País actualmente, el Supremo Poder de la Federación de México, se ejerce a través de los Poderes Federales, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Fraga²⁴ manifiesta que la "división expuesta como una teoría política necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, se ha convertido en el principio básico de la organización de los Estados Constitucionales modernos" así también lo considera Olivera Toro²⁵ cuando apunta que la división de poderes se puede considerar desde dos puntos de vista; como postulado político inspirado en Montesquieu, como medio de salvaguardar una de las garantías más importante, la Libertad, con la finalidad de que el hombre no abuse del poder que el pueblo le ha conferido y también lo contempla desde el punto de vista orgánico, como principio de división de trabajo, armonizando y perfeccionando las tareas del estado, siempre en la búsqueda de una buena y equilibrada repartición y especialización del trabajo.

Bielsa²⁶ también afirma que la división no solo es importante sino necesaria, pues limita la competencia y autoridad de los órganos del Estado, y se hace posible su ejercicio, funcionando de equilibrio y garantías recíprocas, mediante frenos y limitaciones expresas o virtudes que aseguran el imperio del derecho fundamental.

Nuestra Constitución consagra la división de los tres Poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, y realiza su colaboración por dos medios principales: haciendo que para la validez de un mismo acto se necesite la participación de dos Poderes (ejemplo: en la celebración de los tratados internacionales, participan el Presidente de la República y el Senado). Así pues, aunque en el primer párrafo del artículo 49 de la Constitución Federal, no hace sino expresar la división de los Poderes Federales, es posible deducir de la organización constitucional toda entera que esa división no es rígida, sino flexible o atenuada: no hay dislocamiento, sino coordinación de poderes.

Al respecto nuestra Constitución Federal establece en su artículo 39 un principio fundamental ya olvidado y el que muy frecuentemente en su labor cotidiana elude hábilmente el funcionario:

²⁴ Gabino Fraga, Derecho Administrativo, (27ª Ed.; México: Editorial Porrúa, S.A., 1988), p. 28.

²⁵ Jorge Olivera Toro, Manual de Derecho Administrativo, (4ª Ed.; México: Editorial Porrúa, S.A., 1970), pp. 122 y 123

²⁶ Rafael Bielsa, Derecho Administrativo, (5a.Ed.; Buenos Aires: De. Roque De Palma Editor, 1955-1957) 5 tomos, Tomo I pp. 158 y 159

Artículo. 39. - La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Así también nuestra Carta Magna en su artículo 41 prevé que " El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión". Y en su artículo 49 Nuestra Ley Suprema nos indica cuales son esos Poderes, cuándo establece que " El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo . . .".

En una forma más explícita en sus artículos 50, 80 y 94 del mismo Ordenamiento se mencionan respectivamente los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así se declara que El poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, mientras que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" Y el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en juzgados de Distrito.

División esta que repetimos, obedece a principios inspirados en doctrinas y corrientes ideológicas, surgidas de la realidad histórica, económica, social, política y cultural de los pueblos, adoptándose como un límite legal del poder público, para que en su desempeño no se vulneren las garantías individuales de los ciudadanos, ni se infrinja la esfera de acción y competencia de los otros Poderes.

Por último consideramos importante citar la aclaración que respecto de los Poderes, hacen los Investigadores Jorge Carpizo y Jorge Madrazo²⁷ cuando señalan que:

" La tesis mexicana, y que han seguido todas las Constituciones de este País, es que no hay división de poderes, sino que existe un solo poder: el supremo poder de la Federación que se divide para su ejercicio; así, lo que está dividido es el ejercicio del poder "

2. Función formal y material de los Poderes de la Unión. Las funciones de los tres poderes, manifiestan Fraga y Faya²⁸ pueden analizarse y clasificarse desde dos puntos de vista, el formal y el material. El formal nace de la actividad de cualquiera de los tres poderes, es decir este criterio atiende a la fuente de donde emana la actividad, en consecuencia si el acto es emitido por el poder Ejecutivo, es

²⁷ Jorge Carpizo y Jorge Madrazo, Introducción al Derecho Mexicano, (Derecho Constitucional), Universidad Nacional de México, 1981, p. 23

²⁸ Cfr. Gabino Fraga, Derecho Administrativo y Jacinto Faya Viesca, Administración Pública Federal, (México: Editorial Porrúa, S.A., 1979).

una función formal del poder Ejecutivo. El material toma en consideración la esencia misma del acto, sin importar la fuente, pues el legislativo puede realizar un acto netamente ejecutivo sin que por ello el mismo sea nulo.

De tal suerte que los tres poderes tienen funciones formales bien delimitadas, pero materialmente realizan actividades propias de los otros poderes; por ejemplo la función formal del poder Legislativo, es legislar, formular y redactar las leyes, es decir hacer el derecho, sin poder formalmente desempeñar formalmente la función del Ejecutivo o del Judicial; sin embargo materialmente si realiza funciones propias de los otros poderes y en el caso a comento el poder Legislativo también dice el derecho, juzgando como cuando se erige como gran jurado, situación plenamente contemplada en los artículos 76 y 110 de nuestra Carta Magna que disponen:

“Artículo. 76. - Son facultades exclusivas del Senado:

VII.- Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.”

“Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal Mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpaado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

Por su parte también el Legislativo realiza materialmente funciones ejecutivas al nombrar empleados, hacer adquisiciones, autoriza al Poder Ejecutivo para ausentarse del País, realiza autorizaciones para que los mexicanos puedan recibir condecoraciones. El poder ejecutivo tiene como función formal las actividades administrativas y ejecutivas, sin embargo efectúa materialmente funciones propias de los otros poderes, al expedir reglamentos esta legislando materialmente, efectuando funciones también jurisdiccionales a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Fiscal de la Federación y Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, los cuales dependen del Ejecutivo; y el Poder Judicial aun cuando su función formal es decir el derecho, materialmente realiza funciones administrativas cuando contrata servicios, personal, efectúa adquisiciones, celebra arrendamientos, desempeña materialmente funciones legislativas cuando dicta reglamentos para el funcionamiento de los propios órganos judiciales y cuando emite jurisprudencia que, aún cuando esta es interpretativa e integrativa es un acto de naturaleza legislativa pues se eleva sobre la Ley.

Así por ello puede decirse que existen excepciones a la división de poderes permitidas por la Constitución Federal, pues no obstante son excepciones a la tradicional división de poderes o funciones, son permitidas y contempladas por la Ley, es decir el actuar de los Poderes es legal y no están violentando disposición legal alguna.

La Constitución de 1917 nos dice Carpizo²⁹ se basa en dos principios para otorgar la competencia a los órganos estatales, a saber: 1) el principio de colaboración y 2) la noción de funciones formales y materiales.

Por el primer principio, dos o los tres órganos del Estado realizan parte de la función establecida, como por ejemplo la iniciativa y el veto presidencial en el proceso de formación de las leyes.

²⁹ Jorge Carpizo, La Constitución Mexicana de 1917, Op.Cit., p. 203.

El segundo principio nos indica que no siempre coinciden las funciones formales con las materiales; así el órgano legislativo realiza funciones administrativas y jurisdiccionales y los otros dos órganos realizan funciones materialmente legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

Así Carpizo³⁰ señala que analizando concretamente, en la Constitución, nuestro sistema de coordinación, distingue arbitrariamente cuatro secciones en las relaciones de los órganos a saber:

- I.- Ejecutivo-Legislativo,
- II.- Legislativo-Judicial,
- III.- Judicial-Ejecutivo, y
- IV.- De los tres órganos.

Advirtiéndonos el autor en cita, que el artículo 73 consagra las facultades del Congreso de la Unión; el 74 las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; el 76, las facultades exclusivas del Senado y el artículo 89, todos ellos de nuestra Carta Magna, las facultades del Presidente de la República.

Explicando dicho autor que en la primera sección, se enumeran las relaciones de cooperación entre el Ejecutivo y el Legislativo, y luego las funciones materialmente administrativas o gubernativas realizadas por el órgano legislativo, siguiéndose el mismo orden en las otras secciones.

I.- Ejecutivo-Legislativo:

A.- La suspensión de garantías individuales la decreta el presidente de la República de acuerdo con sus principales colaboradores y con la aprobación del Congreso de la Unión, artículo 29 Constitucional, cuestión que se analizó someramente en el apartado de las excepciones a la división de poderes antes mencionada.

B.- La Cámara de Diputados, anualmente, revisa la cuenta pública del año anterior, ve su exactitud y justificación, y dicta cualquier responsabilidad que de ella se derive, artículo 74 fracción IV de la Constitución Federal.

C.- El Presidente de la República resuelve, cuando las cámaras no se ponen de acuerdo, la terminación anticipada del período de sesiones, artículo 66 de nuestra Carta Magna.

CH.- Cuando las cámaras difieren sobre la conveniencia de trasladarse a determinado lugar y en el tiempo y modo de efectuarlo, el Presidente decide, eligiendo una resolución de las dos propuestas por las cámaras, artículo 68 de la Constitución Federal.

³⁰ Jorge Carpizo, La Constitución Mexicana de 1917, Op. Cit., pp. 202-206.

D.- El Presidente de la República asiste a la apertura del primer período ordinario de sesiones del Congreso y presenta un informe escrito del estado general de la administración pública, artículo 69 de nuestra Carta Magna.

E.- El Presidente de la República es competente para iniciar leyes o decretos, artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

F.- El Ejecutivo es el encargado de la publicación de las leyes, artículo 72 inciso "a", Constitucional.

G.- El Presidente tiene respecto a los proyectos de leyes o decretos el derecho de veto, artículo 72 inciso c, Constitucional. Facultades del Congreso de la Unión, que materialmente no son función legislativa, artículo 72 inciso "c" de la Ley Suprema.

H.- Compete al Congreso la admisión de nuevos Estados y la creación de nuevos Estados dentro de los límites de existentes, artículo 73 fracciones I y III Constitucionales.

I.- El Congreso tiene facultad, para arreglar definitivamente los límites de los Estados, artículo 73 fracción IV Constitucional.

J.- El Congreso esta Facultado para cambiar la residencia de los Poderes Federales, artículo 73 fracción V Constitucional.

K.- Compete al Congreso, establecer, organizar y sostener una organización educativa, artículo 73 fracción XXV Constitucional.

L.- El Congreso esta facultado para conceder licencia al presidente, nombrar en caso de ausencia o renuncia del Presidente a quien deba reemplazarlo, así como aceptar su renuncia, artículo 73 fracciones XXVI y XXVII Constitucionales. Facultad ésta que en abril del 2002 causo mucha polémica en virtud de que la solicitud que hizo el Presidente de México, Vicente Fox, para la realización de un viaje a Canadá y a los Estados Unidos de Norteamérica, le fue negada por la Cámara de Senadores, marcándose un importante antecedente, pues era la primera vez que se le negaba permiso al Ejecutivo para ausentarse del País, y aunque muchos enfatizaban que al anterior Presidente de México, Ernesto Zedillo se le había negado también la solicitud para ausentarse del País, otros señalaban que al enterarse, en forma económica, de que le sería negado el permiso para ausentarse, prefirió no hacer ya solicitud alguna; luego entonces en forma práctica con el Presidente Vicente Fox fue la primera vez y la que marco el antecedente, tanto así que varios legisladores del Partido Acción Nacional, estaban analizando la posibilidad de enviar una iniciativa de ley al Legislativo para suprimir esa facultad del legislativo, en cuanto a estar supeditados los viajes y ausencias del ejecutivo a la autorización de legislativo, de hecho este bien podría ser un tema de investigación autónomo.

LL.- Es facultad del Legislativo, vigilar el funcionamiento y nombramiento del personal de la contaduría mayor, artículo 74 fracciones II y III de nuestra Carta Magna.

M.- Compete al Legislativo, aprobar los tratados internacionales, los nombramientos de embajadores, agentes diplomáticos, cónsules, generales coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Hacienda, artículo 76 fracciones I y II de la Ley Fundamental.

N.- Es facultad del Senado, autorizar todo lo relativo al movimiento de tropas al exterior, el paso de tropas extranjeras por territorio nacional y la estancia de escuadras —que exceda de un mes— en puertos del país, artículo 76 fracción III de la Constitución Suprema.

Ñ.- El Senado esta facultado, para dar su consentimiento en algunas circunstancias, para que el Presidente pueda hacer uso de la Guardia Nacional, artículo 76 fracción IV de la Constitución Federal.

O.- El Senado tiene facultad, para que, declarada la desaparición de poderes en una entidad federativa, le nombre gobernador, a propuesta en terna del Presidente, artículo 76 fracción V de la Ley Suprema.

P.- Esta Facultado el Senado, para otorgar o no otorgar su aprobación a los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las licencias o renunciaciones de los mencionados funcionarios, artículo 76 fracción VIII de La Ley Fundamental.

Q.- El artículo 77 Constitucional, concede a cada Cámara funciones de trámite administrativo.

R.- El Presidente puede proponer a la Comisión Permanente convocar a una de las Cámaras o a las dos a sesiones extraordinarias, artículo 78 fracción IV de la Constitución Federal.

Facultades legislativas del Ejecutivo:

S.- Los supuestos del artículo 29 Constitucional, ya comentados con antelación.

T.- La realización de Tratados Internacionales, artículo 76 fracción I de la Ley Suprema.

U.- La facultad reglamentaria, artículo 89 fracción I de la Ley Fundamental.

V.- En los casos previstos sobre salubridad general, artículo 73 fracción XVI Constitucional.

W.- El Congreso puede facultar al Ejecutivo para regular las tarifas de exportación e importación, crear otras, y las medidas necesarias para regular el comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional, artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Federal.

X.- Los Secretarios de Estado y los Jefes de los Departamentos Administrativos rendirán cuenta el Congreso de la situación que guardan sus respectivas Dependencias. Cualquiera de las Cámaras puede citar a esos funcionarios, así como a los Directores y Administradores de Organismos Descentralizados Federales o de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, en ciertos casos, para obtener informes, artículo 93 de la Carta Magna.

II.- Legislativo-Judicial:

A.- Las Cámaras resuelven, en última instancia, las dudas que existieren en la calificación de credenciales de sus miembros, artículo 60 de la Ley Suprema.

B.- El Congreso tiene facultad para conceder amnistías, artículo 73 fracción XXII de la Constitución Federal.

C.- La Cámara de Diputados conoce de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos por delitos oficiales, y resuelve si presenta o no acusación a la Cámara de Senadores. Asimismo resuelve si desafuera o no, artículo 74 fracción V de la Ley Fundamental.

CH.- El Senado resuelve las cuestiones políticas, llenando ciertos requisitos, que surjan entre los Poderes de un Estado, artículo 76 fracción VI Constitucional.

D.- El Senado se erige en gran jurado para conocer de los delitos oficiales de los altos funcionarios, artículo 76 fracción VII de la Carta Magna.

III.- Judicial-Ejecutivo:

A.- La autoridad administrativa puede ordenar en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, y cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial la detención de un acusado en los delitos que se persiguen de oficio, poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad judicial, artículo 16, párrafo quinto de la Ley Suprema.

B.- La autoridad administrativa castiga las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, e impone sanciones dentro de los parámetros que establece la Constitución, artículo 21, párrafo primero de la Constitución Federal.

C.- Las acciones que corresponden a la Nación, por la disposiciones del artículo 27 Constitucional, se siguen por procedimiento judicial, y los tribunales que conocen del procedimiento pueden autorizar a la autoridad administrativa para que ocupe, administre o enajene las aguas y tierras de que se trate, artículo 27 fracción VI, párrafo tercero de la Carta Magna.

CH.- Son facultades del Ejecutivo, facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, artículo 89 fracción XII de la Ley Fundamental.

D.- El Ejecutivo esta facultado para conceder indultos, artículo 89 fracción XIV de la Constitución Federal.

E.- La Suprema Corte designa a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, artículo 97, párrafo primero de la Ley Suprema.

F.- La Suprema Corte nombra y remueve a su personal administrativo, artículo 97, cuarto párrafo Constitucional.

G.- El Procurador General de la República o el agente que señale será parte en los juicios de amparo, artículo 107 fracción XV de la Ley Fundamental.

IV.- De los tres órganos:

A.- La Suprema Corte, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Presidente, alguna de las Cámaras Federales o el Gobernador de un Estado, investiga la conducta de los jueces o magistrados federales, o algún hecho o hechos que constituyan violación de alguna garantía individual, artículo 97, párrafo segundo Constitucional.

B.- La Suprema Corte, motu proprio, puede investigar la violación del voto público, cuando a su juicio pueda ponerse en duda la legalidad de todo proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión; y el resultado de la investigación lo hará llegar oportunamente a los órganos competentes, artículo 97, párrafo tercero de la Carta Magna.

Por su parte El Poder Judicial de la Federación también ha emitido su opinión al respecto, en las siguientes ejecutorias:

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XVI

Página: 937

DIVISION DE PODERES. La organización política, basada en la división de los poderes es, conforme a la Constitución vigente, la esencia de nuestro sistema de

gobierno; pero tal división no es absoluta y el principio tiene numerosas excepciones, pues cada uno de esos poderes ejecuta, autorizado por la Constitución, actos que corresponden a cualesquiera de los otros; y así, las autoridades agrarias y obreras tienen facultades para decidir controversias entre particulares, y al sustraer la Constitución, los asuntos que pueden ser resueltos por estas autoridades, de la jurisdicción de los tribunales, estableció nuevas excepciones a la división de poderes y dio caracteres judiciales innegables, al procedimiento administrativo agrario y al procedimiento administrativo obrero, sin que pueda afirmarse, por ello, que en materia agraria se trate de un procedimiento contencioso administrativo, puesto que el carácter distintivo de éste, está en que se aplica a controversias entre particulares y el Estado.

Amparo administrativo en revisión. Ortiz de la Huerta Rafael. 22 de abril de 1925. Unanimidad de diez votos, en cuanto a la concesión del amparo. Mayoría de nueve votos. Disidente: Jesús Guzmán Vaca, en cuanto a los fundamentos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIX

Página: 97

DIVISION DE PODERES. El principio de división de poderes no es absoluto y tiene numerosas excepciones, pues no siempre el Legislativo legisla, ni el Ejecutivo ejecuta, ni el Judicial juzga, sino que, cada uno de ellos, en su carácter de poderes emanados de la voluntad popular, ejecuta, autorizado por la Constitución, actos que corresponden a los otros; así, las autoridades agrarias y obreras tienen facultades para decidir controversias entre los particulares, y, al atribuírselas la Constitución, estableció nuevas excepciones al principio de la división de poderes y dio caracteres judiciales innegables a los procedimientos administrativos agrario y obrero; consecuentemente, sus resoluciones tienen el carácter de irrevocables, pues de lo contrario, carecerían de la respetabilidad necesaria; y la más sana teoría del derecho administrativo, extiende tal carácter de irrevocabilidad, hasta las resoluciones administrativas no de carácter judicial, cuando por la revocación de ellas se afecten intereses de tercero.

Amparo administrativo en revisión 27/22. Gómez Jesús C. 17 de julio de 1926. Mayoría de siete votos. Disidentes: Jesús Guzmán Vaca y Gustavo A. Vicencio. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Tercera Parte

Página: 117

DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE. La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.

Amparo en revisión 2606/81. Sucesión de Carlos Manuel Huarte Osorio y otro. 22 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volúmenes 115-120, página 65. Amparo en revisión 4277/77. Héctor Mestre Martínez y coagraviados (acumulados). 30 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

De todo ello concluimos que las funciones formales de los tres poderes de la Unión, son específicas y no pueden ni deben desempeñar formalmente otra función distinta de la asignada por nuestra Ley Suprema, salvo las funciones materiales que también les autoriza la Constitución Federal como excepciones, solo en casos específicos y que tienen que efectuar para el desempeño interno de sus actividades; pues si llegasen a desempeñar formalmente una función propia de otro poder sin que este contemplada por la Ley Suprema, invadiendo las funciones formales de otro Poder, el acto realizado es ilegal, contrario a la Constitución Federal y por ende nulo, sin importar el que pudiera o no ser justificada dicha función material bajo el argumento de que es en beneficio del pueblo, porque de considerarlo así se dejaría al arbitrio de la autoridad dicha potestad quien podría abusar o hacer mal uso de la misma, lo que sería perjudicial para el pueblo, para el desempeño de los otros poderes y del propio sistema mexicano, con violación clara por supuesto de la Constitución Federal.

B.- LA JURISDICCION.

1. Concepto.- Como ya se menciona en el apartado anterior la función formal del poder Judicial es la de aplicar y decir el derecho. Y al respecto Couture³¹ nos explica que el término "jurisdicción" aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados. Muchas de las dificultades que la doctrina no ha podido aún superar, provienen de esta circunstancia.

En Latinoamérica este vocablo tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial cuando declara que determinadas diligencias se realizarán en diversa jurisdicción o cuando se percibe a una de las partes en un proceso, para que señale domicilio dentro de la jurisdicción; como sinónimo de competencia cuando señalan que determinado juez tiene jurisdicción en cierto territorio, lo cual es una confusión muy escasa pero que aún se da, pues la jurisdicción en un todo, mientras que la competencia en una parte, la competencia es un fragmento de jurisdicción atribuido a un juez; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público en este caso se utiliza para referirse a la prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos públicos, especialmente los del Poder Judicial, como poder o facultad de juzgar, considerando en este respecto el autor que el concepto poder debe ser substituido por el concepto función; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia, que es como una primera aproximación al concepto de función jurisdiccional.

Etimológicamente el término viene de dos palabras latinas: jus-derecho, y dicere, decir, o sea, decir el derecho³². Así pues remontándonos al pasado, el maestro Briseño Sierra³³ nos señala que a la jurisdicción se le ha mencionado desde los sistemas clásicos como el romano, donde le fueron atribuidos contenidos que tradicionalmente se reconocen sin mayor análisis: vocatio como facultad de citar a las partes, notio como facultad de conocer de las contiendas, iudicium como potestad para decidir el litigio, y el imperium como potestad de usar la fuerza pública para ejecutar los fallos.

Alsina³⁴ por su parte manifiesta que la jurisdicción para su fin supone la existencia de diversos elementos indispensables que son el Notio, o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego, no pudiendo proceder de oficio, el juez sólo actúa a requerimiento de parte; Vocatio, la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio; Coertio, el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento; Iudicium la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis y

³¹ Eduardo Juan Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, (3ra. Ed. póstuma, reimpresión inalterada; Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1977), p. 27.

³² José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, (Octava Ed.; México: Ed. Editorial Porrúa, S.A. 1980), p.5.

³³ Humberto Briseño Sierra, Derecho Procesal, (2da. Ed. Vol.(1); México: Oxford University Press, 1999), 514.

³⁴ Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, (1era. Reimpresión; México: Ed. Librería Carrillo Hnos. E Impresores, S.A., 1990), p.543.

Executio, el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

Lagrange³⁵ dice que la justicia era la firme y duradera voluntad de dar a cada uno lo suyo y que la jurisprudencia era el conocimiento de lo adquirido, entendida así la facultad del gobierno de dar a cada uno lo suyo mediante los órganos establecidos para tal efecto.

El maestro Eugene Petit³⁶ nos explica que uno de los rasgos característicos del procedimiento romano, desde la República hasta el fin del siglo III de nuestra era, consistía en la división de las funciones judiciales, es decir que siempre fue facultad del Estado la impartición de la justicia y también desde entonces se estableció quienes eran los encargados de aplicar e interpretar el derecho, existiendo desde aquella época una separación entre las autoridades administrativas y las judiciales, para evitar la confusión de los Poderes Públicos, así pues desde la era de los romanos, estaba bien definida la función del poder judicial, decir el derecho y aplicarlo.

En sentido estricto en el Diccionario Omeba³⁷ se define a la jurisdicción como "una función soberana del Estado cuyo ejercicio se encomienda a un órgano público integrante del Poder Judicial".

El Gran Procesalista Giuseppe Chiovenda³⁸ define a la jurisdicción como:

"Una función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, al afirmar la existencia de la voluntad de la Ley, o al hacerla prácticamente efectiva".

Alfredo Rocco³⁹ precisa que ante la importancia teórica y práctica del concepto es menester transcribir los principales criterios propuestos al respecto en su época:

"La jurisdicción es la actividad con que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo: o sea, a la reintegración del derecho amenazado o violado" y

³⁵ M. Eugenio Lagrange, Manual del Derecho Romano, Tr. D. José Vicente y Caravantes (2da. Ed.; Madrid: Ed. Librería de Victoriano Suarez, 1889), p.p. 79 y 80.

³⁶ Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Tr D. José Ferrández González (México: Ed. Editorial Epoca, S.A., 1977), p. 612.

³⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliografica Argentina SRL, Buenas Aires Argentina 1968.

³⁸ Giuseppe Chiovenda, Curso de Derecho Procesal Civil, Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, Colección Clásicos del Derecho, (México: Ed. EPISA, S.A. de C.V., 1995), p.195.

³⁹ Alfredo Rocco, La Sentencia Civil, La Interpretación de las Leyes Procesales, traducción de Mariano Ovejero, Manuel Romero Sanchez y Julio Lopez de la Cerda, (México: Ed. Editorial Stylo, México, D.F., 1944), p.p.15 y 16.

"La jurisdicción es la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo, mediante la aplicación de la norma al caso concreto y su obligada realización"

Finalmente Rocco nos dice que para él jurisdicción es:

" La actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo (inseguridad o inobservancia) no se realice la norma jurídica que los tutela".

Al respecto Bielsa ⁴⁰ nos manifiesta que es la actividad del Poder Judicial que se origina, cuando una norma no es cumplida.

Por su parte Fix Zamudio ⁴¹ señala que la noción aproximada de jurisdicción, es la estimada como función pública que tiene como propósito resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas, y que debe resolver un órgano del estado en forma imperativa y en una posición imparcial.

Otto Mayer ⁴² puntualiza que la actividad del Estado destinada al mantenimiento del orden jurídico, es en principio la justicia, y a las autoridades a las que se les confía esa función se les llama tribunales, que pertenecen por supuesto al Poder Judicial, en ese orden de ideas Cipriano Gómez ⁴³ nos indica que la jurisdicción es:

"Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".

Niceto Alcalá ⁴⁴ nos dice que generalmente se denomina jurisdicción " a la esfera de acción o el conjunto de atribuciones de órganos entidades y funcionarios de diferentes órdenes, aun cuando no ejerzan potestad jurisdicente en estricto sentido, o sea la relacionada con la definición de litigios o controversias jurídicamente trascendentes y susceptibles de solución asimismo jurídica".

⁴⁰ Rafael Bielsa, Principios de Derecho Administrativo, (3era. Reimpresión inalterada; Buenos Aires: Ed. Ediciones Depalma, 1966), p. 40

⁴¹ Héctor Fix Zamudio, Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano, (México: El Colegio Nacional, 1983), p. 13.

⁴² Otto Mayer, Derecho Administrativo Alemán, (Tomo I, traducción directa del original francés "le droit administratif allemand" por Horacio H. Heredia y Ernesto Krotoschin, Buenos Aires: Ed. Editorial Depalma, 1949), p. 8.

⁴³ Cipriano Gómez Lara, Teoría General de Proceso, (tercera Reimpresión, Textos Universitarios, Ed.UNAM. 1981), p. 111.

⁴⁴ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales, núm. 8 Tomo I: números 1-II, (Primera Reimpresión; México: Ed. UNAM. 1992), p.p. 29-60

Agrega que debido a la confusión entre la actividad y el territorio en que la primera se despliega, se llama jurisdicción a la demarcación en que aquélla se desenvuelve, corra o no a cargo de engranajes jurisdiccionales. En segundo término se debate la rama del derecho a que corresponde, si al derecho público interno (en contraste con el internacional, hecha, sin embargo la salvedad de que también opera la jurisdicción en este campo) y en otros político o constitucional como en México, o si al derecho procesal, afirmando que es una pugna aparente, pues al derecho constitucional pertenece la jurisdicción como atributo estático, es decir como atributo de la soberanía del Estado, como manifestación del Poder Judicial, por tanto no se le considera en forma dinámica, ya que entonces, dada la correlatividad entre jurisdicción y proceso, el segundo es el campo donde se lleva a cabo la primera.

En atención a que indudablemente se debe partir de la existencia del Estado para explicar la jurisdicción, Alcalá hace alusión también a las funciones formales y materiales de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en cuanto a que como materialmente los otros dos poderes en ocasiones despliegan actos jurisdiccionales, no por ello debe confundirse su función formal y debe delimitarse del Poder Judicial, tratando de llegar al concepto, sin lograrlo, pues afirma que los intentos para diferenciar administración y jurisdicción a base de un solo trazo o característica, para así encontrar el concepto de jurisdicción, llevan irremisiblemente al fracaso, por lo que finalmente propone una definición con un enfoque pluralista, señalando los diversos factores que encuadran el concepto de jurisdicción, de tal modo que cuando ellos concurren, no quepa la menor duda acerca de su presencia. Para ello agrega hay que partir hoy en día de la existencia del Estado y de su misión de administrar justicia por medio de los órganos instituidos por él con tal fin.

Nos sigue explicando el autor que por tanto la jurisdicción aparece como la suma de cuatro elementos: dos subjetivos-unas partes que piden y un juzgador que decide- y otros dos objetivos-el litigio, que refleja las normalmente enfrentadas pretensiones de los contendientes, y el proceso, que sirve para encauzarlas hacia la definición que acerca de ellas recaiga, pues las partes se encuentran inicial y normalmente enfrentadas, salvo los casos de procesos en que estén coludidas desde el comienzo y la perspectiva de durante el procedimiento lleguen a una solución autocompositiva. Así proceso y litigio se asemejan al continente y contenido o forma y sustancia respectivamente.

A su vez la actividad jurisdicente, continua diciendo, originada, como regla, por la prohibición estatal de la autodefensa, se exterioriza en cuatro direcciones distintas: una esencial, la del conocimiento; una complementaria suya, cuando la sentencia sea de condena y no se cumpla voluntariamente por el obligado (en pleitos civiles) o no se le permita llevarla a cabo personalmente (en causas penales), la de ejecución; en ocasiones, una preliminar, que, como regla, (como regla porque si bien la finalidad preparatoria es la consubstancial con la actividad de este tipo, a veces lo es de índole preventiva y en otras de naturaleza cautelar) sirve de medio de preparación respecto del proceso principal o de fondo, y, por último, también eventualmente, una accesoria o de aseguramiento (de personas, de bienes o de pruebas).

También en otro sentido continua diciendo Alcalá-Zamora, tres momentos capitales destacan en el ejercicio de la jurisdicción: el inicial o constitutivo, determinado por la litispendencia, el fundamental o decisivo, que se identifica con la sentencia firme, el terminal o satisfactorio, en los casos en que sea necesario, que se alcanza mediante la consumación ejecutiva.

Finalmente Alcalá-Zamora concluye:

Y ahora, con todos los riesgos de las definiciones y el terror milenar que suelen inspirar, he aquí como remate de estas deshilvanadas notas un esbozo de lo que por jurisdicción podría entenderse:

“ Función desenvuelta por el Estado para conocer, en su día decidir y, en su caso, ejecutar la sentencia firme emitida con carácter imperativo por un tercero imparcial, instituido por aquél y situado “supra partes”, acerca de una o más pretensiones litigiosas deducidas por los contendientes y canalizadas ante el juzgador a través del correspondiente proceso, en el que podrían haber mediado también actuaciones preliminares o asegurativas”

Alsina⁴⁵ dice que desde que se prohíbe a las personas hacerse justicia por mano propia, el Estado asume la obligación de administrarla, de lo cual deriva la acción, o sea el derecho de requerir la intervención del Estado para el esclarecimiento o la protección de un derecho, y la jurisdicción o sea la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones.

Couture⁴⁶ define la jurisdicción como una función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Becerra Bautista⁴⁷ describe a la jurisdicción como la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.

Un concepto menos completo puede ser que la jurisdicción es una función pública, del Estado y exclusiva del Poder Judicial como parte integrante del mismo, para mantener el estado de derecho, a través de los órganos pertenecientes al poder judicial denominados Tribunales e impartir justicia, siempre con una actitud de imparcialidad hacia las partes contendientes y ajustado a derecho.

⁴⁵ Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Op. Cit., p.543.

⁴⁶ Eduardo Juan Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p.40

⁴⁷ José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Op. Cit., p.5.

2. Divisiones de la jurisdicción. Los criterios doctrinarios al respecto son diversos, pero coinciden en que la jurisdicción tiene divisiones, extensiones o clases, que la delimitan. Cipriano Gómez Lara ⁴⁸ nos habla de las divisiones o tipos de la jurisdicción y citando a Castillo Larrañaga y de Pina señala los siguientes ocho criterios:

a.- Secular y eclesiástica. Secular que viene de la palabra latina seculo, o sea siglo, jurisdicción medieval, del siglo, de lo terrenal frente a la jurisdicción eclesiástica, eterna. Criterio medieval, donde la jurisdicción era eterna, del poder divino, clasificación que en la mayoría de los Estados ha sido superada, salvo en algunos Países como España e Italia quienes aún la conservan. Se han establecido incluso tribunales que mediante acuerdos entre el Estado y el Vaticano se les reconoce cierta validez a las resoluciones dictadas por dichos tribunales. En México solo se acepta la secular.

Alsina⁴⁹ hace una primera división de la jurisdicción por razón de su origen entre eclesiástica y temporal o secular. Manifestando que la eclesiástica emana de la Potestad Divina, según el dogma cristiano y la temporal o secular es la que emana del poder del estado y en atención a los órganos a quienes se les ha conferido su ejercicio se subdivide en tres ramas; judicial que a su vez se divide en Federal y Local o Estatal, administrativa que también admite subdivisión en sistema contencioso administrativo, judicial o mixto y militar. Nos refiere dicho autor que la jurisdicción judicial puede ser contenciosa o voluntaria, propia o delegada.

b.- Común, especial y extraordinaria.- La común es la que imparte el Estado a todos sus gobernados. Mas tarde debido a la división del trabajo y especialización de la materia surge la especial, caso concreto en nuestro País, la Local, Federal, Administrativa Etc. La extraordinaria es realizada por tribunales creados especialmente para una causa o hecho sucedido antes de la creación del Tribunal, jurisdicción por cierto prohibida por nuestra Constitución Federal que en su artículo 14 señala que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. . . El ejemplo que nos cita el autor es el Tribunal de Nurember creado precisamente después de los crímenes de guerra realizados por los Nazis en la Segunda Guerra Mundial.

c.- Civil, penal, contencioso administrativa, comercial, laboral, Etcétera.- Este criterio de clasificación, tiene estrecha relación con el relativo a la jurisdicción especial o especializada antes señalada.

ch.- Voluntaria o jurisdicción contenciosa. La voluntaria se utiliza para aludir a un serie de gestiones o tramites donde no existe litigio y contenciosa donde si existe

⁴⁸ Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Op. Cit., p.112-119.

⁴⁹ Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Op. Cit., p.p.545 y 546.

litigio y es resuelto por una sentencia. Al respecto Alsina⁵⁰ señala que en la contenciosa la sentencia produce efecto de cosa juzgada, es decir las partes no pueden volver a someter ante el juez una cuestión ya resuelta, las partes no pueden cuestionar la validez del procedimiento y el juez no puede modificar su sentencia, porque ésta agota su jurisdicción. Por el contrario, en la jurisdicción voluntaria el pronunciamiento no tiene efecto de cosa juzgada y el acto puede ser revisado nuevamente, tiene el carácter de administrativo. Becerra⁵¹ le añade otra división además de la contenciosa y voluntaria, la concurrente que es aquella que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas. Independientemente de los órganos federales y estatales, que tienen sus normas jurídicas propias; en materia mercantil, que es federal, pueden las partes acudir a los tribunales estatales o locales, por tratarse de contiendas que sólo afectan a particulares, quedando la elección del fuero, al actor.

d.- Retenida y delegada. Esta división nos menciona Cipriano, es meramente histórica, pues en la antigüedad los actos de autoridad especialmente la sentencias, siempre la realizaba el soberano en nombre propia, jurisdicción retenida y el juez la realizaba por delegación que le hacía el soberano, esta división con el tiempo ha ido menguando. Alsina⁵² al respecto nos manifiesta que la jurisdicción propia, también llamada originaria o retenida, la tienen los jueces que conocen de causas en ejercicio de las facultades que les confieren las leyes, y en cambio es delegada cuando conocen por encargo de otros jueces. La primera es amplia, en tanto que la segunda tiene por límites los que el delegante hubiese fijado.

e.- Propia, delegada arbitral, forzosa y prorrogada. La jurisdicción en razón de su ejercicio puede ser propia, conferida por la ley a los jueces y magistrados por razón del cargo que desempeñan; delegada arbitral, ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia; forzosa que no puede ser prorrogada ni derogada y prorrogada la atribuida a un juez o tribunal por voluntad de las partes de acuerdo con la ley, en cuyo caso lo que se prorroga es la competencia. En este punto coincidimos con Cipriano en cuanto a que esta división es confusa y repetitiva con la señalada en el punto cinco.

Becerra⁵³ señala como sustitutos de la jurisdicción el arbitraje, cuando el árbitro es el escogido por las partes para que resuelva su controversia; la transacción mediante la cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura; la conciliación cuando con la intervención del juez aún sin dictar sentencia logra que las partes lleguen a un acuerdo que ponga fin al litigio o proceso y los convenios judiciales que son el acuerdo realizado entre las partes durante el proceso y evitando así que el juez dicte sentencia, convenio que fija el monto de las obligaciones, forma de cumplirlas etc.

⁵⁰ Idem.

⁵¹ Idem.

⁵² Idem.

⁵³ José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Op. Cit., p.5.

f.- Acumulativa o preventiva y privativa. Indica que la prevención es un criterio vinculado con la competencia la cual es otorgada por la ley a dos a más órganos y al conocer el primero del asunto excluye a los demás que originariamente eran competentes. Por lo contrario la privativa como su mismo nombre lo dice, es la que corresponde a un determinado tribunal, sin que exista la posibilidad de ser desplazado por otro tribunal, es decir la jurisdicción es privativa de dicho órgano.

g.- Concurrente o simultánea es un fenómeno relacionado también con la competencia federal y local, como ya se menciono antes. Este supuesto esta contemplado en el artículo 104 de la Constitución Federal, que en tratándose de la aplicación de leyes federales, deja a elección del actor la tramitación del juicio ante los juzgados de distrito o del fuero común, caso concreto los juicios ordinario y ejecutivo mercantil, aplicación de la ley de Quiebras etc.

3. Límites de la jurisdicción. Una vez determinado el concepto y divisiones o clases de la jurisdicción es menester precisar sus alcances, es decir fijar sus límites hasta donde puede llegar válidamente la función jurisdiccional. Así tenemos los límites objetivos o internos y los subjetivos o externos. Refieren los citados autores⁵⁴ que en el objetivo o interno, estamos hablando de competencia, pues se refiere a los objetos que puede abarcar la función jurisdiccional, ante la imposibilidad de que una solo persona pueda resolver todos los asuntos, se hace necesario que la jurisdicción se fraccione en varios jueces y tribunales en porciones iguales y desiguales para ejercer dicha función, fracción o división que se realiza en función de diversos criterios, los cuales se tratan mas a fondo en el siguiente inciso; y por cuanto al aspecto subjetivo se refiere a los sujetos de derecho que pueden ser sometidos a la función jurisdiccional, por ejemplo existen límites en cuanto a la extraterritorialidad, como en el caso de la extradición; limitada en cuanto al sujeto en tratándose de sujetos que gozan de fuero o inmunidad.

C.- COMPETENCIA.

1. Concepto.- Alsina⁵⁵ para darnos el concepto de competencia, nos explica que puede concebirse la existencia de un solo juez que ejerza la plenitud de la jurisdicción en un territorio y al cuál, por consiguiente, estarían sometidas todas las personas y cosas sin distinción de clases ni cuestiones, pero eso en la practica resultaría dilatado e imposible, cuando tuviera que trasladarse dicho juez de un lugar a otro distante, además de que al ser el único juez por el cúmulo de asuntos sería muy largo el procedimiento y ante la complejidad de los asuntos sería muy difícil que dominara todos los aspectos, por todo ello estima que los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia, agregando que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia fija los límites dentro de los cuales

⁵⁴ cfr. Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Piero Calamandrei, Derecho Procesal Civil, Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 2, (México: Ed. Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., 1997) y José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México.

⁵⁵ Hugo Alsina, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Op. Cit., p.p. 580-585.

el juez puede ejercer aquella facultad. Los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia, en cambio, debe determinarse en relación a cada juicio. De ahí que puede definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. Por eso se dice que la competencia es la medida de la jurisdicción; no en el sentido de que aquélla limita a ésta, sino respecto de su ejercicio. Pues no se concibe un juez competente sin jurisdicción, en cambio es posible un juez con jurisdicción pero sin competencia.

Finalmente nos señala este autor que en la práctica se confunden los conceptos de jurisdicción y competencia porque se habla de jurisdicción civil, jurisdicción criminal, refiriéndose a la competencia civil o criminal y referente a la competencia local o Federal se habla de jurisdicción local o Federal, cuando se refieren a la competencia, sugiriendo este autor emplear el término Fuero para referirnos a la competencia en sustitución del término jurisdicción.

Por su parte Cipriano Gómez Lara⁵⁶ señala que la competencia se puede definir desde dos criterios, en sentido lato y en sentido estricto, así en sentido lato define a la competencia "Como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones". Y en sentido estricto se entiende a la competencia referida al órgano jurisdiccional, así dice el autor, podemos afirmar que "Competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto" es decir es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

Calamandrei⁵⁷ nos explica que la competencia surge como un posterior de la cuestión de jurisdicción. Pues la distribución interna del trabajo entre los distintos órganos judiciales presupone que se haya establecido previamente cuáles son en su totalidad las funciones encomendadas por el Estado a la organización considerada en su conjunto: solo trazados los límites externos de los cometidos que los jueces deben resolver, tomados todos ellos en conjunto se puede disponer provechosamente a distribuir esos cometidos entre ellos, de modo que su trabajo se desarrolle ordenadamente y cada uno de ellos tenga su propia esfera de oficios, dentro de la cual pueda desarrollar su propia actividad sin entorpecer la de los otros jueces. Esa esfera de oficios que la ley atribuye a cada uno de los jueces dentro de la jerarquía judicial distribuyendo entre ellos el ejercicio práctico de la jurisdicción, constituye para cada juez su propia competencia: que suele tradicionalmente definirse como medida de jurisdicción, pues el Estado al determinar la fracción de la jurisdicción atribuida a un juez, viene a trazar con ello los confines recíprocos de actividades entre ese juez y todos los demás jueces.

Nos dice el mismo autor, que la competencia es, básicamente una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces; pero con

⁵⁶ Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Op. Cit., p. 155.

⁵⁷ Piero Calamandrei, Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p. 124.

esa limitación de poderes se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales puede ejercerlos cada juez, el concepto de competencia se desplaza así, por un fenómeno de metonimia: de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, pasa a ser entendida, prácticamente, como medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, comprendiéndose de tal modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción.

Por su parte Chiovenda⁵⁸ nos dice que se llama competencia de un tribunal al conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, su jurisdicción, y en otro, la facultad del tribunal en los límites en que les es atribuida.

Carnelutti⁵⁹ nos explica que en el Estado Moderno, por lo general de población numerosa y numerosos territorios, es imposible que un solo hombre pueda resolver todos los litigios, motivo por el cual existe la multiplicidad de oficios como de los hombres que compongan cada oficio. Se trata de aplicar el principio de la división del trabajo, el poder habrá de distribuirse entre dichos oficios y dichos hombres. El conjunto de litigios se distribuye entre los oficios o entre los hombres que los componen, cada uno de ellos no tendría posibilidad, tampoco tiene poder respecto de todos; el poder se les confiere, pues, respecto de una determinada porción de dicho conjunto.

Se llama competencia a la extensión del poder que compete a cada oficio o a cada componente del oficio, en comparación con los demás; el concepto de competencia, incluso según el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto, que, por tanto, se distribuye entre ellos. Por consiguiente competencia es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerados en singular.

2. Criterios de clasificación. Carnelutti⁶⁰ nos dice que la competencia se puede entender mejor mediante la fórmula de la competencia externa y de la competencia interna, según que la distribución del conjunto de litigios tenga lugar entre diversos oficios o entre diversos componentes del mismo oficio.

a.- **COMPETENCIA EXTERNA.**- Señala Carnelutti que la competencia externa supone, ante todo, una elaboración del conjunto de litigios para distribuirlos en grupos, cada uno de los cuales ha de ser asignado a un oficio distinto; en segundo lugar, una constitución diferenciada de los oficios, de modo que cada uno de ellos sea el más adecuado para la composición de un determinado grupo de litigios.

⁵⁸ Giuseppe Chiovenda, Curso de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p. 275.

⁵⁹ Francesco Carnelutti, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, Colección Clásicos del derecho, Universitarios, (México: Ed. EPISA, S.A. DE C.V., 1997), p. 275.

⁶⁰ Francesco Carnelutti, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p.p.275-306.

El régimen de la competencia agrega el autor, resulta precisamente de esta distribución de litigios y de oficios. Nos dice que distribuir el conjunto de los litigios entre los varios oficios, significa agruparlos según ciertos caracteres. No basta un solo carácter; en otras palabras: la designación del oficio más idóneo no se hace en virtud de una sola razón, sino de varias. Poner en orden estas razones, es lo que se llama clasificación de la competencia.

1) El primer dato es el de que algunas de dichas razones son constantes, ya que actúan respecto de cada proceso, o sea que cada una de ellas ha de concurrir para determinar la competencia. Otras, en cambio, pueden o no presentarse; cuando concurren, ejercen su acción sobre la competencia, pero pueden faltar. Según este criterio, la competencia se divide en necesaria y eventual. Las razones de la competencia necesaria son únicamente las que actúan para la constitución determinada de los oficios, en cambio las razones de la competencia eventual determinan sólo un desplazamiento del litigio de uno a otro de los oficios ya constituidos o sea una modificación de la competencia necesaria. Por ello, la competencia necesaria podría también llamarse principal u originaria y la competencia eventual, secundaria o derivada.

2) A su vez las razones constantes de la competencia presentan dos variedades: unas se refieren al modo de ser del litigio y otras al modo de ser del proceso. Según este otro punto de vista, se diferencia la competencia (necesaria) en material y funcional.

a) La competencia (necesaria) material presenta todavía tres especies, según que el modo de ser del litigio influyente sobre la competencia se refiera al contenido del litigio, o bien a su valor, o bien al lugar de su asiento (sede); a la primera se le da, por antonomasia, el nombre de competencia por razón de la materia, a la segunda el de competencia por razón de la cuantía y a la tercera el de competencia por razón del territorio.

b) Se ha dicho que en la competencia eventual o secundaria opera un desplazamiento de la competencia principal, para adecuar mejor el oficio al litigio, teniendo en cuenta algunos hechos accidentales que pueden ser trascendentes para la designación del oficio. Estos hechos se pueden clasificar en tres categorías: acuerdo de las partes para sustituir un oficio por otro; relación del litigio con uno o más litigios diferidos a oficio distinto; impedimento de un oficio para el desempeño de la función. A estas tres categorías de hechos corresponden las tres figuras de la competencia secundaria, a saber: en virtud de elección, de conexión o de remisión.

La clasificación descrita es la clasificación lógica de la competencia. Ahora bien sobre la formación del sistema de los oficios han actuado principalmente tres de esas especies: la competencia por razón del territorio, la competencia por razón de la cuantía y la competencia por razón de la función.

1.- La competencia por razón del territorio es la que determina lo que se podría llamar distribución horizontal de los oficios, puesto que de la conveniencia de

confiar litigios diversos a oficios diversos en razón de la situación territorial de unos y otros, depende de la multiplicación de los segundos y la dislocación de sus respectivos lugares de asiento.

2.- La competencia por razón de la cuantía y la por razón del grado (que es una variedad de la competencia funcional) determina, a su vez, la distribución vertical, ya que se considera que las precauciones para el buen éxito del proceso han de ser mayores a medida que aumenta la cuantía del litigio o el grado del proceso, y que, por lo mismo, los oficios han de diferenciarse en su constitución. Se distinguen así los jueces conciliadores, los pretores, los tribunales, las Cortes de apelación y la Corte de casación.

3.- La competencia por razones de la cuantía o del grado influyen sobre la dislocación territorial de los oficios, en el sentido de que, la circunscripción judicial se ensancha progresivamente para los oficios superiores y, de ese modo, disminuye progresivamente el número de éstos, el sistema de oficios aparece, por obra de la combinación de las tres formas de competencia, como una pirámide, cuya base está constituida por la vasta red de los oficios mínimos (oficios de conciliación) y el vértice, por el oficio único y máximo de la Corte de casación.

b.- COMPETENCIA INTERNA.- Define Carnelutti que esta se formula, no respecto del oficio, sino respecto de la sección o bien del oficial o encargado.

Es de advertir, en primer lugar, que esta noción es del todo independiente de la de competencia externa; la competencia interna no es, en absoluto, un reflejo de la competencia externa; aunque un oficio no sea competente, surge, sin embargo, el problema relativo a cuál de las secciones o de los oficiales que la componen sea, por ejemplo, competente para realizar los actos necesarios a fin de conocer, ante todo, sobre la competencia del oficio.

La primera determinación de la competencia de la sección o del oficial individual la indica su pertenencia al oficio ante el cual se desarrolla el proceso; por eso si el proceso pertenece al tribunal de Padua, de la misma manera que un proveimiento instructorio o una sentencia no podría llevarse a cabo por un juez perteneciente a un tribunal diverso, así tampoco el documento original o la copia del documento original de tal proveimiento o de tal sentencia podrá realizarse por un canciller que no pertenezca al tribunal de Padua, ni el proveimiento o la sentencia podrán ser notificados por un oficial judicial que no pertenezca al mismo. Precisamente en virtud de que la competencia del oficial no se puede dar más que en el régimen interno del oficio, ha considerado Carnelutti conveniente designar la competencia del oficial como competencia interna. Esta regla sufre sus excepciones; éstas se refieren a aquellos actos del proceso que, por el lugar en que sea necesario o conveniente que se realicen, puedan ser practicados con menor costo por un oficial perteneciente a un oficio diverso. Esta posibilidad la toma en consideración la ley en cuanto a la *asunción de pruebas* y en cuanto a las *notificaciones*.

La primera de estas hipótesis supone que el lugar en que la prueba se debe practicar se encuentre distante de aquél en que tiene su sede la autoridad judicial ante la cual se presentó el pleito, lo cual genera dos situaciones, que pueda proveer a ello un oficial perteneciente a un oficio diverso del que conoce el proceso en virtud de la *delegación* de éste. A tal propósito se distingue según que el lugar donde deba asumirse la prueba en Italia o en el extranjero. La segunda se refiere a las notificaciones en las cuales cuando en el Municipio donde tenga que llevarse a cabo un acto de oficial judicial no tenga su sede en el oficio que conoce del proceso, el acto puede ser realizado por un oficial judicial perteneciente a un oficio diverso, siempre que el lugar en que el acto se deba realizar forme parte de la circunscripción territorial del mismo oficio.

Pero aun limitada la competencia al régimen interno del oficio, como éste, si no siempre, al menos con frecuencia, se compone de varios oficiales, surge, o al menos puede surgir, el problema de la distribución de los litigios respecto de ellos. Se habla de distribución de los litigios, no de distribución de las funciones respecto del mismo litigio, aunque lógicamente se pueda comprender también en la noción de competencia la distribución de funciones.

La competencia interna es típicamente absoluta, lo que quiere decir que no puede ser ni prorrogada ni delegada por acuerdo de las partes. Esta conclusión es muy conocida no sólo en virtud de la falta de normas encaminadas a reconocer la competencia por elección en cuanto a la competencia interna, sino también por la propia naturaleza de la competencia interna, que recuerda a la competencia por razón de la función, típicamente absoluta; por lo demás, se trata de la asignación a una sección o a un oficial de un litigio, con base de criterios relativos a la composición y al funcionamiento del oficio, los cuales deben sustraerse a toda iniciativa de las partes.

Se puede distinguir, según el sujeto, la competencia de la sección de la competencia del oficial. Es obvio que la primera de estas dos especies representa un tipo intermedio entre la competencia del oficio y la competencia del oficial, ya que la sección, aunque en menores proporciones, lleva en sí todos los caracteres del oficio.

Desde el punto de vista del objeto, la competencia es total o parcial según que la distinción de los litigios dentro del oficio incluya todas las funciones que el oficio está llamado a ejercer respecto de ellos o, por el contrario, solamente algunas.

Finalmente con respecto a la fuente, se refiere particularmente a la competencia interna la distinción entre competencia legal y competencia delegada, que ya se mencionó. La competencia de las secciones es unas veces legal y otras delegada; en cambio, la competencia del juez para la asunción de una prueba es típicamente delegada.

Chiovenda⁶¹ Nos dice que la competencia se determina por materia o valor (cuantía), por territorio y por conexión o continencia de causa, y según las afinidades entre los diferentes criterios y su diversa importancia en criterio objetivo, funcional y territorial.

El criterio objetivo se desprende del valor o cuantía de la causa (competencia por la cuantía); de su naturaleza (competencia por la materia). El criterio basado en la naturaleza de la causa se refiere, por lo general, al especial contenido de la relación jurídica deducida en juicio (por ejemplo: cuestiones de impuestos, acciones posesorias, cuestiones de falsedad, etcétera).

El criterio funcional se deriva de la naturaleza o exigencias especiales de las actuaciones que el Magistrado está llamado a ejercer en un proceso. Funciones que pueden repartirse entre distintos órganos en la misma causa (jueces de primera y de segunda instancia; de conocimiento y de la ejecución); o bien son de tal naturaleza que deben confiarse al juez de un territorio determinado, en vista precisamente de su exigencias, dando lugar a una competencia en la que el elemento funcional se combina con el territorial.

El ámbito territorial se refiere a la circunscripción territorial asignada a la actividad de cada órgano jurisdiccional. Las diversas causas de la misma clase se asignan a jueces del mismo tipo, pero que ejercen funciones en sitios distintos, y la asignación obedece a varias circunstancias: al hecho de que el demandado resida en un lugar, que la obligación se haya contraído en un lugar determinado, o que el objeto del litigio se encuentre en un sitio determinado.

La conexión y la identidad de las causas no son por sí un criterio de competencia, sino más bien una causa de desplazamiento de la competencia. La conexión es un vínculo existente entre varias causas, que aconseja su unión; la identidad la impone; cuando las causas que deben unirse pertenecen a jueces distintos, nace la cuestión de determinar cuál de estos jueces deba conocer de las causas unidas, perdiendo el uno, adquiriendo el otro la competencia en el juicio único. Y así, la materia de la conexión y de la identidad de las causas guarda íntima relación con la competencia, todo lo cual puede resumirse como sigue:

a.- El criterio objetivo es sobre la distribución de los juicios entre jueces de distinto tipo.

b.- El criterio territorial es la distribución de los juicios entre jueces del mismo tipo.

c.- El criterio funcional es criterio de distribución de los juicios, entre jueces de la misma o distinta clase.

⁶¹ Giuseppe Chiovenda, Curso de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. , p. p. 275, 276, 279, 289-310.

Alsina⁶² al respecto nos dice que la competencia se puede clasificar de acuerdo a los siguientes criterios:

1.- Por territorio, se determina en las acciones personales por el domicilio del demandado, y en las acciones reales, por el lugar de la situación de la cosa.

2.- Por materia, se determina entre jueces de un mismo territorio según la naturaleza del litigio, civil, comercial, penal.

3.- Por grado, se determina la que corresponde al tribunal de segunda instancia, depende de la clase y forma de la interposición de los recursos.

4.- En razón del valor o cuantía del monto del litigio, de ahí la existencia de juez de paz o de primera instancia.

5.- Por cuanto a la materia del litigio si es Local o Federal, la primera conocerá un juez del orden común y por la otra un juez Federal.

Cipriano Gómez Lara⁶³ nos dice que la competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones que son; la competencia objetiva y la competencia subjetiva.

Agrega que la genuina competencia es la objetiva, porque se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano.

Nos señala el autor citado que la competencia objetiva referida al órgano jurisdiccional tradicionalmente se ha clasificado en cuatro criterios, La materia, el grado, el territorio y la cuantía o importancia del asunto y que a estos cuatro suelen agregarse dos mas que son; el turno y la prevención.

1.- La competencia por materia nos dice el autor en cita que, surge este criterio como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña a su vez la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional; cuando los lugares son pequeños, tranquilos, entonces el órgano jurisdiccional puede ser mixto y puede conocer de asuntos civiles y penales, por el contrario cuando el lugar crece y se desarrolla, la primera especialización que aparece es la civil y penal y de ahí surgen una serie de especializaciones judiciales, que no es otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, como los órganos judiciales federales frente a los locales o comunes, tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares etc.

⁶² Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Op. Cit., p.p.585-590.

⁶³ Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Op. Cit., p.p.156-162.

2.- Competencia por grado, este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así la primera instancia se lleva ante los jueces de primer grado, y la segunda ante los jueces de apelación o de segundo grado.

3.- La competencia por territorio de los órganos judiciales, como su denominación lo sugiere, se refiere a la división por territorio, geográfica, determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

4.- La competencia por cuantía o importancia del asunto, se refiere a la competencia determinada por el monto del asunto en cuestiones civiles o cuantificables y en los casos penales por la pena corporal, así cuando la pena pase de determinado plazo dejaran de conocer los juzgados de paz y les corresponderá a los de primera instancia, al efecto las leyes procesales establecen las reglas respectivas.

5.- El turno es un sistema establecido en México, que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, misma población, existen dos a más jueces que tienen la misma competencia por materia, territorio, grado y cuantía, el turno se da en razón de la fecha de presentación del asunto y también sirve para distribuir equitativamente la carga de trabajo, y respecto de los penales también, porque en ocasiones requieren estar laborando las 24 horas, así les toca el turno a todos progresivamente.

6.- La prevención, dice el autor, es un criterio afinador de la competencia, que se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto. La prevención implica que el juez que primero conozca del asunto, es el que determina a su favor la competencia excluyendo a los restantes. Significa la aplicación en materia judicial del principio de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho.

Ahora bien la competencia subjetiva, es la que se refiere a la persona física que es la titular del órgano jurisdiccional. Todo órgano de autoridad debe tener necesariamente un titular, una persona física al frente, para poder realizar sus funciones públicas. Las leyes establecen los mecanismos para que a falta de funcionario público titular del órgano, otro venga a suplirlo para desempeñar sus funciones, cuando éste falta totalmente, o cuando está imposibilitado, por razones legales, para conocer de determinados asuntos, en este contexto resaltan los conceptos de los impedimentos, la excusa y la recusación que son cuando el juez como persona física legalmente esta impedido para conocer de determinado asunto.

3. Jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales. Carneluti⁶⁴ precisa que la diferencia entre competencia y jurisdicción: ésta es el poder

⁶⁴ Francesco Carnelutti, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p. 275.

perteneciente, no a cada oficio, sino a todos los oficios en conjunto, o en otras palabras, a cada oficio considerado como *genus* y no como *species*.

En efecto Jurisdicción y Competencia no son conceptos sinónimos. No obstante suelen, a veces ser confundidos. Esta confusión se motiva quizás por la íntima relación entre los dos conceptos. Sin embargo, la jurisdicción, como ya se mencionó antes, es una función soberana del estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

Comúnmente un determinado órgano jurisdiccional tiene precisamente jurisdicción y competencia, pero también puede darse el caso de la competencia sin jurisdicción, cuando el juez es competente pero no ha conocido del caso, no ha habido todavía ejercicio de la acción (juez competente potencialmente). También puede haber ejercicio de jurisdicción sin competencia, cuando el juez actúa fuera de sus atribuciones (juez incompetente).

4. Diversas formas de competencia Federal. El maestro Cipriano Gómez⁶⁵ nos explica que a los conflictos de competencia entre dos autoridades se les ha denominado conflictos de atribuciones, porque son choques entre dos autoridades soberanas en razón de sus funciones o de sus atribuciones, estos conflictos pueden ser de carácter positivo, cuando dos o más órganos de autoridad reclaman para sí la competencia y el conocimiento sobre algún asunto y son de carácter negativo, cuando dos o más autoridades se niegan a reconocerse como competentes para el conocimiento de algún asunto. Este conflicto de atribuciones no sólo se da entre órganos jurisdiccionales, sino también entre autoridades que pertenecen a poderes distintos, como por ejemplo entre una autoridad administrativa y una legislativa o entre una legislativa y una jurisdiccional.

En el sistema mexicano, a causa del doble orden de autoridades (federales y locales) el problema es más complicado pues frente a los poderes federales están los poderes locales en cada uno de los Estados.

Agrega el autor en cita, que para la solución de los conflictos de atribuciones y funciones, se han señalado cuatro sistemas que son el administrativo, el legislativo, el judicial y el mixto, de acuerdo a la denominación de cada sistema es el órgano que lo resuelve y en el mixto los tres poderes crean un organismo distinto de ellos integrado por representante de los tres poderes.

En la época del presidente Antonio López de Santa Ana, se formó el llamado Supremo Poder Conservador que constituyó un sistema de control de los actos de los tres poderes que, es fácil imaginar llevaba a la nación por el sendero dictatorial.

Finalmente podemos concluir que el mejor sistema para resolver estos conflictos es el judicial, donde el Poder Judicial es el que resuelve dichos conflictos y en México esta facultad se encuentra reglamentada en nuestra Carta Magna que

⁶⁵ Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Op. Cit., p.p. 156-162.

establece que solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como de aquellos en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley, presupuestos contenidos en los artículos 103, 104 y fundamentalmente 105 de la Constitución Federal.

5. Concepto de tribunal y juzgado. De nada servirían las leyes más sabias y precisas, inspiradas en quimeras, sino en las realidades de la vida, tanto de los individuos como de las colectividades humanas; ni los principios de la doctrina jurídica más aproximada a las necesidades y anhelos de una comunidad civilizada; ni las creaciones de los Códigos y de las legislaciones más perfectas; ni siquiera el propósito de gobernantes y gobernados por aproximarse lo más posible al ideal de la perfectibilidad, de no existir personas que se hallan investidas por la ley del mandato imperativo de cuidar que las leyes se respetan y se apliquen y sancionar a los remisos y reacios de su cumplimiento. Por eso ha surgido una categoría de funcionarios públicos que en todos los tiempos y en todas las edades, han desempeñado la trascendental función de discriminar y distribuir justicia. A estos funcionarios conocidos desde las edades más remotas, al punto que en el Derecho de los hebreos se llamó jueces a los magistrados que gobernaban al pueblo —y así se les llamó durante siglos—, se les conoce en la historia del derecho Positivo de todas las naciones bajo el nombre de magistrado o juez. Este vocablo proviene del latín *ius* (Derecho) y *der* derivado de vindex (vindicador), con supresión de la primera sílaba, por lo que *iudex* o juez, es el vindicador o restaurador del derecho. De ahí que San Isidro haya llamado juez al encargado de juzgar (*judicare*), examinando y decidiendo el Derecho conforme a justicia; esto es, diciendo el Derecho en concreto (*ius dicere* o *ius dare*).⁶⁶

En España la voz Tribunales se reserva para los que consten de más de un juez, dándose el nombre de juzgados a los que tienen uno solo; pero científicamente y etimológicamente aquella palabra comprende a unos y otros, pues en su origen significó el cargo de jefe de la tribu y el lugar donde este administraba justicia; acaso el sitio donde la tribu se reunía para esta función. Se les da nombres distintos según sean colegiados (tribunal y magistrado) o monocráticos, unipersonales (juzgado y juez).⁶⁷ Juez es el funcionario público del estado (autoridad) mediante cuya actividad se desenvuelve el ejercicio de la jurisdicción a través del proceso. Cuando el oficio es singular, lo integra solamente un juez, y si el oficio judicial es plural, se personifica en un colegio de juzgadores, generalmente integrado por tres miembros (jueces) que, por razones de rango, suelen denominarse vocales, magistrados o ministros (de Cámara o Corte).⁶⁸

En general, juez es todo el que juzga o forma juicio; pero más propiamente se llama así a la persona constituida en autoridad o potestad de administrar justicia a los

⁶⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXVI, Op. Cit.

⁶⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit.

⁶⁸ Idem

particulares, mediante el conocimiento y resolución de las cuestiones que se le presenten. La palabra juez es genérica y comprensiva de todos los que administran justicia; pero los que desempeñan este cargo con autoridad superior y más especialmente los que lo ejercen en los tribunales de alzada, se distinguen con el nombre de magistrados o ministros.

CAPITULO II

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Una vez determinada la separación de poderes y establecido perfectamente la función del poder judicial, es menester en este capítulo analizar este poder desde sus inicios y a la luz de la ley reglamentaria su organización, división de trabajo, reglamentación y funciones.

A.- MARCO JURÍDICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

1.- Breve reseña histórica.- El primer intento por tener un poder judicial nacional se encuentra en el Supremo Tribunal de Justicia, concebido por José María Morelos.⁶⁹ En efecto en el fragor de la lucha por la independencia de México, Morelos emitió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; su artículo 44, además de crear el Supremo Congreso y al Supremo Gobierno, fungiendo también en esa época la división de poderes, creó también al Supremo Tribunal de justicia, compuesto de cinco individuos, que fue el antecedente directo e inmediato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Al consumarse la independencia de México, en 1821, regía la Constitución Política de la Monarquía Española, también conocida como Constitución de Cádiz, del 18 de marzo de 1812; las Audiencias Territoriales de Nueva España y de Nueva Galicia continuaron funcionando con Magistrados de Carrera de origen mexicano e iberoamericano. Los españoles regresaron a su patria, pues el artículo 15 del Plan de Iguala, del 24 de febrero de 1821⁷⁰, había previsto que:

“Todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistirán como en el día y sólo serán removidos los que se opongan a este Plan”.

En esa época existían tres tendencias políticas principales: la que pretendía el establecimiento de una monarquía encabezada por un mexicano, la que pugnaba también por una monarquía pero con un monarca europeo y la que intentaba instaurar una República.

Se inicio con una monarquía con Agustín de Iturbide como monarca pero a su caída en 1823 y ante la necesidad de reunificar a varia provincias de nuestro País, se optó por el sistema político de una República Federal.

De una diversidad de influencias, la Constitución de los Estados Unidos de América fue la que le pareció al Poder Constituyente el modelo que mejor resolvía la

⁶⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, su integración y funcionamiento (2ª. Edición. México: Ed. Poder Judicial de la Federación, 1999), p.p. 15-29.

⁷⁰ Idem.

situación política del País, no obstante se adoptaron también partes sustanciales de las Constituciones de España y de Colombia.

Así se emitió el Acta Constitutiva de la Federación⁷¹ mediante decreto de 1824, que en su artículo 18 estableció:

“Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronto, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial, en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.”

Disposición que se vio reflejada en el artículo 123 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 4 de octubre de 1824, el cual establece textualmente⁷² que:

“El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.”

En cuanto a la integración de la Suprema Corte conforme a la Constitución Federal de 1824 se componía de once ministros distribuidos en tres Salas y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número si lo juzgare conveniente. Los tribunales de circuito se componían de un juez letrado, de un promotor fiscal y de dos asociados según dispusieran las leyes y los juzgados de distrito estaban integrados por un juez letrado.

La Corte Suprema de Justicia inició sus trabajos en marzo de 1825, en aquel entonces el cargo de Ministro era vitalicio.

En 1836, México ensayó una nueva Constitución, centralista y no federalista, de tipo europeo, en la que se creó un cuerpo especial de carácter político facultado para declarar la inconstitucionalidad de leyes.

Cuando el Gobierno Federal fue restablecido en 1846 y la Constitución de 1824 fue nuevamente instaurada, se generó una atmósfera favorable hacia un Poder Judicial capaz de examinar la constitucionalidad de las leyes.

En 1847, el jurista liberal Mariano Otero, que era miembro del Congreso, propuso el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas⁷³, en los siguientes términos:

⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, su integración y funcionamiento, Op. Cit., p.p.15-29.

⁷² Idem.

⁷³ Idem.

“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera de los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”

Hasta ahora, esta fórmula, conocida como “fórmula Otero”, continúa siendo la base del juicio de amparo, porque a través de ella se ha evitado la confrontación entre las diversas ramas del gobierno, pues una sentencia no crea una situación general ni abstracta; beneficia sólo a aquellos que pidieron la protección de la Justicia Federal.

Durante el periodo de Antonio López de Santa Ana como Presidente, 1853-1855, adopta la denominación de Tribunal Supremo de Justicia, y además se modifica su naturaleza para convertirlo en un tribunal de casación —de nulidades en el derecho español—, pues es creado el Consejo de Estado para conocer de las controversias administrativas, siguiendo las propuestas de Teodosio Lares, con influencia francesa, quien además, siendo Secretario de Justicia y Ministro con licencia, crea la Procuraduría General de la Nación, designándose como procurador a Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel.

Siendo Ministro de Justicia Benito Juárez y Presidente de la República Juan Álvarez, se emitió el 23 de noviembre de 1855 La ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, conforme a la cual se reduce a nueve la cantidad de Ministros de la Suprema Corte y cada una de sus tres Salas se compone de tres Ministros. Además, es creado el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para conocer de los asuntos del fuero común, de los que antes conocía la Suprema Corte.

El 16 de septiembre de 1857 entró en vigor la Constitución Política de la República Mexicana, Benito Juárez era presidente de la Suprema Corte y poco después fue presidente de la República.

Los Ministros eran once, electos popularmente cada seis años; asimismo, existía un Fiscal y un Procurador. La corte tenía tres Salas, la Primera con cinco Ministros y las dos restantes con tres cada una.

El Presidente de la Suprema Corte seguía fungiendo como vicepresidente de la República. Al estallar la Guerra de Reforma, Juárez y una fracción mínima de la Corte se refugiaron en Veracruz. De hecho, desapareció el Alto Tribunal durante los tres años que duró este conflicto.

En ese lapso, el gobierno conservador instaura un Tribunal Supremo, presidido por José Ignacio Pavón.

A Partir de 1882, el presidente de la Corte deja de fungir como vicepresidente de la República, y es elegido cada año por el Pleno, integrado por once Ministros. El Pleno es el único órgano para conocer de amparo, pero subsisten las tres Salas, con cinco Magistrados la Primera. Siguen perteneciendo a este Alto Tribunal el Fiscal y el Procurador General de la Nación; esto último le da a la institución fuerza e iniciativa para investigar hechos delictuosos y políticos.

En 1900, Porfirio Díaz suprimió la figura del fiscal y privó a la Suprema Corte de Justicia del procurador general de la nación, el cual pasó a formar parte del Ejecutivo. La corte perdió con esto la fuerza que tenía con base en las investigaciones y los pedimientos del fiscal y del procurador.

En el Constituyente de 1917, el proyecto de José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas propuso mantener la reforma de 1900, pero para moderar fuertes críticas provenientes de los intelectuales revolucionarios fueron establecidas en el artículo 97, fracción III, Constitucional, las facultades de investigación de la Suprema Corte; de tal suerte que, por una parte el Alto Tribunal podía realizar investigaciones de manera independiente del Poder Ejecutivo, y por otra, sus dictámenes le daban cierta supremacía sobre los otros dos poderes.

El Constituyente de 1917 dispuso que la Suprema Corte se integrase con once Ministros inamovibles, elegidos por el Congreso de la Unión a propuesta de las Legislaturas de los Estados, y que sólo funcionaría en Pleno, el cual designaba soberanamente a los jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito.

La Corte funcionó exclusivamente en Pleno desde 1917 y hasta 1928; en este último año fueron creadas la Primera, la Segunda y la Tercera Salas, con cinco Ministros cada una; las materias de que conocían eran: penal, administrativa y civil, respectivamente. Los Ministros eran designados por el Ejecutivo, con aprobación del Senado.

En 1934 fue creada la Cuarta Sala, para conocer de la materia laboral. En 1951 se creó una Quinta Sala, Auxiliar, cuyo objetivo era abatir el rezago existente. El presidente de la Suprema Corte dejó de integrar Sala, con lo que el número de Ministros se incrementó a veintiséis, cantidad que resultaba excesiva para la adecuada atención de los negocios, ya que integraban el Pleno veintiuno de ellos.

Fungiendo como Presidente de la República, Miguel de la Madrid envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas constitucionales, en las cuales se otorgaba competencia exclusiva a la Suprema Corte para resolver sobre la constitucionalidad de leyes y tratados internacionales, fijando competencia respecto de los demás casos de inconstitucionalidad, a los Tribunales Colegiados de Circuito. Estas reformas entraron en vigor el 15 de enero de 1988

Además, la reforma constitucional de 1988 quitó a la Corte la tarea de resolver cuestiones de legalidad, convirtiéndola en un tribunal exclusivamente de constitucionalidad.

En diciembre de 1994, el Poder Judicial de la federación adquirió la estructura que tiene actualmente y que consta de seis órganos principales: la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura Federal.

La reforma constitucional de 1994 redujo a la cantidad original de once, el número de Ministros de la Suprema Corte, como una medida tendiente a facilitar sus deliberaciones. Asimismo, se han separado las atribuciones administrativas de las judiciales. Los Ministros permanecen quince años en su cargo y se ha suprimido el límite de edad, debido a que la expectativa de vida en el país ha aumentado.

La Suprema Corte tiene como objetivo fundamental⁷⁴ el control de la constitucionalidad, a través de tres aspectos fundamentales:

- a) El equilibrio entre los tres poderes, principalmente entre el Legislativo y el Ejecutivo;
- b) La resolución de controversias que se planteen entre los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y la Federación; y
- c) La protección de los derechos fundamentales de los particulares ante actos de las autoridades.

2.- Reglamentación.- El fundamento del Poder Judicial, como ya se mencionó anteriormente, lo encontramos en nuestra Carta Magna que en su artículo 94⁷⁵ nos señala que:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo primero⁷⁶ establece:

“ARTICULO 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El tribunal electoral;
- III.- Los tribunales colegiados de circuito;

⁷⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, su integración y funcionamiento, Op. Cit., p.p. 15-29.

⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁷⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

IV.- Los tribunales unitarios de circuito;

V. Los juzgados de distrito;

VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

VII. El jurado federal de ciudadanos, y

VIII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.”

B.- ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1.- Integración y funcionamiento.- El ejercicio del Poder Judicial de la Federación, como ya se menciona antes, se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en los Juzgados de Distrito y en el Tribunal Electoral.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- se integra por once Ministros y funciona tanto en pleno como en Salas; el presidente de la Corte no integra Sala; La Primera de ellas conoce de las materias penal y civil, y la Segunda de las materias administrativa y laboral.

Tiene dos periodos ordinarios de sesiones cada año; además, puede sesionar de manera extraordinaria, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Cada una de las Salas se compone de cinco Ministros. Ambas Salas, en unión del presidente de la Corte, constituyen el Pleno.

Las sesiones tanto del Pleno como de las Salas, por regla general, son públicas; se celebran privadas cuando así lo disponga el propio órgano, de acuerdo con la naturaleza y características del asunto a resolver.

Las resoluciones del Pleno y de las Salas se toman por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, y una vez agotado el procedimiento establecido por la Constitución Federal, tanto el presidente del Pleno, como el de la respectiva Sala, tienen voto de calidad.

Siempre que un Ministro disienta de la mayoría, puede formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva.

Los ministros sólo pueden abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

Los ministros permanecen quince años en el ejercicio de su cargo, a menos que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Se integran cada uno por tres Magistrados, un secretario de Acuerdos, y de la cantidad de secretarios, actuarios y empleados necesarios para el despacho de los asuntos.

Las resoluciones se toman por unanimidad o por mayoría de votos y ningún Magistrado puede abstenerse de votar, sino cuando tenga excusa o impedimento legal.

Si algún Magistrado disiente de la mayoría, puede formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria.

LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.- Cada uno de ellos se integra por un Magistrado y la cantidad de secretarios, actuarios y empleados necesarios para el despacho de los asuntos.

Cuando el Magistrado tiene impedimento legal para conocer de un asunto, conoce de el Tribunal Unitario más próximo, y mientras se remiten los autos, el Secretario respectivo practica las diligencias urgentes y dicta las providencias de mero trámite.

JUZGADOS DE DISTRITO.- Se componen de un Juez y de la cantidad de secretarios, actuarios y empleados necesarios para el despacho de los asuntos.

Cuando un Juez de Distrito falta por un término menor de quince días al despacho del juzgado, el secretario respectivo practica las diligencias y dicta las providencias de mero trámite, así como las resoluciones de carácter urgente.

TRIBUNAL ELECTORAL.- Es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y la máxima autoridad jurisdiccional, en materia electoral.

Funciona a través de una Sala Superior y de cinco Salas Regionales. La Sala Superior se integra por siete Magistrados electorales; basta la presencia de cuatro de ellos para que pueda sesionar; dicta sus resoluciones por unanimidad, mayoría calificada o mayoría simple de votos.

Los Magistrados electorales no pueden abstenerse de votar, a menos que tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate, el presidente tiene voto de calidad.

Cuando un Magistrado electoral disidente de la mayoría o su proyecto es rechazado, puede formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo de la Judicatura Federal vela en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de sus miembros.

Se integra por siete consejeros; uno de ellos es el presidente de la Corte, que al mismo tiempo funge como presidente del Consejo; los restantes son: tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos consejeros designados por el Senado de la República, y uno designado por el Presidente de la República.

2.- Atribuciones y competencia.- La base de la competencia del Poder Judicial de la Federación la establece el párrafo V del artículo 94 de la Constitución Federal que dice⁷⁷:

“La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.”

En este caso se refiere a las leyes reglamentarias de las bases Constitucionales, como es el caso de la Ley de Amparo que es reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, donde se establece la competencia del Poder Judicial de la Federación para conocer del juicio de amparo, pero sin perder de vista que la base de su competencia es la Constitucional y nunca podrá estar una Ley Reglamentaria por encima de nuestra Carta Magna, así por tanto las bases de la competencia del Poder Judicial de la Federación están contenidas en la Constitución General de la República y analizada esta competencia es como válidamente se podrá determinar si el actuar del Poder Judicial Federal al emitir la jurisprudencia en materia de arrendamiento relativa al término para que opere la tácita reconducción es legal o ilegal.

A su vez el artículo 103 Constitucional⁷⁸ prescribe:

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁸ Idem.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Como ya se mencionó antes, este precepto establece las bases para la procedencia del juicio de amparo, el cual se encuentra ya reglamentado en la propia Ley de Amparo.

El artículo 104 de nuestra Carta Magna Señala⁷⁹:

“Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto; y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.”

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este artículo se delimita la competencia de los Tribunales Federales de instrucción, para conocer de juicios en materia federal, procedimientos que cuando afecten a particulares, a elección del mismo, podrán llevarse también ante Tribunales del fuero común. Faculta también a los Tribunales Federales para conocer de la llamada justicia administrativa; de las controversias marítimas, de las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Carta Magna y casos concernientes al Cuerpo Diplomático.

Por su parte el artículo 105 de la Constitución Federal⁸⁰ faculta al poder judicial de la Federación para conocer de las controversias constitucionales, actualmente ya muy conocidas por la población, cuando establece:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.”

El artículo 106 de la Carta Magna Prescribe⁸¹:

“Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.”

Y por último el artículo 107⁸² de la Constitución Federal establece las bases para el juicio de garantías cuando señala el procedimiento a seguir en las controversias numeradas por el artículo 103 Constitucional, preceptos estos reglamentados por la Ley de Amparo.

⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸² Idem.

CAPITULO III

SISTEMAS DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

A.- ORIGENES

En cumplimiento al decreto del 8 de diciembre de 1870 y siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Benito Juárez, fue creado el Semanario Judicial de la Federación, mediante el cual se inició la publicación de las sentencias de los Tribunales Federales, los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como los acuerdos del Pleno de la Corte y los informes, así todas las tesis de jurisprudencia y precedentes han sido publicados por épocas, todas ellas de diversa duración, de las cuales se han concluido ocho y actualmente se integra la novena.

Las Épocas pueden dividirse en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917; dicha división obedece a que un gran número de tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las épocas Primera a la Cuarta, antes de 1917, hoy son inaplicables (no vigentes), y por ello se agrupan dentro de lo que se ha dado en llamar "jurisprudencia histórica". Las épocas Quinta a la Novena, de 1917 a la fecha, comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable" o vigente⁸³.

PRIMER EPOCA

Durante esta Epoca, se publicaron 7 Tomos, los cuales tuvieron que atravesar por un complejo proceso de formación tipográfica para su edición, al igual que las siguientes 3 Epocas, ya que, tan sólo, las sentencias eran manuscritas y se transcribían en forma íntegra, a lo que se sumaba el resto de información que se publicaba.

Es evidente que la denominación de Semanario para este período respondía al propósito de que la información en el contenida se difundiera precisamente los lunes de cada semana; sin embargo, el trabajo del área responsable de su publicación se vio superado ante el cúmulo de información que se generaba y su consecuente formación.

PRIMERA SUSPENSIÓN EDITORIAL. - Una vez iniciada la primera Epoca, el Semanario Judicial de la Federación dejó de publicarse por razones administrativas y financieras. Durante esta primera interrupción de la publicación del Semanario de 1876 a 1880, las sentencias de los Tribunales de la República, en especial las del

⁸³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Epocas del Semanario Judicial de la Federación, (2ª. Edición. México: Ed. Poder Judicial de la Federación, 2001), p. 15.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formaron parte de las columnas de "El Foro" y "El Derecho", periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.

SEGUNDA EPOCA

Sobrepuesta a la interrupción editorial de 1876 a 1880, la Suprema Corte retomó los trabajos para la publicación en enero de 1881; sin embargo, el esfuerzo para que el periódico apareciera con oportunidad no dio los resultados que se esperaban, pues aumentaron los asuntos, lo que propicio que se diera por concluida esta Epoca en 1889 con la edición de 17 Tomos.

TERCERA EPOCA

Durante este periodo, el Semanario continúa publicándose de acuerdo con las bases aprobadas en 1881, lo que origino la edición de 12 Tomos.

Debido a las reformas del 6 de octubre de 1897 al Código Federal de Procedimientos Civiles, que derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882 y suprimieron la jurisprudencia, se suspende nuevamente la publicación del Semanario, aun cuando el artículo 827 de dicho código mantuvo la norma que ordenaba la publicación de las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos minoritarios.

CUARTA EPOCA

Es la época más amplia de la prerrevolución, se editaron 52 Tomos, que comprenden las resoluciones de enero de 1898 a diciembre de 1910, las cuales no lograron aparecer a tiempo y llegaron a presentar un atraso cuando menos de tres años.

SEGUNDA SUSPENSIÓN EDITORIAL

Cabe señalar que si bien se tienen noticias de la suspensión de la edición del Semanario, de agosto de 1914 a marzo de 1918, debido al Plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza quien, desconoció los tres poderes y clausuró la Corte, no se tiene noticia de la publicación de las resoluciones de los Tribunales Federales emitidas de 1911 a 1914.

QUINTA EPOCA

Restablecido el nuevo orden constitucional, se instalo la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de junio de 1917, y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Epoca, la cual estuvo regida, con excepción del primer año, por el Reglamento para el Departamento de jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 11 de abril de 1919.

Los 132 Tomos que la integran se identifican con números romanos y su ordenación se presenta en forma cronológica, en ocasiones comprendiendo resoluciones por semestres, cuatrimestres y trimestres.

METODO ADOPTADO PARA LA PUBLICACIÓN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- A partir del Tomo VII, y a manera de introducción, cada publicación da cuenta del método adoptado para su edición, en el cual se explica su organización cronológica, el periodo que en adelante van a comprender los diferentes Tomos, que al inicio de esta Epoca es semestral y a su conclusión trimestral; la secuencia de las ejecutorias, por instancia y por materia, y demás información de utilidad para el manejo y consulta del Semanario, como son los índices con que cuenta para facilitar su consulta y manejo, esto es, por ejecutorias, alfabético de tesis y onomástico, fundamentalmente.

PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS.- En esta Epoca es de singular importancia subrayar que en el Tomo IV empieza a compilarse la jurisprudencia en un apartado denominado Sección de jurisprudencia, que más tarde daría nacimiento a los llamados Apéndices del Semanario Judicial de la Federación, obras que son de gran relevancia, ya que en sus páginas se sientan las doctrinas más trascendentes sostenidas por la Suprema Corte y que marcaron nuevos rumbos y establecieron amplios derroteros para la formación del derecho mexicano.

Sobresalen en forma especial los siguientes Apéndices:

Apéndice al Tomo XXXVI. Se integra por orden alfabético.

Apéndice al Tomo L. Se divide en cinco secciones por materias: General, Penal, Administrativa, Civil y del Trabajo.

Apéndice al Tomo LXIV. Se divide en cinco secciones por materias: General, Penal, Administrativa, Civil y del Trabajo.

Apéndice al Tomo LXXXVI. Se integra por orden alfabético.

Apéndice al Tomo XCII. Se integra por orden alfabético.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954. Conformado con las ejecutorias dictadas hasta diciembre de 1954, no obstante que algunas aún no se publicaban en el Semanario, pero con el fin de darle mayor actualidad, se elaboró esta compilación, la cual integra las tesis de jurisprudencia, en orden alfabético, y sus relacionadas, y cuenta con índices alfabéticos y analíticos de todas ellas.

SUPLEMENTOS.- La Corte para no romper el orden cronológico que se sigue al publicar sus ejecutorias en el Semanario y con el objeto también de no retardar la publicación de algunos fallos que, por la importancia del caso o por su interés

jurídico, era conveniente que llegaran cuanto antes al conocimiento del público, acordó la creación de un suplemento mensual al Semanario.

1956.- Las tesis que no fueron seleccionadas para la elaboración del Apéndice de jurisprudencia 1917-1954, por no reunir los requisitos que la Ley de Amparo señalaba, se compilaron en este suplemento, en el que se colocaron por orden alfabético según su materia; al calce, se cita el número de tomo, el nombre del quejoso, la fecha de la ejecutoria y la votación respectiva.

SEXTA EPOCA

A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación. De esas reformas, las más importantes consisten en actualizar la publicación, con el objeto de que las ejecutorias sean conocidas poco tiempo después de pronunciadas, en agrupar separadamente, en cuadernos mensuales, las resoluciones del Pleno y las de cada una de las Salas y, finalmente, en ordenar alfabéticamente, para su más fácil localización, las tesis contenidas en cada cuaderno.

Los volúmenes contienen las tesis y ejecutorias correspondientes a un mes y se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte comprende las tesis del Tribunal Pleno, y las cuatro restantes las tesis de las Salas numerarias.

PUBLICACIÓN COMPLEMENTARIA

Apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-1965. La publicación de esta obra obedeció a la importancia de dar a conocer la nueva jurisprudencia formada en los años transcurridos desde la aparición del último Apéndice en el año de 1955.

El Apéndice se integró por 6 partes, que contenían las jurisprudencias en orden alfabético, seguidas de sus relacionadas, según la siguiente clasificación:

Primera: Pleno (jurisprudencias sobre amparos contra leyes y competencias)

Segunda: Primera Sala (materia penal)

Tercera: Segunda Sala (materia administrativa)

Cuarta: Tercera Sala (materia civil)

Quinta: Cuarta Sala (materia de trabajo)

Sexta: Común (sobre temas genéricos de amparo, comunes para las Salas y el Pleno)

SÉPTIMA EPOCA

Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Epoca y el inicio de la Séptima.

En esta Epoca se acogen las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia (Pleno, Salas numerarias y Sala auxiliar, en su segunda etapa de funcionamiento) y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de enero de 1969 al 14 de enero de 1988.

En un inicio, la Séptima Epoca aglutina las tesis y resoluciones relativas a cada mes, pero los Volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un semestre como a un año. Dichos volúmenes están compuestos por siete partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte recopila lo concerniente al Tribunal Pleno; las partes segunda a quinta lo relacionado con las Salas numerarias; la sexta lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y la Séptima lo perteneciente a la Sala Auxiliar.

PUBLICACIONES DE JURISPRUDENCIA DE LA SÉPTIMA EPOCA.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975.- A diez años de la edición del Apéndice anterior, y para conmemorar el Sesquicentenario de la instalación de la Suprema Corte en el régimen de la República Federal, se integró esta compilación, que comprende la jurisprudencia publicada de 1917 a mayo de 1975. Cabe destacar que para el momento en que se decidió realizar dicha recopilación, se había establecido el funcionamiento de la Sala Auxiliar y se había determinado la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que hizo necesaria la integración de esta obra por siete partes para las diferentes instancias jurisdiccionales, más un parte relativa a la tesis sobre temas genéricos de amparo.

Primera: Pleno

Segunda: Primera Sala

Tercera: Segunda Sala

Cuarta: Tercera Sala

Quinta: Cuarta Sala

Sexta: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima: Sala Auxiliar

Octava: Común.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Tras considerarse una práctica regular la publicación de los Apéndices cada diez años (1955,1965,1975), y en el marco de múltiples reformas legales, este Apéndice guarda, en términos generales, la misma estructura del anterior, esto es, contiene las ocho partes del Apéndice 1917-1975, más una novena, producto del importante número de tesis que, aun cuando habían sido sustentadas por el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte, debido al cambio de competencia imperante en ese momento ya no les correspondía conocer a las instancias del Alto Tribunal.

Primera: Pleno

Segunda: Primera Sala

Tercera: Segunda Sala

Cuarta: Tercera Sala

Quinta: Cuarta Sala

Sexta: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima: Sala Auxiliar

Octava: Común

Novena: Cambio en el sistema de competencias

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. En atención a los cambios estructurales y de competencia entre las diversas instancias jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, producto de las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, se estimó de gran utilidad e importancia integrar esta compilación, la cual recogió los criterios generados hasta el 14 de enero de 1988, propiamente al concluirse la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.

Esta obra reproduce, básicamente las tesis jurisprudenciales contenidas en el Apéndice 1917-1985, salvo las que se interrumpieron, modificaron o que fueron motivo de aclaración. Se incorporan las que se integraron en el lapso de 1985 y 1988 y se suprime las relativas a los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud del cambio de su competencia.

La primera parte comprende las tesis del Tribunal Pleno, la segunda parte comprende todas las materias que figuraron en las partes segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima, octava y novena del Apéndice 1985.

OCTAVA EPOCA

Las Reformas constitucionales y legales de 1988, en virtud de las cuales los Tribunales Colegiados de Circuito asumieron el control de la legalidad de los actos de las autoridades, hicieron urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia.

La Octava Epoca principio el 15 de enero de 1988, y fue regulada por los acuerdos del Tribunal Pleno del 4 de febrero y 11 de agosto de 1988 y del 1° de abril de 1992.

ORGANIZACIÓN DE LA OCTAVA EPOCA.- De 1988 a 1990, cada tomo se encuentra integrado por dos partes La Primera Parte se refiere a las Suprema Corte, y se divide en siete Secciones: Pleno, Salas numerarias, Sala Auxiliar. Cada Sección contiene cuatro índices: temático-alfabético, onomástico, tesis de jurisprudencia y votos particulares; la Séptima Sección, denominada Varios, comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo y cuenta con dos apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el Volumen correspondiente por no haberse recibido oportunamente. La Segunda Parte contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y cuenta con los dos Apéndices y los cuatro índices mencionados.

Igualmente, hasta el Tomo VI, la Octava Epoca se publicó en Tomos que cubren un semestre. Una vez recuperado el rezago que había tenido su publicación, a partir del Tomo VII, el Semanario comenzó a aparecer mensualmente, para integrar Tomos semestrales.

Asimismo, a partir del Tomo VII se publica un apartado que contiene regularmente los siguientes índices: temático, alfabético, onomástico, de resoluciones, de ejecutorias que integran jurisprudencia de votos particulares del Pleno y Salas y de acuerdos del H. Tribunal en Pleno, así como temático alfabético, de ejecutorias que integran jurisprudencia, onomástico y de votos particulares de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con apoyo en la reforma de 1988, al artículo 195 de la Ley de Amparo, se determino la publicación de una Gaceta mensual especial, que incluyera las tesis jurisprudenciales del Pleno y Salas de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el propósito de facilitar su conocimiento.

Su aparición propició que, a partir de abril de 1992, en el Semanario sólo se incluyeran las ejecutorias de tales jurisprudencias, una en el caso de su integración por reiteración y la relativa a la solución de contradicciones de tesis, sistema que simplificaba la edición de ambas publicaciones y que, de acuerdo con el propósito para el cual se había creado al propio Semanario, permitía que a través de él se difundieran las resoluciones, y de su Gaceta las tesis.

INDICES DE OCTAVA EPOCA.- Esta obra se elaboró con la finalidad de agilizar la consulta de los criterios emitidos durante la Octava Epoca, consta de 45

Índices, los cuales remiten a la información que contienen las 86 Gacetas y los quince Tomos del Semanario Judicial de la Federación relativos a dicho periodo.

Tomo I	Constitucional y Común
Tomo II	Penal
Tomo III	Administrativa
Tomo IV	Civil
Tomo V	Trabajo
Tomo VI (1ª. Y 2ª. Parte)	Índice General de tesis de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito

PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS.- Apéndice de Jurisprudencia 1917-1995, esta obra recopiló la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito desde el 1° de junio de 1917 hasta el 3 de febrero de 1995.

La compilación se organizó en siete Tomos, seis por materia y un séptimo que contiene el índice general de la obra, los cuales se integran por dos partes fundamentales: la primera, compuesta por las tesis jurisprudenciales vigentes, con dos secciones, una para la Suprema Corte y otra para los Tribunales Colegiados, y la segunda parte comprende las tesis históricas u obsoletas que revisten importancia, porque han cambiado las disposiciones que interpretan o porque propiciaron la modificación del criterio interpretativo de los órganos judiciales federales, además de la trascendencia jurídica de su contenido.

Señala la propia Corte en los informes sobre este Apéndice⁸⁴ que, se omitieron de dicha publicación las tesis que, aunque aparecían como tesis jurisprudenciales, no reunían los requisitos que en su momento se requerían para su integración, las contradictorias de las salas que fueron superadas por la jurisprudencia del Pleno, las contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de las cuales el Pleno o las Salas ya han dirimido la contradicción y establecieron jurisprudencia, las notoriamente confusas, incongruentes y obvias, así como aquellas cuyo contenido fuera esencialmente igual a otra; asimismo, se omitieron las que fueron interrumpidas o modificadas conforme a las reglas de la Ley de Amparo, las tesis cuyo contenido no coincidía con el de las ejecutorias o aquellas que habían sido recogidas por el legislador. Apéndice que se integro de la siguiente forma:

⁸⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Épocas del Semanario Judicial de la Federación, Op. Cit. p.91.

Tomo I	Materia Constitucional
Tomo II	Materia Penal
Tomo III	Materia Administrativa
Tomo IV	Materia Civil
Tomo V	Materia del Trabajo
Tomo VI	Materia Común
Tomo VII	Indice General

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS.- Esta obra contiene las jurisprudencias emitidas en la Octava Epoca, procedentes de las resoluciones de conflictos: entre las emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales son del conocimiento de las Salas, o del Pleno respecto de temas genéricos de amparo, y entre las Salas, los cuales son del conocimiento del Pleno.

Se integra por siete Tomos, en nueve libros, y en ella se adoptó el sistema de selección por instancia y materia.

<u>Tomo</u>	<u>INSTANCIA/MATERIA</u>
I	Pleno
II	Primera Sala, Penal
III	Segunda Sala, Administrativa
IV	Tercera Sala, Civil (1ª Y 2ª parte)
V	Cuarta Sala, Laboral (1ª y 2ª parte)
VI	Denuncias en que se determinó que no existe contradicción de Tesis
VII	Indices Generales

NOVENA EPOCA

Las reformas a la Constitución Federal de 1994, y que influyeron en el sistema legal de la jurisprudencia de la Corte, particularmente al incorporar los juicios de acción de inconstitucionalidad para resaltar su naturaleza como Tribunal Constitucional de la Federación, se vieron reflejadas en la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación de 1995, lo cual marcó la terminación de la Octava Epoca y el inicio de la Novena.

Al inicio de la Novena Epoca, se conjuntaron las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de tal manera que es una sola publicación, con tres partes, se comprenden las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas emitidas por estos órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por tales instancias, el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a las jurisprudencias por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción, aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, y las resoluciones a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales con la inclusión de sus votos. Asimismo, se publican los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. La periodicidad de la edición es mensual, de manera que con las publicaciones mensuales se integre un Tomo cada Semestre.

PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. A diferencia de las compilaciones de jurisprudencia que lo antecedieron, los cuales recogieron principalmente las tesis de jurisprudencia, y sus relacionadas sólo hasta la edición 1917-1988, en esta ocasión el Apéndice 1917-2000 comprendió las tesis de jurisprudencia de junio de 1917 a marzo de 2000, y los precedentes relevantes de las Epocas Quinta a Octava que a esa fecha no habían formado jurisprudencia, en ediciones independientes, más los precedentes de la Novena Epoca junto con los de las Epocas anteriores en la propia edición del Apéndice, los cuales se destacan por tratarse, entre otros, de criterios importantes o novedosos en su materia. Asimismo, y en respuesta a la integración del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, se incluyó la jurisprudencia de dicho órgano.

Así, el Apéndice 2000 se compone de ocho Tomos distribuidos en 24 volúmenes:

TOMO	MATERIA	INTEGRACIÓN
I (5)	Constitucional	. Jurisprudencia -Suprema Corte de justicia -Tesis históricas de la Suprema Corte de Justicia .Precedentes relevantes .Suprema Corte de Justicia
	.Facultades Exclusivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Jurisprudencia y tesis aisladas Sección I. Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

Sección II. Facultad de investigación
Prevista en el artículo 97
constitucional.

Sección III. Revisión administrativa
Prevista en el artículo 100
constitucional.

II (5)	Penal	<p>Jurisprudencia y precedentes relevantes</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suprema Corte de Justicia - Tribunales Colegiados de circuito - Tesis históricas
III (3)	Administrativa	<p>Jurisprudencia y precedentes relevantes</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suprema Corte de Justicia <p>Sección Administrativa Sección Agraria Sección Fiscal Sección Suspensión</p> <ul style="list-style-type: none"> -Tribunales Colegiados de Circuito <p>Sección Administrativa Sección Agraria Sección Fiscal Sección Suspensión</p> <ul style="list-style-type: none"> -Tesis históricas <p>Sección Administrativa Sección Agraria Sección Fiscal (sólo en Jurisprudencia) Sección Suspensión (sólo en Precedentes relevantes)</p>
IV (3)	Civil	<p>Jurisprudencia y precedentes relevantes)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suprema Corte de Justicia -Tribunales Colegiados de Circuito -Tesis históricas
V (3)	Trabajo	<p>Jurisprudencia y precedentes relevantes</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suprema Corte de Justicia -Tribunales Colegiados de

		Circuito - Tesis históricas
VI (2)	Común	Jurisprudencia y precedentes relevantes - Suprema Corte de Justicia - Tribunales Colegiados de Circuito - Tesis históricas
VII (2)	Conflictos competenciales	Jurisprudencia y precedentes relevantes - Penal - Administrativa - Civil - Trabajo - Común
VIII (1)	Electoral	Jurisprudencia y precedentes relevantes - Electoral - Laboral

Y por cuanto a la edición especial de los Precedentes Relevantes que no han integrado jurisprudencia de las Epocas Quinta a Octava, se integraron los siguientes Volúmenes:

MATERIA	VOLÚMENES
Constitucional	4
Penal	5
Administrativa	3
Civil	4
Trabajo	4
Común	4

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Novena Epoca, esta obra reúne las tesis de jurisprudencia definidas de 1995 a 2000, las ejecutorias

correspondientes del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los casos en que se determinó la inexistencia de las contraposiciones planteadas. A la fecha se han editado seis Tomos anuales.

TOMO	PERIODO	PARTES
I (2)	Febrero-diciembre de 1995	2
II (3)	enero-diciembre de 1996	3
III (3)	enero-diciembre de 1997	3
IV (5)	enero diciembre de 1998	5
V (8)	enero-diciembre de 1999	7
VI (7)	enero-diciembre de 2000	5

También en esta Epoca se ha realizado la edición de información sobre jurisprudencia en discos compactos. Igualmente en disco compacto se ha editado el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, editándose también en disco compacto diversos Ordenamientos legales y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación.

B.- SISTEMA DE FORMACIÓN.

Desde su inicio y hasta la fecha podemos hablar de nueve periodos, a través de los cuales fue variando el sistema de formación de la jurisprudencia.

En el primer sistema la jurisprudencia se formaba por cinco ejecutorias de amparo, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales interpretaban la Constitución en cinco ejecutorias uniformes, es decir en un mismo sentido y no se exigía votación especial, por esta circunstancia es admisible establecer la validez de la mayoría exigida por la ley para resolver el caso (el artículo 3º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 29 de julio de 1892, estableció un quórum legal de 6 Ministros y la aprobación de las resoluciones por mayoría simple, con voto de calidad del presidente). La jurisprudencia así establecida era obligatoria para los Jueces de Distrito, no se establece obligatoriedad para la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para el segundo sistema se suprimió el sistema anterior, sin establecer otro para sustituirlo. Esta circunstancia no está explicada en la exposición de motivos, lo anterior permite concluir que durante su vigencia no existió jurisprudencia obligatoria.

En el tercer sistema la jurisprudencia se formaba por Ejecutorias de amparo, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que interpretara la Constitución o leyes federales, en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por 9 votos, en este periodo el Pleno se integraba por 15 Ministros y 9 hacían quórum legal. Aunque la Suprema Corte funcionaba también en Salas, el Pleno era el que conocía del juicio de amparo en grado de revisión. La jurisprudencia era obligatoria para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para los Jueces de Distrito.

El cuarto sistema se integraba por ejecutorias de amparo o del recurso de súplica dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpretarían la Constitución o leyes federales o tratados internacionales, en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, por 7 votos o más. El Pleno en este sistema se integraba por 11 Ministros y 8 hacían quórum legal, el 20 de diciembre de 1928 entro en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual se estableció que la Suprema Corte se integraría por 16 Ministros y que funcionaría en Pleno o en Salas; se integrarían 3 Salas de 5 Ministros cada una; con un quórum mínimo para actuar de 11 Ministros en Pleno y 4 en Salas; y la resolución por mayoría de los Ministros presentes, en el Pleno o en las Salas. En este periodo la jurisprudencia se hace obligatoria para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales.

En el Quinto sistema la jurisprudencia se integraría por ejecutorias de amparo, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, que interpreten la Constitución, leyes federales o tratados internacionales, en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, con once votos en Pleno y 4 en Salas. En este periodo la jurisprudencia se hace obligatoria para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales.

En el sexto sistema la jurisprudencia se formaba por dos vías, por reiteración y por unificación, la primera consistía en 5 ejecutorias de amparo no interrumpidas por otra en contraria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, que interpretarían la Constitución, leyes federales o tratados internacionales. Necesitaban 14 votos en Pleno y 4 en Salas.

La Jurisprudencia por unificación se produce con una resolución sobre contradicción de tesis, sustentadas por las Salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito, aun cuando este sistema se aplicó a tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, cabe tener presente que no se refería a tesis de jurisprudencia, pues en ese entonces, dichos órganos colegiados no tenían esa facultad, sino hasta la reforma que entró en vigor el 28 de octubre de 1968 (séptimo

sistema). Resolución que sea dictada por el Pleno si es de salas o de Tribunales Colegiados en temas comunes; que se dicte por las Salas si es de Tribunales Colegiados, en temas de la materia de aquéllas. No se establece número de votos, por lo que debe estarse a la votación necesaria para la validez de cualquier ejecutoria, la explicación a esto es la misma dada para que se establezca la obligatoriedad en una sola ejecutoria y consiste en la necesidad de hacer cesar la incertidumbre que provoca la diversidad de criterios de tribunales de la misma jerarquía y competencia, pues si se exigiera una votación especial, de no obtenerse ésta, la incertidumbre continuaría hasta nueva denuncia, y así indefinidamente.

Están obligadas al cumplimiento de la jurisprudencia por reiteración y unificación, si es del Pleno, el Pleno mismo, las Salas, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje; si es de las Salas, están obligadas las Salas, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El séptimo sistema también se integraba la jurisprudencia por reiteración y por unificación, en el primer caso por ejecutorias de amparo u otras materias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. Referentes las del Pleno a la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales; las de las Salas a la interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales y las de los Tribunales Colegiados de Circuito en la materia de su competencia exclusiva. Se requería para ello 14 votos en Pleno y 4 en Salas y por unanimidad en Tribunales Colegiados de Circuito.

Por unificación una resolución sobre contradicción de tesis, sustentadas por las Salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito, dictadas por el Pleno o por la Salas, según su competencia. No se establece número de votos, por lo que debe estarse a la necesaria para la validez de cualquier ejecutoria.

Las autoridades obligadas a observar esta jurisprudencia si es del Pleno, para él mismo, para las Salas, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común (de los Estados, del Distrito y territorios Federales), y tribunales administrativos y del trabajo locales o federales. Si es de las Salas para ellas mismas, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común (de los Estados, del Distrito y territorios Federales), y tribunales administrativos y del trabajo locales o federales y si es de los Tribunales Colegiados de Circuito para ellos mismos, para los jueces de Distrito, tribunales judiciales del fuero común y tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

En el octavo sistema la jurisprudencia se integraba igual que el anterior por reiteración y por unificación, el primero con resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de su competencia exclusiva, que el órgano emisor sea terminal- esto resulta de un principio lógico acogido implícitamente en todos los sistemas nacionales de jurisprudencia obligatoria, consistente en que ésta solo puede provenir del tribunal que pueda conocer en última instancia de la temática de que se trate y en caso de competencia concurrente, la del órgano de mayor jerarquía. Que la jurisprudencia sustente un criterio en 5 ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, con 14 votos si son del Pleno y 4 si son de Sala y unanimidad si son de Tribunal Colegiado de Circuito.

Por unificación, solo requiere una resolución sobre contradicción de tesis sustentadas por las Salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito, dictadas por el Pleno o por las Salas, según su competencia, no se fija número de votos, por lo que debe estarse a los necesarios para la validez de cualquier ejecutoria.

En ambos casos, la jurisprudencia emitida por el Pleno, es obligatoria para las Salas, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común (de los Estados y del Distrito Federal), y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. La de las Salas es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común (de los Estados y del Distrito Federal), y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. La de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común (de los Estados y del Distrito Federal), y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales.

El noveno sistema y actual comprende el sistema anterior en cuanto a la jurisprudencia a) por reiteración y por unificación; b) introduce los sistemas en materia electoral y los sistemas en materia de controversias constitucionales y c) acciones de inconstitucionalidad.

a) Por reiteración, resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de su exclusiva competencia. Que el órgano emisor sea terminal, que sustente un criterio en 5 ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, 8 votos si son de Pleno, 4 si son de Sala y unanimidad si son de Tribunales Colegiados de Circuito.

Por unificación una resolución sobre contradicción de tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados de Circuito, dictada por el Pleno o las salas según su competencia. No se fija número de votos, por lo que deberá estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier ejecutoria.

b) Sistemas en materia electoral, por reiteración resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral o de las Salas Regionales, en asuntos de su competencia exclusiva, que el órgano emisor sea terminal, que se sustente un criterio en 3 sentencias, tratándose de la Sala Superior del Tribunal Electoral, o en 5 sentencias tratándose de las Salas Regionales no interrumpidas por otra en contrario. No se establece un mínimo de votos, por lo que deberá estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier sentencia.

Por unificación en materia electoral, se requiere una resolución sobre contradicción de tesis sustentadas por las Salas Regionales, o entre éstas y la Sala Superior. Dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, no se fija número de votos, por lo que deberá estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier sentencia.

Por unificación en materia de inconstitucionalidad de un acto o una resolución o sobre interpretación de un precepto de la Constitución; Una resolución sobre contradicción de tesis sustentadas por una Sala del Tribunal Electoral y una Sala o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se fija un número de votos por lo que deberá estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier sentencia.

c) Sistemas en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se necesita que se sustente en una resolución sobre cualquiera de estas materias, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con 8 votos cuando menos.

Están obligados a respetar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Las Salas, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común (de los Estados y del Distrito Federal), y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. También es obligatoria para el Tribunal Electoral, la que resuelva la contradicción de criterios sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente tesis contradictorias respecto de las sostenidas por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común (de los Estados y del Distrito Federal), y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales.

La de la Sala Superior del Tribunal Electoral es obligatoria para sus Salas Regionales, el Instituto Federal Electoral y para las autoridades locales electorales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades.

La de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común (de los Estados y del Distrito Federal), y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales.

La de las Salas Regionales del Tribunal Electoral es obligatoria para el Instituto Federal Electoral y para las autoridades locales electorales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades.

C.- MODIFICACIÓN O INTERRUPCION.

En el primer sistema de jurisprudencia no había disposiciones expresas, pero se entendía que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación no estaba obligada a respetar su jurisprudencia anterior, la podía modificar o interrumpir en cualquier nuevo fallo, sin más requisito que el de resolver de una manera distinta.

En el segundo sistema no se estableció nada al respecto, en el tercer sistema se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a contrariar su jurisprudencia, para lo cual se debe expresar las razones para hacerlo y desvirtuar los motivos sustentados del criterio contrariado.

En el cuarto sistema siguieron los mismos lineamientos que en el tercero, así como en el quinto sistema.

Para el sexto sistema la modificación o interrupción podía darse respecto de la jurisprudencia obligatoria del Pleno o de las Salas y la modificación procedía a solicitud de los Ministros, quienes podían expresar las razones para hacerlo. Para que la modificación surtiera efectos de jurisprudencia, se requería expresar las razones tenidas para la variación, las cuales debían referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia modificada, debiéndose observar, además, los requisitos para su formación. Para que la interrupción de la obligatoriedad de las tesis de jurisprudencia surtieran efectos, se requería que se pronunciara ejecutoria en contrario por 14 Ministros, si es de Pleno, y por 4 si es de Salas.

En el séptimo sistema para la modificación se observarán las mismas reglas establecidas para su integración. Para su interrupción se requiere ejecutoria en contrario votada por 14 Ministros si es del Pleno, por 4 si es de Sala y por unanimidad si es de Tribunales Colegiados de Circuito. Siempre se deben expresar las razones sustentantes de la interrupción, las cuales deben referirse a las tenidas en consideración para establecer la jurisprudencia interrumpida.

En el octavo sistema se conserva lo establecido en el sistema anterior para interrumpir y modificar la jurisprudencia obligatoria. Además, se establece la posibilidad y el procedimiento para modificar e interrumpir la jurisprudencia

obligatoria establecida por unificación. Esto con el objeto de superar las nocivas consecuencia de una jurisprudencia inmutable. Se imponen deberes a los órganos que establecen jurisprudencia. Subsiste la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad.

En el noveno sistema y actual, se conserva el sistema del octavo para interrumpir y modificar la jurisprudencia obligatoria. Al igual que en el anterior sistema, se establece la posibilidad y el procedimiento para modificar e interrumpir la jurisprudencia obligatoria establecida por unificación, también con el objeto de superar las nocivas consecuencia de una jurisprudencia inmutable. Al igual que en el anterior sistema, se imponen deberes a los órganos que establecen jurisprudencia y subsiste la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad.

En el caso del Tribunal Electoral, se establece que se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en la propia ley.

En materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se trata de resoluciones únicas, con efectos generales.

Como se aprecia, las formas para modificar e interrumpir la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación se han ido transformado de acuerdo a la dinámica de México, por ello es que en los últimos sistemas, debido a la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, se ha incorporado la forma de interrumpir y modificar la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral. Destaca dentro de todo ello el comentario del Poder Judicial de la Federación donde justifica la modificación e interrupción de la jurisprudencia cuando dice⁸⁵;

“Además, se establece la posibilidad y el procedimiento para modificar e interrumpir la jurisprudencia obligatoria establecida por unificación. Esto con el objeto de superar las nocivas consecuencia de una jurisprudencia inmutable.”

Comentario por demás interesante y que merece una investigación exclusiva, terminando este capítulo solo para agregar, que no obstante nuestro derecho es dinámico y acorde a nuestra evolución, merece especial atención recordar las facultades del Poder Judicial al emitir jurisprudencia que son: INTERPRETAR E INTEGRAR, que por lo general se traduce en desentrañar el espíritu, intención del legislador al crear la ley sujeta a estudio, de donde inevitablemente nos surge la interrogante, que tan válido será el que de una época a otra, la Corte modifique su criterio al interpretar una norma, cuando en ocasiones cambia totalmente el sentido

⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice Al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, (México: Ed. Poder Judicial de la Federación, 2000), P. XXVIII.

de su interpretación y como en el caso sujeto a estudio incorpora términos que no estaban plasmados, que aunque esta adecuando la norma a la época actual supliendo tal vez la omisión del legislador y en beneficio indudable de la impartición de justicia, su actuar al crear o adicionar una norma legal, es claramente la de legislar bajo la figura de la Jurisprudencia realizando funciones exclusivas del Poder Legislativo, finalizando con la interrogante, que tan válido será esa actividad del Poder Judicial. Por eso reitero que este tema merece una investigación particular, donde se desentrañe este planteamiento, se den bases y sugerencias para su solución.

CAPITULO IV

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

A.- DEFINICIÓN

El arrendamiento en nuestros días sigue teniendo una relevante importancia ante la insuficiencia de vivienda propia, por lo que la gente que no puede aspirar a tener un inmueble de su propiedad se tiene que resignar al alquiler del mismo, ante ello y no obstante las reformas que en materia de arrendamiento se han suscitado, persiste la demanda del arrendamiento de fincas destinadas para casa habitación, como consecuencia de ello, muchas relaciones contractuales en este ámbito presentan diferencias entre las partes contratantes que al final tienen que ser resueltas por el Poder Judicial y éste al aplicar la Ley muchas de las veces se encuentra ante el vacío de la misma en determinados aspectos del arrendamiento y trata de suplirla en una u otra forma.

Debido a que el tema de esta investigación versa sobre la interpretación que al Código Civil para el Distrito Federal hace el Poder Judicial, precisamente en uno de los aspectos del arrendamiento, es menester el análisis de este contrato desde la antigüedad y hasta nuestros días.

Derivado del derecho de gentes y admitido por el derecho civil, el contrato de arrendamiento, lo mismo que la compraventa, es perfecto por el sólo consentimiento de las partes y se rige por las mismas reglas de derecho; en consecuencia es un contrato de buena fé, que se perfecciona por el mero consentimiento, esto es en cuanto el arrendador o Locator se obliga a suministrar la cosa o trabajo y el arrendatario o Conductor entrega a aquél en contraprestación una remuneración llamada renta o merces.

Así en la época Romana, el equivalente que tenía el actual arrendamiento, era la figura denominada Locatio Conductio, con la salvedad de que dicha figura además de comprender el arrendamiento abarcaba los contratos:

- 1) La locatio Conductio Rerum,
- 2) El de Aparcería,
- 3) La locatio Conductio Operarum, y
- 4) La locatio Conductio Operis.

La Locatio Conductio Rerum, es el antecedente directo de lo que actualmente conocemos como "Arrendamiento" en este respecto Guillermo Floris Margadant S.⁸⁶ Señala que "la Locatio conductio rerum, era el contrato por el cual el

⁸⁶ Guillermo Floris Margadant S. Derecho Privado Romano, (13ª. Edición. México: Edit. Esfinge, S.A., 1985), Pág. 411

locator se obliga a proporcionar a otra persona el conductor, el goce temporal de una cosa no consumible, a cambio de una remuneración periódica en dinero.”

Por otra parte indica que la segunda figura que comprendía dicha Locatio Conductio, era el Contrato de Aparcería y respecto al mismo nos dice Margadant ⁸⁷ “ que era el Contrato por el cual el Locator se obligaba a proporcionar a otra persona el Colonus Partiarus el goce temporal de un terreno agrícola, prometiéndosele en cambio, cierto porcentaje en los frutos que se tuvieran en ese terreno.”

Este contrato, es ahora el antecedente inmediato de la asociación y sociedad, según criterio del autor antes citado.

La Locatio Conductio Operarum, era el contrato por el cual “el Locator se obligaba a proporcionar a un patrón, el Conductor, sus servicios personales durante algún tiempo, a cambio de cierta remuneración periódica en dinero.” ⁸⁸

Este contrato es el antecedente del actual Contrato de Trabajo, con la salvedad de que en la época romana no fue muy utilizado y representaba pocos problemas, pues al estar vigente la esclavitud no tenían necesidad de celebrar este contrato.

Y por último, el antecedente del ahora Contrato de Obra, era el entonces llamado Locatio Operis, por medio del cual “el Conductor se obligaba a realizar cierta obra para el locator, mediante el pago de un precio determinado.” ⁸⁹

Así pues, estas cuatro ramas de la Locatio Conductio con el transcurso del tiempo se dispersaron, desintegrándose; situación que comenzó a notarse en la época clásica del Derecho Romano.

Sabino Ventura Silva ⁹⁰ haciendo alusión a las cuatro ramificaciones de la Locatio Conductio Romana, manifiesta que la Locatio Conductio Rerum, se refería al contrato en el cual una persona se obligaba a proporcionar a la otra llamada Conductor, el uso y disfrute temporal de una cosa, a cambio de una remuneración en dinero; siempre y cuando la cosa no fuera consumible y se hallara en el comercio y que el precio fuera en dinero, cierto y verdadero.

La Locatio Conductio, podía ser sobre finca urbana, llamando al arrendatario “inquilinus” y sobre finca rural, llamando al arrendatario “colonus”.

Sabino Ventura ⁹¹ Señala que la aparcería era el contrato por medio del cual el Locator proporciona al Colonus Partiarus (conductor) el disfrute de un terreno para

⁸⁷ Guillermo Floris Margadant, Derecho Privado Romano, Op. Cit., p.411.

⁸⁸ Idem.

⁸⁹ Idem.

⁹⁰ Sabino Ventura Silva, Derecho Romano, (8ª. Edición. México: Ed. Editorial Porrúa, S. A.,1985), Pág. 357.

⁹¹ Idem.

su explotación agrícola, a cambio de percibir como remuneración los frutos respectivos en determinada proporción.

En cuanto a la *Locatio Conductio Operis*, considera que su objetivo es el resultado, en lugar del trabajo, cuando el conductor se obliga a realizar una obra a favor del locator, mediante una remuneración determinada. Por lo que se refiere a la *Locatio Conductio Operarum*, nos indica que era el contrato en el cual el locator (obrero) se obliga a proporcionar al conductor (patrón) servicios determinados a cambio de una remuneración.

Para que ésta figura no se confundiera con los servicios proporcionados por los médicos, profesores, abogados, etc. . . los Romanos la denominaban como trabajo mercenario, para que no se confundiera con honorarios, se le denominaba honoraria o munera, que era más bien un donativo socialmente obligatorio.

Respecto del arrendamiento Juan Iglesias⁹² define que el arrendamiento es un contrato consensual por el que, a cambio de una merced o remuneración, un sujeto se obliga a procurar a otro el uso o el uso y disfrute de una cosa –*locatio conductio rei*- o a prestarle determinados servicios –*locatio conductio operarum*- o a realizarle una obra –*locatio conductio operis*-.

En esta época no se consideraba como arrendamiento cuando la remuneración no era en dinero, lo cual actualmente no existe, pues precisamente la contraprestación que se paga como precio por el arrendamiento, puede ser tanto en dinero como en cualquier otra cosa equivalente con tal que sea cierta y determinada, todo lo cual se establece en el artículo 2399 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Para el profesor Juan Iglesias⁹³ las especies de arrendamiento que él considera existían eran solamente: " a) la *Locatio Conductio Rei*, la cual crea un vínculo personal por virtud del cual el arrendatario-conductor, puede exigir el uso y disfrute de cosas, en tanto pesa sobre él la obligación de pagar la merced convenida, -merces-. b) La *Locatio Conductio Operis*, la cual recae sobre el resultado de un trabajo, o sea sobre el producto mismo ya acabado; resultando un presupuesto que la obra se realice con materiales suministrados por el que la encarga –locator-, ya que en caso contrario estaríamos viendo una compraventa de acuerdo al Derecho Romano. La merces se otorga al terminarse la obra, c) La *Locatio Conductio Operaru*, la cual trata sobre la prestación de los propios servicios, durante cierto tiempo y a cambio de una remuneración. La prestación debe hacerse en forma personal, cesando la obligación del locator, con su muerte. Sin embargo la obligación del conductor, no cesa con la muerte del mismo, sino que se traspasa a sus herederos."

⁹² Juan Iglesias, *Derecho Romano*, (9ª. Edición; Barcelona España: Ed. Editorial Ariel, S.A., 1985), Pág. 441.

⁹³ Juan Iglesias, *Derecho Romano*, Ob. Cit. P. 442.

Para el maestro Iglesias, no existe la división del Contrato de Arrendamiento de casa y la Aparcería, ya que ésta última la encuadra dentro del arrendamiento de fincas rústicas, que es abarcado por el arrendamiento de casas.

Eugene Petit⁹⁴ señala que el arrendamiento "es un contrato por el cual una persona se compromete con otra a procurarle el goce temporal de una cosa o a ejecutar, por ella cierto trabajo; o mediante una remuneración en dinero, llamada Merces." El que se obliga a suministrar la cosa o trabajo, es el Locator y el que debe el precio del alquiler o merces es el Conductor.

En esa época el arrendamiento de cosas era la figura más importante y común, en tanto, que el arrendamiento de servicios se distinguía por encuadrar a la *Locatio Operarum* y a la *Locatio Operis*.

En la *Locatio Operarum*, el Locator prestaba servicios determinados al Conductor, aclarando que no todos los servicios podían ser objeto del arrendamiento, sino que había que excluir los que eran difícil de valorar en dinero, como eran los prestados por las personas que ejercían profesiones liberales (médicos, gramáticos, geometras, abogados, etc.)

La *Locatio Operis*, consiste en que el que presta servicios recibe de la otra parte una cosa, sobre la que tiene que realizar su trabajo. Llamándose Locator al que entrega la cosa y Conductor al que debe ejercitar el trabajo, siendo el Locator el que paga las Merces y el conductor el que la recibe.⁹⁵

Como podemos apreciar cada autor da su propia interpretación de las Leyes de la época, así como sus clasificaciones, por lo que no existe uniformidad entre ellos, no obstante podemos resumir que la figura del arrendamiento (*locatio-conductio*), en el Derecho Romano, fue la base y el origen de las figuras actuales, como lo son el mismo contrato de arrendamiento, el contrato de trabajo, el contrato de prestación de servicios, el de obra a precio alzado, las Sociedades y Asociaciones y la Aparcería.

Podemos concretar a grandes rasgos que el arrendamiento de esa época, en forma objetiva, era aquél en virtud del cual una persona se obligaba a proporcionar a otra el uso y disfrute de una cosa, la realización de un servicio determinado, o bien, la realización de una obra, a cambio de una remuneración cierta y determinada.

Por su parte Leopoldo Aguilar Carbajal⁹⁶ indica que " el contrato de arrendamiento es aquél acto por medio del cual una persona concede a otra el uso y

⁹⁴ Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Tr. José Fernández González, (9ª ed.; México, D.F.: Ed.: Editorial Epoca, S.A., 1977), p. 401.

⁹⁵ Cfr. Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Op. Cit., p.p. 401, 404 y 405.

⁹⁶ Leopoldo Aguilar Carbajal, Contratos Civiles, (ED. Editorial Hagan, S.A. México, Distrito Federal, 1964), p. 152.

goce de una cosa en forma temporal, o bien el sólo uso de dicha cosa también en forma temporal, mediante el pago de un precio cierto denominado renta.”

El Notario Miguel Angel Zamora y Valencia⁹⁷ sostiene que “el contrato de arrendamiento es aquél por medio del cual una persona llamada arrendador, se obliga a conceder temporalmente el uso o el uso y goce de un bien a otra persona llamada arrendatario, quién se obliga a pagar como contraprestación, un precio cierto.”

De las definiciones anteriores se desprende que el arrendamiento puede versar sobre solo el uso de una cosa o que además del uso también el goce.

Por su parte Roberto Ruggiero⁹⁸ dice que de acuerdo con el Código Civil Italiano (el cuál es la pauta del Francés), el contrato de arrendamiento “es un contrato por el cual una de las partes se obliga a ceder a la otra el goce de una cosa por un tiempo determinado y mediante un cierto precio que éste se obliga a pagarle y que tiene tres elementos esenciales: goce de una cosa determinada, el precio del arrendamiento (en las casas alquileres, en los muebles, fletes) que representa la compensación y el consentimiento de las personas capaces.”

El maestro Julien Bonnecase⁹⁹ precisa que de acuerdo al Código Francés “el arrendamiento de cosas es un contrato por el cual una persona se obliga a procurar a otra, el goce de una cosa mueble o inmueble durante un tiempo determinado y mediante cierto precio. Quien se obliga a procurar el goce se llama arrendador y arrendatario o locatario la otra persona.”

Para el estudioso del derecho Luis Josserand¹⁰⁰ “el arrendamiento de cosas es un contrato en virtud del cual una persona llamada arrendador se compromete a procurar a otra persona llamada arrendatario, el goce temporal de una cosa mediante un precio (alquiler o renta) que el arrendatario se compromete a pagarle.”

Planiol, Marcel y Ripert Jorge¹⁰¹ entienden al arrendamiento de cosas “como un contrato por el cual una de las partes se obliga a hacer disfrutar a otra de una cosa por cierto tiempo y mediante cierto precio que ésta se obliga a pagar a aquélla.”

Para Ludwig Enneccerus¹⁰² señala en su obra que “ Por el contrato de arrendamiento de uso, el arrendador se obliga conceder al arrendatario el uso de la

⁹⁷ Miguel Angel Zamora y Valencia, Contratos Civiles, (3ª. Ed.; México, D.F., Ed. Editorial Porrúa, S.A., 1989), p.151.

⁹⁸ Roberto Ruggiero, Instituciones de Derecho Civil, Tr. Italiana por Ramon Serrano y José Sta. Cruz. (Madrid España: Ed. Instituto Editorial Reus), T.II.Vol. I, p. 358.

⁹⁹ Julien Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, Tr. José Ma. Cajica, (Puebla México: Ed. Edit. José Ma. Cajica, 1945), T II, p.541.

¹⁰⁰ Luis Josserand, Derecho Civil, Trad. S. Cunchichillos. (Buenos Aires, Argentina: Ed. Edit. Jcas. Europa-América. Bosch y Cía. Edit., 1951), T. II Contratos, p.126.

¹⁰¹ Planiol, Marcel y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Francés, los contratos civiles T.X. 1ª. Parte. Traduc. Jacobo Maury y E. Vialletón, (La Habana, Cuba. 1952), p. 481.

cosa arrendada, durante el tiempo del arrendamiento. El arrendatario está obligado a satisfacer al arrendador el alquiler estipulado.”

También precisa el autor citado, que si después del transcurso del tiempo del arrendamiento, el uso de la cosa es proseguido por el arrendatario, la relación arrendaticia, vale como prorrogada por tiempo indeterminado, siempre que el arrendador o el arrendatario no declaren su voluntad en contra a la otra parte, dentro de un plazo de dos semanas. De lo anterior es evidente que la figura que señala el autor se equipara a la tácita reconducción que se maneja en nuestro Derecho Civil Mexicano.

Mazeaud Henry y Leon y Mazeaud Jean¹⁰³ manifiestan que:

“El arrendamiento de cosas es el contrato por el cual una persona, el arrendador pone temporalmente una cosa a disposición de la otra el arrendatario, contra una remuneración el alquiler o renta.”

Para el maestro Rafael de Piña¹⁰⁴ arrendamiento es “Aquél en cuya virtud una parte cede a otra el uso y disfrute temporal de una cosa o derecho, mediante un precio cierto.”

Rafael Rojina Villegas¹⁰⁵ define al arrendamiento “Como un contrato por virtud del cual una persona llamada arrendador concede a otra llamada arrendatario el uso y goce temporal de una cosa, mediante el pago de un precio cierto.”

Nuestro Código Civil Vigente establece en su artículo 2398 que: “Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.”

Es importante precisar el concepto del uso y goce de una cosa señalados por Rojina Villegas¹⁰⁶ nos explica que el arrendamiento de uso y disfrute se puede distinguir del arrendamiento de uso, sólo por dos circunstancias:

- a) El arrendador tiene que conferir no sólo el uso del objeto arrendado, sino también el goce de los frutos del mismo, de lo cual resulta sin mas que el

¹⁰² Ludwig Enneccerus, Tratado de Derecho Civil, Traduc. Carlos Melón Infante. Bosch (Barcelona España: Ed.Casa Editorial, 1955), p. 109

¹⁰³ Henry Mazeaud y Jean Leon y Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte 1ª. Vol. I y IV. Traduc. Luis Alcalá Zamora y Castillo, (Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jcas. Europa-América, 1959), p.p. 1 y 518.

¹⁰⁴ Rafael De Piña, Elementos del Derecho Civil Mexicano, Contratos en Particular, (México, Distrito Federal: Ed. Editorial Porrúa, S.A., 1986), Vol. LV y VI., p. 98.

¹⁰⁵ Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, (México, Distrito Federal: Ed. Editorial Porrúa, S.A., 1981), Tomo VI. Vol. I., p. 548.

¹⁰⁶ Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Ob. Cit., p. 548.

arrendamiento de uso y disfrute se ciñe a los objetos que producen frutos naturales o civiles.

- b) No sólo las cosas muebles e inmuebles, pueden ser objeto del arrendamiento de uso y goce, sino también los derechos: Por ejemplo, el derecho de minas, el derecho de caza, el de pesca, el de patente. Se puede igualmente dar en arrendamiento de uso y goce un conjunto de cosas y de derechos, si producen frutos civiles, como por ejemplo un negocio mercantil, una explotación industrial; un terreno con una huerta de árboles frutales, en cuyo caso el arrendatario usa la parte del terreno que no esta sembrada y por otra parte goza de los frutos que le da la huerta frutal en su temporada.

B.- CLASIFICACION

Para proceder a la clasificación del contrato de arrendamiento consideramos indispensable señalar aunque sea someramente la noción de contrato. Así nuestro derecho positivo mexicano señala una distinción entre convenio y contrato, considerando al primero como género y al segundo como especie.

El artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal vigente establece que: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

De los artículos 1792 y 1793 del Ordenamiento antes señalado, se obtiene la distinción entre el convenio en un sentido amplio y el convenio en sentido estricto; considerándose que ambos son especies de actos jurídicos, pues todas las disposiciones aplicables al contrato lo serán también a los convenios, según le señala el artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

El contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones.

El convenio en sentido estricto, se reduce al acuerdo de dos o más personas para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El contrato civil tiene las característica de tener siempre derechos reales y personales. Derecho real es la facultad de una persona sobre una cosa específica y sin sujeto pasivo individualmente determinado y derecho personal, es la facultad que tiene una persona de exigir a otra una determinada obligación.

En los contratos rige el principio jurídico de la autonomía de la voluntad, por medio del cual se tiene la facultad de realizar o no determinados actos jurídicos y de realizarlos en su caso, con la forma y en la extensión que las partes consideren conveniente.

La autonomía de la voluntad no es ilimitada, se encuentra sometida cada día a más restricciones, encontrándose específicamente sujeta a exigencias del orden público.

La autonomía contractual, como manifestación de la autonomía general de la voluntad, significa la voluntad de obligarse contractualmente o no (libertad contractual) unida a la de obligarse en la forma y con la extensión que se quiere dentro de la esfera de legalidad establecida por el legislador.

El maestro Miguel Angel Zamora y Valencia¹⁰⁷ nos define al contrato como acto jurídico en los siguientes términos: "Es el acuerdo de voluntades conforme a lo dispuesto por un supuesto para producir las consecuencias de derecho consistentes en crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial."

En el contrato como norma jurídica, el resultado del acto jurídico contractual puede considerarse como una norma de la cual emanan derechos y obligaciones para las partes que en el intervienen.

El fundamento de obligaciones es que en sí mismo, es una norma jurídica individualizada la cual se basa en una norma jurídica general, la que a su vez se apoya para fundar su obligatoriedad en una norma de carácter constitucional.

Para la clasificación del contrato de arrendamiento nos apoyaremos en la expuesta por el maestro Miguel Angel Zamora y Valencia¹⁰⁸, la cual coincide inclusive con la señalada por Ramón Sánchez Medal¹⁰⁹ quienes los ordenan de la siguiente forma:

- a) Unilaterales o Bilaterales, según se obligue una persona o la obligación sea recíproca.
- b) Conmutativos o Aleatorios.- Los contratos Onerosos se subdividen a su vez en contratos conmutativos y aleatorios: siendo conmutativos cuando los provechos y gravámenes son perfectamente claros y conocidos desde el momento mismo de la celebración del contrato, es decir, cuando desde el momento de la celebración del mismo puede determinarse la cuantía de las prestaciones.

Son aleatorios cuando los provechos y gravámenes dependen de una condición o término, es decir, que a la celebración del contrato no se puede determinar la cuantía exacta de las prestaciones, sino hasta que se realice la condición o término.

¹⁰⁷ Miguel Angel Zamora y Valencia, Contratos Civiles, Ob. Cit. p.21

¹⁰⁸ Cfr. Miguel Angel Zamora y Valencia, Contratos Civiles, Ob. Cit. p.p. 50 a la 61.

¹⁰⁹ Ramon Sánchez Medal, De los Contratos Civiles, (9ª. Edición, México, D.F.: Ed. Editorial Porrúa, S.A. 1988) p.p. 111 a la 120.

- c) Reales, consensuales, formales y solemnes. Los reales son los que para su perfeccionamiento además del consentimiento necesitan la entrega de la cosa, pues sin la entrega no queda constituida ni perfeccionada la obligación.

Los consensuales con aquellos que se perfeccionan con el mero consentimiento de las partes y no requieren de otro requisito mas que de la voluntad de estas para que queden obligadas. Los formales son los que requieren una forma preestablecida por el legislador en el ordenamiento legal aplicable.

- d) Principales y accesorios.- Siendo principales aquellos que surgen por sí mismos y cumplen con un fin propio y subsistente, sin que dependan para ello de otro contrato previo. Y el accesorio es aquel que solo puede surgir por consecuencia o en relación con otro contrato previo.
- d) Nominados e Innominados.- Son nominados también típicos aquellos que tienen en la ley un nombre específico y una denominación propia con regulación particular, mientras que los innominados son los que no tienen designación jurídica alguna en particular que los distinga de los demás.
- e) De efecto inmediato o instantáneo y de tracto sucesivo. Como su nombre mismo lo dice, de efecto inmediato o instantáneo son los que se realizan en el momento mismo en que se perfeccionan, o bien en un instante dado en la época escogida por las partes. Los de efecto o tracto sucesivo, son en los cuales las partes quedan sujetas a prestaciones repetidas o intervalos convenidos por un tiempo determinado o indeterminado.

Ahora bien una vez conocida la clasificación general y su significado, podemos señalar la clasificación del contrato de arrendamiento, el cual es un contrato bilateral, oneroso, conmutativo, principal, de tracto sucesivo, consensual, formal, nominado y a veces de orden público e interés social.

Es bilateral porque genera obligaciones y derechos para ambas partes, oneroso porque mientras el arrendador tiene el derecho de recibir la renta, se tiene la obligación de conceder el uso y goce de la finca; en tanto que el arrendatario tiene el derecho de recibir y usar la cosa pero la obligación de pagar un precio cierto.

Es conmutativo, ya que los provechos y gravámenes de las partes son ciertos y determinados desde el momento de su celebración.

Principal, porque no requiere para su existencia o validez de un contrato o de una obligación preexistentes.

De tracto sucesivo, porque por su naturaleza misma, necesita de una duración determinada para que pueda tener vigencia y porque sus prestaciones son periódicas, pues aunque inclusive la renta pueda pagarse por adelantado por la vigencia del contrato, la duración se consume en un instante.

Es consensual en oposición a real, porque para su perfeccionamiento no requiere de la entrega de la cosa, sino solo el consentimiento de las partes. También puede considerarse consensual cuando recae sobre muebles.

Es formal generalmente, porque la ley exige para su validez la forma escrita.

Nominado porque el Código Civil para el Distrito Federal vigente hace una amplia y específica regulación del arrendamiento.

De orden público e interés social, porque el Código Civil para el Distrito Federal vigente dentro de su Título Sexto, que se refiere al arrendamiento en general, existe el capítulo IV que es exclusivo del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, y concretamente el artículo 2448 establece que las disposiciones de dicho capítulo son de orden público e interés social.

C.- CARACTERÍSTICAS

a) El contrato de arrendamiento tiene parcialmente el carácter de "intuitu persona" por lo que se refiere al arrendatario, en atención a que éste no puede ceder sus derechos a terceros, sin permiso del arrendador, tampoco podrá el arrendatario subarrendar la localidad sin permiso del arrendador; y no termina el arrendamiento por muerte del inquilino, salvo pacto en contrario.

b) El arrendamiento es un contrato que concede el uso o el uso y goce de un objeto. En el arrendamiento de uso, el arrendador se obliga a garantizar que el arrendatario tenga el uso de una cosa durante el tiempo del arriendo, a cambio obviamente de una prestación. En este caso el arrendador no se compromete a otorgar un derecho real al arrendatario, sino simplemente se compromete a que el mismo disfrutará del uso del objeto arrendado.

Y en el arrendamiento de uso y disfrute el arrendador está obligado a conferir el uso y goce de los frutos de una cosa o de un derecho al arrendatario, durante el tiempo del arrendamiento y a cambio de una contraprestación. Por ejemplo cuando se da en arrendamiento una fábrica de juguetes y el propietario la arrienda en plena producción es decir trabajando, en este caso el arrendador recibe la renta y el arrendatario usa la fábrica y disfruta el producto que en este caso son los juguetes, caso parecido y que se da en la práctica son los bares, donde se pide una suma determinada mensual y el arrendatario del consumo de vino tiene que sacar el costo de la renta y una ganancia o producto adicional.

c) En el arrendamiento hay una duración temporal de la concesión del uso o del uso y goce del objeto del arrendamiento. Los arrendamientos tendrán siempre la

característica de ser temporales, en base a consideraciones de tipo económico, ya que se trata de realizar a través de este acto jurídico, la circulación de la riqueza y que se impida que exista la propiedad en manos muertas. La temporalidad es una característica muy importante del arrendamiento que inclusive en la propia ley se establece, así el artículo 2398 del Código Civil para el Distrito Federal vigente señala que “el arrendamiento es un contrato mediante el cual las partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce TEMPORAL de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.”

La doctrina hace la observación de que al ser la temporabilidad una característica indispensable del arrendamiento, cuando no existe esta y el término es perpetuo, no se le considerara arrendamiento sin otro contrato, cualquiera menos arrendamiento. Así por ejemplo en el artículo 2398 del Código Civil anterior al 2002, se establecía que el arrendamiento no podía exceder de diez años para las fincas destinadas a casa habitación, de quince para las destinadas al comercio y de veinte para las dedicadas al ejercicio de una industria, posteriormente en el 2002 se reformó esa parte y se estableció diez años para las fincas destinadas para casa habitación y 20 años para fincas destinadas al comercio o a la industria. Pero en la última reforma al Código Civil del 16 de enero del 2003 en su artículo 2398, ya no se estableció el término máximo del arrendamiento para fincas destinadas a casa habitación, sino que solo se fijo que el arrendamiento para casa habitación no podría ser menor de un año, pero se omitió señalar cual sería el plazo máximo para dichos arrendamientos y si en cambio se determino que el arrendamiento para inmuebles destinados al comercio o a la industria no podría exceder de 20 años.

De lo anterior se concluye que en los arrendamientos existe una limitación en cuanto a su término y que cualquier convenio en contrario es ilegal, aunque en las últimas reformas se haya omitido el término máximo para el arrendamiento de inmuebles destinado a casa habitación. Dentro el proyecto de reformas al Código Civil del 16 de enero del 2003 se menciona la necesidad de ampliar la duración de los contratos de arrendamiento destinados a la habitación, pero al reformar en ese sentido el artículo 2398 del Código Civil se omite señalar el límite máximo para el arrendamiento para casa habitación, dejando al respecto una laguna a la cual no se le dio mayor importancia en virtud de que por lo general los contratos escritos se elaboran por un año o a lo sumo por cinco años, pues realmente no se han visto muchos contratos por diez años, pero tal omisión podría dar margen a que se pactara un término de duración de cien años sin ningún problema. Ahora bien, la situación se podría complicar si en determinado juicio se demandara el otorgamiento y firma de contrato de un arrendamiento para casa habitación celebrado verbalmente por 60 años, la cual procedería al no existir término máximo de duración y con esa omisión se podrían generar mas problemas que los que se resolvieron con la mencionada reforma.

En este punto existe también una laguna cuando adecuamos la norma de referencia a los arrendamientos de bienes muebles; toda vez que dicho precepto no señala limite alguno respecto al término de duración en los arrendamientos de bienes muebles, dando origen a que se pueda pactar como término de duración en este tipo

de contratos sin ningún problema, de cien a doscientos años, lo cual sería absurdo pero legal ante la falta de disposición expresa al respecto y con ese término se estaría cumpliendo con la temporabilidad que exige el arrendamiento.

d) El arrendamiento es un contrato oneroso, pues la retribución del arrendatario es un requisito indispensable, ya que de otra forma sin retribución estaríamos ante un comodato pero nunca sería arrendamiento, ya que al otorgar el uso o el uso y goce, se debe recibir un precio cierto que en la practica le llamamos renta.

El precio del arrendamiento es proporcional al tiempo, ya que mientras más prolongada es su duración más aumenta el precio total; así que éste se calcula por unidad de tiempo, ya sea por hora, día, mes o año. En suma el arrendamiento es un contrato que debe tener forzosamente determinado un precio, pues éste es un elemento esencial.

D.- MODO DE TERMINAR EL ARRENDAMIENTO

Como ya se menciona antes, una de las características del arrendamiento es que es temporal, no puede ser vitalicio, y al respecto el Código Civil para el Distrito Federal Vigente en su artículo 2483 nos señala las diversas formas en que se puede terminar este contrato.

a) Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o por la ley, o por estar satisfecho el objeto para que la cosa fue arrendada, esto es cuando se ha fijado un plazo determinado de duración en el contrato y llega a su vencimiento o porque el plazo señalado es el mayor permitido por la propia ley o también cuando el objeto ha sido satisfecho.

b) Por convenio expreso, es decir cuando ambas partes están conformes y de acuerdo en dar por terminada la relación contractual, la cual puede terminarse aún antes de fenecido el plazo convenido.

c) Por nulidad, es el caso cuando sobreviene una causa de nulidad, algún vicio en la voluntad de las partes o surge una causa de inexistencia, de hecho al respecto existe una tesis jurisprudencial de la Corte donde en una consideración muy particular se considera que la diferencia entre inexistencia y nulidad es meramente teórica, pero tal consideración bien merece una propia investigación. Y tal causa motiva que el contrato sea nulo o inexistente en consecuencia es válidamente una forma de terminarse el arrendamiento.

d) Por rescisión, claro que esta tendría que ser declarada por autoridad judicial y puede ser invocada por cualquier de las partes, en este caso por la afectada, procediendo por violación de una de las partes a lo estipulado en el contrato, por no haber cumplido con sus obligaciones o bien porque la conducta de una de las partes, es causa de rescisión prevista por la Ley.

e) Por confusión, es otra forma de terminarse el arrendamiento, al respecto el Código Civil para el Distrito Federal vigente establece las formas de extinguirse la obligaciones y una de ellas es la confusión, cuando la calidad de arrendador y arrendatario por determinadas circunstancias se dan en una misma persona, hay confusión de derechos y obligaciones.

f) Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada por caso fortuito o fuerza mayor, es este caso al no existir mas la cosa objeto del arrendamiento es imposible su continuación y por consecuencia se extingue.

g) Por expropiación de la cosa arrendada hecha por causa de utilidad pública, en estos casos cesa el arrendamiento precisamente al perder la propiedad el arrendador y ejecutarse la expropiación, que en muchos casos, como en 1985, fue para darle vivienda al inquilino con escasos recursos.

h) Por evicción de la cosa dada en arrendamiento, esto es cuando presenta vicios ocultos y debe de sanearse en los términos de ley, su termina el arrendamiento para que el responsable proceda al saneamiento de la finca.

i) Por venta judicial en términos del artículo 2495 del Código Civil, que dispone que si el inmueble dado en arrendamiento fue enajenado judicialmente, el contrato de arrendamiento subsistirá, a menos que el arrendamiento se haya celebrado dentro de los 70 días anteriores al secuestro, en cuyo caso el arrendamiento podrá darse por concluido.

Nuestra legislación establece respecto del término del arrendamiento, en su artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que todos los arrendamientos que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes previo aviso a la otra parte.

Y por lo que respecta a los contratos por tiempo determinado el mismo Ordenamiento en su artículo 2484 establece que si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado.

Ahora bien en el mismo Cuerpo Legal en su numeral 2448-C precisa que vencido un contrato de arrendamiento destinado a casa habitación, se refiere a los arrendamientos por tiempo determinado, tendrá derecho el inquilino, siempre que este al corriente en el pago de las rentas, a que se le prorrogue hasta por un año ese contrato. De lo que deducimos que la prórroga solo puede darse en contratos por tiempo determinado y siempre y cuando este el inquilino al corriente en la pago de su renta. Respecto de la prórroga ya encontramos antecedentes en el derecho romano.

En efecto, la prórroga se establecía desde la época romana, el Digesto de Justiniano¹¹⁰ nos dice que " El que se mantiene en el arrendamiento después de expirar el plazo, no solamente se considerará que volvió a tomar en arriendo, sino que también se considera que las cosas en prenda siguen obligadas. Pero esto es cierto tan sólo si no fue otra persona quien había pignorado por él las cosas en el primer arrendamiento, porque sería necesario nuevo consentimiento de éste. Se daría la misma situación también si fuesen arrendados predios de la república. Sin embargo, lo que hemos dicho de que se considera, por el silencio de ambas partes, que el colono ha vuelto a tomar en arriendo, ha de entenderse en el sentido que se tiene renovado el arrendamiento por el mismo año en que guardaron silencio, no para los años siguientes también, aunque al principio se hubiese señalado quizá un lustro al arrendamiento. Pero si también en el segundo año, después de expirar el lustro, nada en contrario se hubiese establecido se considera que el arrendamiento se ha mantenido por aquel año. Por el mismo hecho de haber callado, se entiende que consintieron, y luego ha de observarse así de año en año; para los predios urbanos se utiliza otra norma: la que cada uno se obligue en la medida en que los hubiese habitado, salvo que en el documento se hubiese consignado cierto tiempo para el arrendamiento. El que toma en arriendo para un plazo determinado sigue siendo colono también después de terminar éste, pues se entiende que si el propietario consiente al colono estar en el fundo lo da en arriendo de nuevo. Tales contratos no necesitan palabras ni escritura alguna, porque se prorrogan por el simple consentimiento. Por tanto, si el propietario hubiese enloquecido o muerto, no puede lograrse que el arriendo se renueve."

De lo anterior se desprende que tratándose de fincas rústicas, la prórroga fue por un año y en las fincas urbanas la prórroga no tenía duración determinada.

Tanto el arrendador como el arrendatario pueden oponerse a continuar con el arrendamiento. Al arrendador le es dado hacerlo en los siguientes casos:

- a) Cuando no les es satisfecho el alquiler durante dos años.
- b) Cuando la cosa es objeto de abuso o deterioro.
- c) Cuando demuestre la necesidad de habitar la casa, o bien cuando quiera reformarla.

Y el arrendatario puede negarse a continuar la locación apoyándose en alguno de los siguientes motivos:

- a) Retardo del arrendador en la entrega de la cosa.
- b) Defecto de la cosa que impide por completo su uso, o lo limitan, o lo hacen más difícil.
- c) Temor racional de que sobrevenga un peligro si se continúa en el uso de la cosa arrendada.

¹¹⁰ Justiniano, El Digesto de Justiniano, Tomo III, Libros 37-50. Versión Castellana por D'ors T. Hernández Tijero P. Fuenteseca, M. García Garrido y J. Burillo con la ayuda del C.S.I.C. Editorial Arazandi. Pamplona. 1975. P. 715.

Cuando no se ha fijado un término, o no cabe inducir éste de la naturaleza del contrato, puede cesar el arrendamiento por decisión del arrendador o del arrendatario sin previo aviso.

El arrendamiento termina cuando cesa el derecho del arrendatario sobre la cosa, como ocurre en el caso del usufructo extinguido antes del término de duración señalado en el contrato.

No acaba el arrendamiento por la muerte de una de las partes, salvo convenio en contrario, a no ser que la locación haya sido hecha por un período de tiempo dejado a la voluntad del arrendador.

La falta de protección del arrendatario frente a terceros es deficientemente expresada en el adagio del derecho común "compra-venta rompe arrendamiento". No sólo la venta sino cualquier negocio real, perjudica al arrendatario. La relación de arrendamiento no es suprimida, pero si se limitan las posibilidades del arrendatario para adquirir el inmueble arrendado o para reclamar la indemnización correspondiente, pues no obstante la existencia del derecho del tanto o de preferencia que tiene por Ley el arrendatario y las acciones que la misma le otorga, las cuales prescriben a los sesenta días, casi nunca se le respeta este derecho ni se le paga indemnización alguna.

Rafael de Pina¹¹¹ definió a la prórroga como " El aplazamiento de la realización de un acto o diligencia para su celebración es un momento posterior a aquel que estaba señalado para ser llevado a cabo."

La corte ha sostenido que "La tácita reconducción es distinta de la prórroga, que nunca puede ser tácita. Aquella opera cuando fenecido el término del contrato, el arrendatario continúa en el uso de la cosa, transformándose el arrendamiento de plazo fijo en indefinido"¹¹² De hecho la Corte ha sostenido acertadamente al respecto, que no se puede prorrogar lo que no existe y si un contrato ha terminado no puede prorrogarse, la prórroga existe en consecuencia solo en contratos por tiempo determinado y claro debe darse antes de que este fenezca.

E.- TACITA RECONDUCCION

Los contratos de arrendamiento pueden celebrarse por tiempo indefinido es decir voluntario sin estipular plazo pero sin rebasar los límites establecidos por la Ley y por tiempo determinado, un término fijo convenido. En el apartado anterior se trato la prórroga, la cual procede en contratos de arrendamiento por tiempo determinado y que debe solicitarse cuando aun esta vigente el plazo convenido en el contrato, ahora la cuestión es analizar que sucede en los contratos por tiempo determinado cuando el inquilino sigue con el uso o uso y goce de la finca arrendada sin oposición

¹¹¹ Rafael De Piña, Elementos del Derecho Civil Mexicano, Op. Cit., p. 317.

¹¹² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 Cuarta Parte, Civil, Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 165 México, D.F. 1985.

del arrendador, pues bien esta situación es a la que se conoce como tácita reconducción.

Así el Código Civil para el Distrito Federal vigente en su artículo 2487 establece "Si después de terminado el plazo por el que se celebró el arrendamiento, el arrendatario continúa sin oposición en el uso y goce del bien arrendado, continuará el arrendamiento por tiempo indeterminado, estando obligado el arrendatario a pagar la renta que corresponda por el tiempo que exceda conforme a lo convenido en el contrato; pudiendo cualquiera de las partes solicitar la terminación del contrato en los términos del artículo 2478. Las obligaciones contraídas por un tercero con objeto de garantizar el cumplimiento del arrendamiento, cesan al término del plazo determinado, salvo convenio en contrario."

Entendiéndose y llamándosele a dicha continuación del arrendamiento sin existir oposición del arrendador como la tácita reconducción. Rafael de Pina¹¹³ nos dice que la tácita reconducción es "El efecto producido por la permanencia del arrendatario en el disfrute de la cosa arrendada, una vez que el arrendamiento se terminó, y que consiste en que se tenga por celebrado un nuevo contrato sobre la misma cosa y en idénticas condiciones que el anterior."

Por tácita reconducción también se puede entender como el silencio que guardan ambas partes al concluir el término fijado para el arrendamiento, que produce como consecuencia la renovación del contrato en los mismos términos, de tiempo indefinido.

En consecuencia si el arrendador no se opone en forma alguna a que el arrendatario continúe con el uso y disfrute del inmueble, éste puede seguir habitándolo; sin necesidad de hacerlo por escrito o verbalmente, continuándose la relación por el simple consentimiento que en este caso se da no en forma expresa sino tácita, que es el silencio, toda vez que el arrendamiento es un contrato consensual. En tal virtud no puede operar la tácita reconducción en los casos en que el arrendador hubiera muerto o enloquecido, no lográndose en estos casos la continuidad del contrato, pues al haber fallecido o estar perturbado de sus facultades mentales el arrendador no puede dar su consentimiento tácitamente mucho menos expresamente. Por último se debe enfatizar que la tácita reconducción solo opera en los contratos por tiempo determinado.

¹¹³ Rafael De Piña, Elementos del Derecho Civil Mexicano, Op. Cit., p. 352.

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA TACITA RECONDUCCION EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

A.- TEXTO DE LA JURISPRUDENCIA

Retomando los conceptos vertidos en el capítulo anterior en cuanto al término de duración de los contratos de arrendamiento, que no pueden ser perpetuos sino ceñirse al término establecido por la Ley; así como respecto de la clasificación de los contratos de arrendamiento de inmuebles atendiendo a su duración, en contrato por tiempo determinado cuando se pacta un plazo fijo y en contrato de plazo indeterminado o voluntario cuando no se pacta término del contrato. Habiendo analizado también la prórroga y la consecuencia del silencio de las partes respecto del contrato una vez vencido el plazo fijo pactado y continuando el arrendatario en el uso de la finca, lo que se conoce como tácita reconducción, se impone ya transcribir la tesis jurisprudencial materia de esta investigación, siendo pertinente primero citar la tesis en su forma original y luego con la modificación que sufrió a raíz de las reformas de 1993 que tanta repercusión tuvieron, que no obstante dicha modificación, en lo sustancial no se altero, la jurisprudencia que es el objeto de esta tesis.

Pues bien, habiendo también transcrito los artículos 2486 y 2487 del Código Civil para el Distrito Federal vigente en el capítulo anterior, los cuales tampoco sufrieron gran modificación, pudiendo afirmar que respecto de la tácita reconducción permanecieron intactos y que el citado Ordenamiento nunca estableció que término debía transcurrir para que se considerase que operaba la tácita reconducción, se transcribe a continuación la tesis jurisprudencia relativa, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985¹¹⁴ que dice textualmente:

75

ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCION DEL CONTRATO DE. Los requisitos esenciales para que opere la tácita reconducción, según los artículos 2486 y 2487 del Código Civil para el Distrito Federal, son: La continuación del inquilino en el uso y disfrute de la cosa arrendada, después del vencimiento del contrato, y la falta de oposición del arrendador. **La ley no precisa el plazo dentro del cual deba llevarse a cabo la oposición, por lo que la Suprema Corte ha considerado prudente fijar el de diez días, contados a partir de la fecha de vencimiento del contrato**

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

¹¹⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Civil. Páginas 81 y 82

Vol. XXIV, Pág. 87. A.D. 2603/58. Joyería La Palma, S. De R.L. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVI, Pág. 49. A.D. 6044/58. Manuel Guerrero. 5 votos.

Vol. XXXV, Pág. 38. A.D. 926/59. Justo Hernández Orozco. 5 votos.

Vol. XXXVII, Pág. 36. A.D. 7539/59. Waldo Soberón. 5 votos.

Vol. XL, Pág. 76. A.D. 4276/59. David de J. Jiménez. Unanimidad de 4 votos.

La jurisprudencia anterior ha sido parcialmente modificada en su parte final y la jurisprudencia actual consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000¹¹⁵ establece:

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 122

Página: 81

ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCION DEL CONTRATO DE. Los requisitos esenciales para que opere la tácita reconducción, según los artículos 2486 y 2487 del Código Civil para el Distrito Federal, son: La continuación del inquilino en el uso y disfrute de la cosa arrendada, después del vencimiento del contrato, y la falta de oposición del arrendador. La ley no determina el tiempo que debe transcurrir sin oposición para estimar reconducida la convención, por lo que la Suprema Corte ha considerado prudente fijar el plazo mínimo de diez días, contados a partir del siguiente al de vencimiento del contrato.

Sexta Epoca:

Amparo directo 2603/58. Joyería La Palma, S. de R. L. 11 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6033/58. Manuel Guerrero. 5 de agosto de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 926/59. Justo Hernández Orozco. 9 de mayo de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 7539/59. Waldo Soberón. 14 de julio de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 4276/59. David de J. Jiménez. 17 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

¹¹⁵ Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-2000

NOTA:

La modificación a la segunda parte de la jurisprudencia, es con la finalidad de adecuarla a las ejecutorias que la integran; en atención a la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en donde se aclara que conforme al sentido de las ejecutorias que integran la tesis de la Tercera Sala, el transcurso de diez días no lleva fatalmente a la tácita reconducción.

A continuación se transcribe el párrafo modificado primero en su texto original y luego en el actual.

TEXTO ORIGINAL

“La ley no precisa el plazo dentro del cual deba llevarse a cabo la oposición, por lo que la Suprema Corte ha considerado prudente fijar el de diez días, contados a partir de la fecha de vencimiento del contrato.”

TEXTO ACTUAL

“La ley no determina el tiempo que debe transcurrir sin oposición para estimar reconducida la convención, por lo que la Suprema Corte ha considerado prudente fijar el plazo mínimo de diez días, contados a partir del siguiente al de vencimiento del contrato.”

Se aprecia que en la primera oración solo se ha cambiado vocablos sinónimos, como DETERMINA por PRECISA, TIEMPO por PLAZO, TRANSCURRIR por LLEVARSE A CABO, agregándose en el texto actual las palabras –para estimar reconducida la convención- que no es mas que una aclaración o precisión del punto. Ahora bien en la segunda idea del párrafo ya encontramos unos cambios mas importantes, pues en el texto original se decía que la Corte había considerado prudente fijar el de diez días, refiriéndose al plazo para que operase la tácita reconducción, mientras que en el texto actual refiriéndose al mismo plazo de días en el texto actual se agrega la palabra MINIMO, es decir que ese es el término que debe esperarse para considerarse reconducido el arrendamiento, plazo mínimo y a partir de los diez días ya se considera operada la tácita reconducción no antes. Por último el texto original respecto del cómputo de los diez días señalados establece que el citado término de diez días deberán ser –contados partir de la fecha de vencimiento del contrato- y en el texto actual se prescribe que los diez días deberán ser contados a partir del siguiente al de vencimiento del contrato, es decir una vez terminado el contrato.

Para mayor claridad de esta modificación, se transcriben las jurisprudencias que en este punto se han emitido y la problemática que con las mismas se ha resuelto, causas por las que seguramente consideró la Corte modificar la última parte. Constando también en dichas jurisprudencias y los considerandos de ellas, el reconocimiento expreso de la Corte en cuanto a que en dichas tesis ha establecido, ante la omisión de la Ley, el término de diez días para que opere la tácita reconducción, precisando nuestro máximo Tribunal que se ha creado y fijado dicho

término ante la falta de éste, es decir reconoce que lo creó, nunca manifestó que lo haya deducido de la Ley o que se haya interpretado, reconocimiento muy importante pues claramente señala que adiciono el artículo ante lo omisión de éste respecto de dicho término.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 70, Octubre de 1993

Tesis: III.1o.C. J/21

Página: 64

ARRENDAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. INICIO DEL PLAZO DE DIEZ DIAS NATURALES PARA LA OPOSICION DEL ARRENDADOR A QUE SE PRODUZCA LA TACITA RECONDUCCION. El plazo de diez días naturales concedido al arrendador, para oponerse a la tácita reconducción del arrendamiento por tiempo determinado, no debe incluirse el último día de vigencia del contrato, sino que dicho lapso, debe computarse a partir del día siguiente al en que fenece la relación contractual, porque resulta jurídicamente inaceptable obligar al arrendador a reclamar la terminación de un contrato que todavía no concluye.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 797/89. J. Trinidad Macías Penilia. 5 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José de Jesús Vega Godínez.

Amparo directo 857/89. Norma Rodríguez de Aguilar. 20 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José de Jesús Vega Godínez.

Amparo directo 571/91. Malla Electro Soldada, S.A. 20 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguilar.

Amparo directo 194/92. Antonio Alonso Sánchez. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Amparo directo 481/93. José Almaraz Arambula. 1º de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

En la siguiente tesis jurisprudencial se transcriben parte de los considerandos, en virtud de que en el primer y segundo párrafo claramente la Corte reconoce que ha

establecido el término de diez días ante la omisión de la Ley, es decir lo ha creado, ha legislado.

Octava Epoca

Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Epoca: OCTAVA EPOCA

Tomo: XII, Octubre de 1993

Tesis: III.1o. C. J/21

Página: 252

ARRENDAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. INICIO DEL PLAZO DE DIEZ DIAS NATURALES PARA LA OPOSICION DEL ARRENDADOR A QUE SE PRODUZCA LA TACITA RECONDUCCION.

AMPARO DIRECTO 481/93. JOSE ALMARAZ ARAMBULA.

CONSIDERANDO:

En efecto, en el primero de dichos motivos de inconformidad el quejoso esencialmente alega que, la Sala responsable violó en su perjuicio, lo establecido en el artículo 14 constitucional, en relación con el numeral 2404 del Código Civil para el Estado de Jalisco, porque le negó el derecho a la tácita reconducción y a la declaración de la modificación legal de tener por indefinido el contrato de arrendamiento que motivó el juicio natural, cuando **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el término de diez días para que el arrendador pueda entablar su demanda** y evitar que opere la tácita reconducción del contrato de arrendamiento.

Ciertamente, nuestro más Alto Tribunal ha sostenido en la jurisprudencia que bajo el rubro "ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCION DEL CONTRATO DE.", aparece publicada en las páginas 442 y 443, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1988, que los requisitos esenciales para que opere la tácita reconducción, son dos: 1).- La continuación del inquilino en el uso y disfrute de la cosa arrendada, después del vencimiento del contrato; y, 2).- La falta de oposición del arrendador. **Estableció además, prudentemente, ante la omisión de la ley, un plazo de diez días para llevar a cabo dicha oposición y evitar que el contrato se torne indefinido.**

En esta tesitura, es inconcuso, que el término de diez días fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para oponerse el arrendador a la continuación del arrendamiento, transcurrió del día primero de enero de mil novecientos noventa y uno, al diez del propio mes y año, toda vez que el punto de partida para realizar el cómputo respectivo es la fecha de vencimiento del contrato, lo cual acontece a las veinticuatro horas del último día del plazo convenido, pero sin que deba incluirse éste, como pretende el impetrante de garantías, sino que, la cuenta se inicia al día siguiente cuando ya ha fenecido la relación contractual, porque

resulta jurídica y legalmente inaceptable, obligar al arrendador a reclamar la terminación de un contrato que todavía no concluye. En términos similares se pronunció este Tribunal Colegiado en sesiones de cinco y veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno y nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, al resolver, respectivamente los amparos directos números 797/89, 857/89, 571/91 y 194/92, cuyo sumario dice: "ARRENDAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. INICIO DEL PLAZO DE DIEZ DIAS NATURALES PARA LA OPOSICION DEL ARRENDADOR A QUE SE PRODUZCA LA TACITA RECONDUCCION.- El plazo de diez días naturales concedido al arrendador, para oponerse a la tácita reconducción del arrendamiento por tiempo determinado, no debe contarse a partir de la fecha de vencimiento de éste, lo cual acontece a las veinticuatro horas del último día del término convenido, sino desde el día siguiente al en que fenece la relación contractual, porque resulta jurídicamente inaceptable obligar al arrendador a reclamar la terminación de un contrato que todavía no concluye".

Luego, si en el caso de que se trata, existe constancia fehaciente como son las propias actuaciones del juicio natural, de que la actora, hoy tercero perjudicado, presentó su demanda en la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el diez de enero de mil novecientos noventa y uno, resulta incuestionable, que como atinadamente lo determinó el tribunal de alzada, la oposición del arrendador para que el inquilino continuara en el uso y disfrute del inmueble arrendado, se hizo en forma oportuna, esto es, dentro del término de diez días señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ese fin.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 59, Noviembre de 1992

Tesis: I.3o.C. J/29

Página: 51

ARRENDAMIENTO. NO OPERA LA TACITA RECONDUCCION DEL CONTRATO DE, SI LA DEMANDA DE TERMINACION SE PRESENTA EN TIEMPO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA NUMERO 75, DE LA COMPILACION 1917-1985, TERCERA SALA, AUN CUANDO SE NOTIFIQUE FUERA DEL PLAZO QUE ELLA ESTABLECE. Debe considerarse que la presentación de la demanda de terminación de contrato de arrendamiento, dentro del plazo de diez días establecido por la jurisprudencia citada, siguientes al vencimiento del pacto arrendaticio, evita que opere la tácita reconducción de éste, porque no sería jurídico concluir que porque la inquilina recibiera la notificación de la demanda fuera del plazo mencionado, debiera considerarse que para entonces ya se hubiera generado la continuidad del arrendamiento y por ende la tácita reconducción, máxime que ello podría acontecer por causa del rezago de expedientes, por falta de diligencia en la práctica del emplazamiento, o por cualquier otro motivo ajeno al accionante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1526/83. Dolores Ugalde viuda de Vázquez. 2 de febrero de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Amparo directo 5501/90. José Francisco Reyna Ulloa. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo directo 5927/90. María Guadalupe Sandoval Uribe. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Amparo directo 231/91. Salvador González Alvarez. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Amparo directo 5177/92. Servi-Componentes, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

NOTA: En el mismo sentido el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, sostuvo la tesis III.1o.C. J/11, publicada en el Tomo IX Marzo, pág. 85, con el rubro "ARRENDAMIENTO. LA OPOSICION DEL ARRENDADOR A LA TACITA RECONDUCCION DEL SURTE EFECTOS CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE DESOCUPACION, AUNQUE NO SE NOTIFIQUE AL INQUILINO".

En la siguiente tesis jurisprudencial también se transcriben los considerandos de la sentencia, en virtud de que en los mismos, destacados en negrita, aparece claramente el reconocimiento de la Corte en cuanto a que ha establecido el término de diez días ante la omisión de la Ley, esto es realizando funciones legislativas lo ha creado.

Octava Epoca

Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Epoca: OCTAVA EPOCA

Tomo: X, Noviembre de 1992

Tesis: I. 3o. C. J/29

Página: 141

ARRENDAMIENTO. NO OPERA LA TACITA RECONDUCCION DEL CONTRATO DE, SI LA DEMANDA DE TERMINACION SE PRESENTA EN TIEMPO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA NUMERO 75, DE LA

COMPILACION 1917-1985, TERCERA SALA, AUN CUANDO SE NOTIFIQUE FUERA DEL PLAZO QUE ELLA ESTABLECE.

AMPARO DIRECTO 5177/92. SERVI-COMPONENTES, S. A. DE C. V.

CONSIDERANDO:

Es falso que la Sala responsable haya dejado de resolver sus agravios, ya que se desprende de la sentencia que es motivo de análisis que hizo un estudio de ellos y que para considerarlos infundados citó al efecto la jurisprudencia que reputó como aplicable al negocio jurídico que se puso a su consideración, precisando para ello no sólo su localización sino también su contenido, y le aclaró con base en dicha jurisprudencia, por qué bastaba la sola presentación de la demanda por parte del arrendador, para no dejar nacer la tácita reconducción respecto del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes contendientes con fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa; razonamientos, que en otro orden de ideas, este Tribunal Colegiado cataloga como apegados a derecho, pues cabe precisar que de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria no sólo para éstas y las autoridades judiciales federales sino también para los Tribunales judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal; por eso, si el **Máximo Tribunal Constitucional determinó en jurisprudencia definida que ante la falta de precisión (no es falta de precisión sino ausencia total, omisión, pues la ley no menciona término alguno) del plazo dentro del cual debía llevarse a cabo la oposición por parte del arrendador para que no se diera la tácita reconducción, determinó como un término prudente el de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del pacto de locación celebrado, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia número 75**, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Edición 1985, Tercera Parte, Cuarta Sala, página 183, que invocó como fundamento de su resolución la ad quem. Es cierto que en esa tesis jurisprudencial no se dice que la demanda de terminación del contrato de arrendamiento impida que opere la tácita reconducción, pero también lo es que el amparo que se cita en la propia tesis como integrante de dicha jurisprudencia, o sea el amparo directo 2603/58, Joyería La Palma, S. de R.L., del Volumen XXIV del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Cuarta Parte, página 87, originó la tesis siguiente: "ARRENDAMIENTO, TERMINO PARA Oponerse a LA TACITA RECONDUCCION DEL.- Si la demanda de terminación del contrato de arrendamiento y de desocupación del local objeto del mismo, se presentó tres días después del vencimiento del plazo, es evidente la oposición del arrendador para la continuación del contrato y esa oposición determina la falta de demostración del consentimiento tácito necesario para que se opere la reconducción del contrato, puesto que no sólo no hay elementos que permitan presumir ese consentimiento, sino que por el contrario existe manifiesta oposición a otorgarlo, ya que inclusive se ejercita acción para obtener la desocupación del local"; por otra parte, en el Volumen XLIX del mismo Semanario y Epoca, página 23 aparece la tesis que, en lo conducente, dice: "ARRENDAMIENTO, REQUISITOS PARA LA TACITA

RECONDUCCION.- Si la arrendadora manifestó, dentro de un corto plazo, su oposición a la continuación del contrato, y lo hizo de una manera fehaciente como lo es precisamente el ejercicio de la acción de terminación de contrato, no puede estimarse que el arrendador hubiera otorgado tácitamente su consentimiento y que, consecuentemente, se hubiera operado la tácita reconducción, ya que la oposición del arrendador debe manifestarse, no necesariamente antes del vencimiento del plazo fijo, sino dentro de un término prudente, y como tal puede considerarse el de nueve días"; finalmente, en el Volumen LXXVI del referido Semanario y Epoca, página 21, aparece la tesis del rubro: "ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCION DEL. OPOSICION DEL ARRENDADOR", en la que se dice que si la tácita reconducción es el resultado de una presunción de consentimiento para la renovación del arriendo, debe entonces considerarse que todo hecho incompatible con la voluntad de consentir esa renovación es una oposición específica que destruye la presunción aludida, indicando que la presentación de la demanda de terminación de contrato y de entrega del inmueble es una demostración evidente de la oposición del arrendador para que el contrato se renueve. Por lo demás, tal ha sido el criterio reiterado de este Tribunal Colegiado, respecto a que la sola presentación de la demanda de terminación del contrato de arrendamiento dentro del término de diez días posteriores al vencimiento del pacto arrendaticio es una forma de oposición para que el inquilino continúe en el uso y goce del inmueble arrendado y, por ende, para que no opere la tácita reconducción del contrato. Por tanto, el criterio jurisprudencial invocado por el tribunal ad quem indudablemente que lo obligaba a aplicarlo en el caso concreto, de cuyos antecedentes se observa que con fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa las partes en contienda celebraron un contrato de arrendamiento respecto de los locales 11 y 12 del inmueble marcado con el número 2, de las calles de Zaragoza, en Naucalpan de Juárez, Estado de México (sobre amarillo, foja 21 del expediente de amparo), por un término de seis meses que venció el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, habiéndose presentado la demanda de terminación de contrato de arrendamiento por parte de la actora el cuatro de junio del año próximo pasado, por lo que es obvio que lo hizo **dentro del término fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que se ha invocado**, cuyo contenido y localización quedaron perfectamente claros, de tal suerte que la tercera perjudicada no tenía por qué dar el aviso a que alude la sociedad quejosa, pues no se actualizó la tácita reconducción, supuesto en el cual sí se hubiera requerido el aviso indubitable para dar por concluida la relación de arrendamiento, conduciéndonos todo lo anterior a afirmar que no es aplicable el artículo 258 del Código Procesal Civil en los términos que pretende SERVI-COMPONENTES, S.A. DE C.V., y que, por tanto, la sentencia de la autoridad judicial responsable se dictó sin conculcar las garantías individuales de la sociedad quejosa.

En estas condiciones, al ser infundados los conceptos de violación expresados por la quejosa, debe negársele la protección constitucional que reclama.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a SERVI-COMPONENTES, S. A. DE C. V., por conducto de su apoderado, contra los actos que reclama de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia y del Juez Quinto del Arrendamiento Inmobiliario, ambos de esta capital, los que han quedado precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Octava Epoca

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 55, Julio de 1992

Tesis: I.5o.C. J/27

Página: 33

ARRENDAMIENTO. TACITA RECONDUCCION. OPOSICION A TRAVES DE LA DEMANDA JUDICIAL. No es verdad que la oposición a que opere la tácita reconducción del contrato necesariamente deba hacerse saber al arrendatario en forma directa, ya que es bien sabido que uno de los medios idóneos para dar a conocer dicha voluntad, es precisamente la demanda de terminación del contrato; porque constituye un acto de oposición que destruye la presunción de la existencia del consentimiento tácito, que es el elemento indispensable de la susodicha reconducción. De ahí que, en el caso, el hecho de haberse notificado al inquilino la terminación del arrendamiento por medio de la demanda presentada ante la autoridad judicial, constituye una manifestación inequívoca de oposición a la presunción legal *juris tantum* de la reconducción, que de otra manera operaría; sin que sea obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que la mencionada notificación haya sido verificada excediéndose el término de los diez días determinados jurisprudencialmente, puesto que no sería justo para el actor, que habiendo promovido oportunamente le parara perjuicio la demora en la notificación, que de ninguna manera le es imputable, y que solamente es atribuible a una carga excesiva de trabajo en los juzgados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1673/91. José Luis Ortiz Adán. 7 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Amparo directo 35/92. Estela Rojano Moreno. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Amparo directo 1658/92. Miguel Abdón Rodríguez Torres. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Amparo directo 1595/92. Julio López Rodríguez. 14 de mayo de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Amparo directo 2827/92. Guadalupe Reyes de Ortega. 11 de junio de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Octava Epoca

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 53, Mayo de 1992

Tesis: I.5o.C. J/23

Página: 39

ARRENDAMIENTO. OPOSICION, MODO DE COMPUTARSE EL TERMINO.

Es cierto que la tesis de jurisprudencia número 75, publicada en la página 183, Cuarta Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, bajo el RUBRO: "ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCION DEL CONTRATO DE", establece que la arrendadora debe oponerse a que la arrendataria continúe en el uso y disfrutè del bien arrendado dentro del término prudente de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del contrato; pero, dicho criterio jurisprudencial no señala que para que surta efectos la oposición de la arrendadora se requiere que se notifique a la arrendataria la demanda de terminación dentro de esos diez días, ni tampoco puede interpretarse en tal sentido, ya que, en primer lugar, es evidente que hasta que fenezca el contrato nacerá el derecho de la arrendadora de oponerse a que la inquilina continúe ocupando la localidad arrendada, de manera que antes de que ocurra ese hecho no puede presentarse la demanda de terminación y, en segundo lugar, una vez presentada ésta no corresponde a la arrendadora la práctica del emplazamiento, sino al órgano jurisdiccional, por lo que está fuera de su alcance el que dicha diligencia se realice dentro de determinado término.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2070/90. Ex-Pin Mexicana, S.A. 18 de octubre de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

Amparo directo 527/91. Eduardo Wvaldo Martínez. 22 de marzo de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

Amparo directo 35/92. Estela Rojano Moreno. 12 de marzo de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Amparo directo 1231/92. Maclovio Ortiz López. 20 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1266/92. Francisco Lobo Cuéllar. 24 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Junio de 1991

Tesis: I.2o.C. J/10

Página: 142

ARRENDAMIENTO. DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA TERMINACION DEL CONTRATO. NO OPERA LA TACITA RECONDUCCION. Cuando la demanda de terminación de contrato de arrendamiento se presenta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo pactado por las partes en el contrato de arrendamiento, término que prudentemente ha fijado la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación para que el arrendador pueda oponerse a que el inquilino continúe en el uso y goce de la localidad arrendada y así evitar que opere la tácita reconducción, es evidente que la parte actora no tiene por qué dar aviso o notificar su voluntad de dar por terminado el contrato como requisito de procedibilidad, porque no se está en el caso de arrendamiento por tiempo indeterminado, y por ende no es aplicable el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1507/88. José Escalera Mendoza. 30 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: César Augusto Figueroa Soto.

Amparo directo 4102/89. Representaciones Imexa, S.A. 16 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: César Augusto Figueroa Soto.

Amparo directo 4307/89. Vercina II, S.A. de C.V. 18 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretaria: Nubia Chapital Romo.

Amparo directo 746/91. Josefina Córdova vda. de Cuevas. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: César Augusto Figueroa Soto.

Amparo directo 1976/91. Alejandro Gómez Castillo. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Mario Pedroza Carbajal.

NOTA: Esta tesis también aparece publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 42, Junio de 1991, pág. 105.

Octava Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 111

ARRENDAMIENTO. RECONDUCCION TACITA. LOS DIEZ DIAS FIJADOS POR LA SUPREMA CORTE ES LO MINIMO Y NO LO MAXIMO PARA QUE OPERE. (INTELECCION DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 75, CUARTA PARTE DE LA COMPILACION DE 1917-1985). La jurisprudencia mencionada, identificable con el rubro "ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCION DE CONTRATO DE", no tiene el alcance que generalmente se le ha dado en el sentido de que transcurridos los diez días posteriores al del vencimiento del plazo pactado opere fatalmente la tácita reconducción, pues en las ejecutorias que la integran no se advierte esa imperatividad, ya que en dos de ellas se admitió que la oposición hecha por el arrendador dentro de los catorce o quince días impidió que operara dicha figura; luego entonces, la intelección que se impone radica en que, ante el silencio del Código Civil para el Distrito Federal, no se fija plazo para que el arrendador exprese su oposición, queda a la prudencia del juzgador apreciarlo de acuerdo con la naturaleza del arrendamiento y con las circunstancias especiales que rodeen al caso y que el plazo de diez días mencionado por la jurisprudencia, es el mínimo para que pueda establecerse la presunción iuris tantum de que ha operado la tácita reconducción presunción que puede desvirtuarse atendiendo a las diversas circunstancias que haga valer la parte interesada, o bien, a las características especiales de cada caso, de tal suerte, que ese lapso no es máximo ni fatal para que se haga la oposición necesariamente, pues entendido así es un error, porque en todo caso, si la voluntad del arrendador se manifiesta después del plazo, corresponderá al juzgador valorar esa oposición con elementos tales como la conducta observada por las partes, el mayor o menor impedimento que haya tenido el arrendador para oponerse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2754/89. Francisca Estévez. 10 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 1639/88. Guadalupe Herrera Malagón. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Octava Epoca, Tomo II, Segunda parte-1, página 115.

De las tesis antes transcritas claramente se advierte el criterio definido de la Corte en cuanto a que el término de días diez fijado en la jurisprudencia debe empezar a contarse una vez vencido el contrato, pasadas las 24 horas de ese día, es cuando nace la acción del Arrendador para oponerse a que opere la tácita reconducción. Como se aprecia, con la modificación a la mencionada jurisprudencia se establece el criterio respecto a que el término debe computarse contado a partir del siguiente al del vencimiento del contrato, y que la oposición puede hacerse a través de la sola presentación de la demanda judicial, sin que sea necesario que se le notifique al inquilino dicha oposición porque el emplazamiento es inherente y atribuible a los Tribunales y su carga de trabajo, nunca a la parte promovente. Con ello el máximo Tribunal ha resuelto la problemática suscitada a raíz de la formulación de la tan mencionada tesis jurisprudencial número 75. Ahora bien dentro de la práctica forense surgió otra cuestión al respecto y es la de precisar si esos días a que se refiere la mencionada jurisprudencia deben ser naturales o hábiles, la Corte al emitir la jurisprudencia antes mencionada respecto a que la oposición debería presentarse una vez vencido el plazo del contrato y de que con la sola presentación de la demanda manifestando la oposición era suficiente, no previó que al emitirla para sufragar las anteriores omisiones, surgieran aun nuevas dudas y es por ello que estableció mediante otras tesis que el criterio a seguir respecto de los diez días, es que los días señalados son naturales y no hábiles, así al respecto emitió la Corte las ejecutorias que a continuación se transcriben, las cuales están relacionadas con la jurisprudencia número 21 referida anteriormente intitulada: **"ARRENDAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. INICIO DEL PLAZO DE DIEZ DIAS NATURALES PARA LA OPOSICION DEL ARRENDADOR A QUE SE PRODUZCA LA TACITA RECONDUCCION"** dejándose asentado claramente que los diez días concedidos para oponerse a la tácita reconducción, deben ser naturales:

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 90

ARRENDAMIENTO, EL TERMINO DE DIEZ DIAS A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA NUMERO 75, PAGINA 183 DEL APENDICE 1917-1985 PARA MANIFESTAR LA OPOSICION A SU CONTINUACION Y POR TANTO IMPROCEDENTE LA TACITA RECONDUCCION, DEBEN CONTABILIZARSE POR DIAS CORRIDOS INCLUYENDO LOS INHABILES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Tomando en consideración que la jurisprudencia número 75, página 183, del Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, ha establecido para que proceda la tácita reconducción, entre otras cosas que el arrendador no debió

oponerse a que el arrendatario continuara en el uso y goce del bien arrendado, para lo cual tiene un plazo de diez días a efecto de presentar cualquier oposición, mismos que deben contabilizarse a partir del vencimiento del contrato, ese término se cuenta sin restar los inhábiles, puesto que durante tal lapso, el arrendador está en aptitud de verificar su oposición en cualquier forma, ya fuere personal, acompañado de testigos levantándose la constancia respectiva, ante fe notarial o por conducto de los tribunales judiciales, cuenta habida que los artículos 2340 y 2341 del Código Civil del Estado de México, no señalan las formalidades en que deba hacerse la oposición del arrendador para que continúe el arrendatario en el goce y disfrute del inmueble arrendado, o sea, que tales numerales dejan abierta la forma en que debe verificarse la oposición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 778/89. Carlos Herrera Pérez y Teresa Rojas C. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Santiago Felipe Rodríguez Hernández.

NOTA: EL RUBRO DE ESTA TESIS FUE MODIFICADO PARA HACERLO ACORDE CON SU CONTENIDO. SE PUBLICO COMO: "ARRENDAMIENTO, EL TERMINO DE DIEZ DIAS A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 183 DEL APENDICE 1917-1985 PARA MANIFESTAR POSICION A SU CONTINUACION Y POR TANTO IMPROCEDENTE LA TACITA RECONDUCCION, DEBEN CONTABILIZARSE POR DIAS CORRIDOS INCLUYENDO LOS INHABILES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)."

Octava Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 111

ARRENDAMIENTO. RECONDUCCION TACITA. LOS DIEZ DIAS FIJADOS POR LA SUPREMA CORTE ES LO MINIMO Y NO LO MAXIMO PARA QUE OPERE. (INTELECCION DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 75, CUARTA PARTE DE LA COMPILACION DE 1917-1985). La jurisprudencia mencionada, identificable con el rubro "ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCION DE CONTRATO DE", no tiene el alcance que generalmente se le ha dado en el sentido de que transcurridos los diez días posteriores al del vencimiento del plazo pactado opere fatalmente la tácita reconducción, pues en las ejecutorias que la integran no se advierte esa imperatividad, ya que en dos de ellas se admitió que la oposición hecha por el arrendador dentro de los catorce o quince días impidió que operara dicha figura; luego entonces, la intelección que se impone radica en que, ante el silencio del Código Civil para el Distrito Federal, no se fija plazo para que el arrendador exprese su oposición, queda a la prudencia del juzgador apreciarlo de acuerdo con la naturaleza del arrendamiento y con las circunstancias especiales que rodeen al caso

y que el plazo de diez días mencionado por la jurisprudencia, es el mínimo para que pueda establecerse la presunción iuris tantum de que ha operado la tácita reconducción presunción que puede desvirtuarse atendiendo a las diversas circunstancias que haga valer la parte interesada, o bien, a las características especiales de cada caso, de tal suerte, que ese lapso no es máximo ni fatal para que se haga la oposición necesariamente, pues entendido así es un error, porque en todo caso, si la voluntad del arrendador se manifiesta después del plazo, corresponderá al juzgador valorar esa oposición con elementos tales como la conducta observada por las partes, el mayor o menor impedimento que haya tenido el arrendador para oponerse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2754/89. Francisca Estévez. 10 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 1639/88. Guadalupe Herrera Malagón. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Octava Epoca, Tomo II, Segunda parte-1, página 115.

B.- EJECUTORIAS QUE LA SUSTENTAN.

A continuación se transcriben las cinco ejecutorias que formaron por reiteración la mencionada tesis jurisprudencial número 75, las cuales se enumeran en orden cronológico para percatarnos mejor como se fue integrando en su conjunto la tesis:

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XXIV

Página: 87

ARRENDAMIENTO, TERMINO PARA OPONERSE A LA TACITA RECONDUCCION DEL. Si la demanda de terminación del contrato de arrendamiento y de desocupación del local objeto del mismo, se presentó tres días después del vencimiento del plazo, es evidente la oposición del arrendador para la continuación del contrato y esa oposición determina la falta de demostración del consentimiento tácito necesario para que se opere la reconducción del contrato, puesto que no sólo no hay elementos que permitan presumir ese consentimiento, sino que por el contrario existe manifiesta oposición a otorgarlo, ya que inclusive se ejercita acción para obtener la desocupación del local.

Amparo directo 2603/58. Joyería "La Palma", S. de R. L. 11 de junio de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

En la ejecutoria anterior se advierte, que la misma se estableció ante la demanda de amparo que le fue planteada por el arrendador quien hizo valer su oposición para que continuase el contrato de arrendamiento mediante demanda presentada tres días después de vencido el contrato de arrendamiento que regía la relación; por su parte el arrendatario pugnaba para que se declarase procedente la tácita reconducción en virtud de que la oposición no había sido manifestada en forma clara; la Corte dirimió la controversia estableciendo que no procedía la tácita reconducción ante la evidente oposición del arrendador a que continuase el arrendamiento y que expreso mediante su demanda, y que no obstante que la Ley no señalaba término dentro del cual el arrendador tenía que oponerse a la tácita reconducción, la Corte considero que al haberse opuesto el arrendador dentro de tres días posteriores al vencimiento del contrato era procedente su oposición.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XXVI

Página: 49

ARRENDAMIENTO. REQUISITOS PARA QUE SE OPERE LA TACITA RECONDUCCION DEL. Los requisitos para que opere la tácita reconducción son: a).- La continuación del inquilino en el uso y disfrute de la cosa arrendada después de la expiración del término del contrato y b).- La falta de oposición del arrendador al respecto. Como nuestro Código Civil no fija cuál es el plazo legal para que el arrendador exprese su oposición a la tácita reconducción, queda a la prudencia del juzgador considerarlo de acuerdo con la naturaleza del arrendamiento y demás circunstancias del caso. Así sobre el particular esta Suprema Corte ha resuelto que no es prudente establecer que la tácita reconducción opera al día siguiente de vencido el plazo del arrendamiento, pues precisa esperar un plazo moderado para considerar que no hubo oposición a que el arrendatario continúe en el goce y uso del predio, así como que ese plazo tácito no podrá ser menor de diez días, tiempo suficiente para que se manifieste la voluntad del arrendador. Por tanto, notificada la terminación del arrendamiento cinco días después de concluido, debe considerarse que es oportuna y válida la oposición a su continuación, y en consecuencia, que no puede producirse la tácita reconducción.

Amparo directo 6033/58. Manuel Guerrero. 5 de agosto de 1959. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Como podemos observar la famosa jurisprudencia 75 de la tácita reconducción materia de esta investigación, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 aparece como tesis de la Sexta Epoca, del Volumen XXXVII, Tercera Sala (Civil), Cuarta Parte, página 36, originada por el Amparo Directo número 6044/58 promovido por Manuel Guerrero; y en el último Apéndice de

1917-2000 la registran como Amparo Directo número 6033/58 de Manuel Guerrero; al parecer existe un error en el número de amparo, pues mientras en el Apéndice de 1985 señalan que es el amparo número 6044/58, en el Apéndice del 2000 indican que es el amparo número 6033, considero que o se trata de otro amparo promovido por la misma persona en fecha similar, como es el caso de la primera ejecutoria transcrita promovida por Joyería La Palma S. de R.L., o bien fue un error de dedo en cuanto al número de amparo. Esta tesis resulta ser muy importante por ser el primer antecedente donde se habla ya del plazo de diez días, ante la inexistencia de plazo para oponerse a la tácita reconducción y con el antecedente de la primera ejecutoria donde dieron por buena la oposición presentada por el arrendador a los tres días de vencido el contrato, La Corte ahora, ante un nuevo planteamiento del arrendador oponiéndose a la tácita reconducción al quinto día después de vencido el contrato y declarando procedente dicha oposición, establece en forma clara que toda vez que el Código Civil no fija cuál es el plazo legal para que el arrendador exprese su oposición a la tácita reconducción:

"Queda a la prudencia del juzgador considerarlo de acuerdo con la naturaleza del arrendamiento y demás circunstancias del caso"

Argumento que origina mas confusión, en consecuencia, La Suprema Corte manifestando que como no es prudente establecer que la tácita reconducción opera al día siguiente de vencido el plazo del arrendamiento, era preciso esperar un plazo moderado para considerar que no hubo oposición a que el arrendatario continúe en el goce y uso del predio, y ese plazo considero debería de ser por lo menos de diez días, tiempo suficiente para que se manifieste la voluntad del arrendador. Aquí ya no solo manifiesta que es procedente la oposición cuando se haga dentro de tres o cinco días después de vencido el contrato, sino establece que no puede ser menor de diez, en otras palabras establece que el plazo prudente y establecido en forma discrecional por la Corte es de diez días, criterio que deberían de respetar y acatar los Tribunales Federales y Locales.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XXXV

Página: 38

ARRENDAMIENTO, REQUISITOS PARA QUE SE OPERE LA TACITA RECONDUCCION DEL. Los requisitos para que se opere la tácita reconducción son: a).- La continuación del inquilino en el uso y disfrute de la cosa arrendada después de la expiración del término del contrato y b).- La falta de oposición del arrendador al respecto. Como nuestro Código Civil no fija cuál es el plazo legal para que el arrendador exprese su oposición a la tácita reconducción, queda la prudencia del juzgador considerarlo de acuerdo con la naturaleza del arrendamiento y demás circunstancias del caso; sobre el particular la Suprema Corte ha resuelto que no es prudente establecer que la tácita reconducción opere al día siguiente de vencido el plazo del arrendamiento, pues precisa esperar un lapso moderado para considerar

que no hubo oposición a que el arrendatario continúe en el uso y goce del predio, así como que ese plazo tácito no podrá ser menor de diez días, tiempo suficiente para que se manifieste la voluntad del arrendador. Por tanto, notificada la terminación del arrendamiento cinco días después de concluido, debe considerarse que es oportuna y válida la oposición a su continuación, y en consecuencia, que no puede producirse la tácita reconducción.

Amparo directo 926/59. Justo Hernández Orozco. 9 de mayo de 1960. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen XXVIII, pág. 100. Amparo directo 846/59. Leopoldo Chávez. 7 de octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen XXIV, pág. 80. Amparo directo 2603/58. Joyería "La Palma", S. de R. L. 11 de junio de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

En esta ejecutoria ya retomando lo señalado en la anterior, se manifiesta que ante la omisión de la Ley, la Corte considera que un plazo prudente para considerar que no hubo oposición del arrendador para que continuase el arrendamiento, será mínimo de diez días, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo del arrendamiento, esta ejecutoria refuerza la anterior y robustece el antecedente de que el plazo será de diez días. De hecho en esta ejecutoria se citan los antecedentes de otras ejecutorias donde se ha resuelto lo mismo.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XXXVII

Página: 36

ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCION DEL. No es procedente establecer que la tácita reconducción opera al día siguiente de vencido el plazo del arrendamiento, pues precisa esperar un plazo moderado para considerar que no hubo oposición del arrendador, plazo que no podrá ser menor de diez días.

Amparo directo 7539/59. Waldo Soberón. 14 de julio de 1960. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Nuevamente en esta ejecutoria hace referencia la Corte a lo establecido en anteriores ejecutorias en cuanto al plazo de diez días, el cual fue establecido unilateralmente por nuestro Máximo Tribunal, sentando con ello mas precedentes respecto de la fijación de diez días como plazo para que el arrendador pueda oponerse a la tácita reconducción.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XL

Página: 76

ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCION DEL. Para que un contrato de término fijo se convierta por la tácita reconducción en un contrato de término indefinido requiere que no haya oposición por parte del arrendador y esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que el término de diez días de vencido el contrato, es el plazo en que puede hacerse valer la oposición y si transcurre sin ella, hay tácita reconducción.

Amparo directo 4611/59. Alfonso Baeza Ayala. 6 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

La ejecutoria que marcan los antecedentes de la tesis jurisprudencial número 75 tanto la publicada en el Apéndice de 1917-1985 así del como del último Apéndice de 1917-2000, es la tesis sustentada en el amparo directo número 4276/59 promovido por David de J. Jiménez la cual fue resuelta por Unanimidad de 4 votos, publicada en el Volumen XL, Página 76, no obstante la única que se localizó con ese registro fue la antes transcrita del amparo directo número 4611/59 promovido por Alfonso Baeza Ayala, consideramos que es un error de registro o humano, porque la ejecutoria se refiere al mismo tema y es la ejecutoria número cinco que, por haberse emitido por reiteración, es decir cinco ejecutorias ininterrumpidas en un mismo sentido sin ninguna en contra, dio origen a la jurisprudencia multicitada número 75 materia de este estudio. Y en suma también ya habla en concreto esta ejecutoria de que el plazo establecido por la Corte para que el arrendador se pueda oponer a la continuación del arrendamiento es de diez días.

Pues bien no solo hace años sostuvo La Corte el criterio de los diez días, sino que actualmente sigue sosteniendo dicho criterio a pesar del tiempo transcurrido, llegando incluso al extremo de haber dictado la Corte en el 2001 una tesis sobre el tema, que en virtud de haber resuelto una contradicción entre dos Tribunales Colegiados se convirtió en jurisprudencia por el sistema de Unificación, tesis que señala:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Julio de 2001

Tesis: 1a./J. 31/2001

Página: 352

TÁCITA RECONDUCCIÓN. LA OPOSICIÓN DEL ARRENDADOR PARA QUE NO OPERE AQUÉLLA, DEBE MANIFESTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE VENCIMIENTO DEL

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. Si se toma en consideración que la tácita reconducción es el resultado de una presunción de consentimiento para la renovación del contrato de arrendamiento, y que dicha presunción inicia una vez que éste ha vencido, resulta inconcuso que todo hecho incompatible con la voluntad de consentir esa novación (actos de oposición que pueden destruir esa presunción), debe manifestarse después del vencimiento de dicho contrato, ya que hasta que ocurra el vencimiento se inicia el término de la presunción a favor del inquilino para que opere esa figura jurídica y, por tanto, no puede legalmente manifestarse oposición cuando todavía está vigente el contrato respectivo, pues sostener lo contrario sería tanto como desnaturalizar la figura jurídica de la tácita reconducción. Por consiguiente, la oposición para la continuación del arriendo debe ser manifestada por el arrendador después del vencimiento del contrato, pero dentro del término prudente que señalan las jurisprudencias 122 y 765, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, páginas 81 y 557, respectivamente, de rubros: "ARRENDAMIENTO, TÁCITA RECONDUCCIÓN DEL CONTRATO DE." y "TÁCITA RECONDUCCIÓN. REQUISITOS PARA QUE NO OPERE.", que se ha fijado de diez días contados a partir del siguiente al de vencimiento del contrato.

Contradicción de tesis 50/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (ahora Primero) y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 31/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

C.- CRITICA A LA JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA TACITA RECONDUCCION EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

En México, está perfectamente establecido que no pueden reunirse dos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en una sola persona.

La Constitución Federal en su artículo 49 establece que " El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo . . .".

Como se comentó al inicio de esta investigación los Poderes de la Unión, tienen funciones formales propias y exclusivas de su Poder, es decir atiende a la fuente o Poder de donde emana y en este caso la función del Poder Judicial es, decir el derecho, en efecto las funciones formales del Poder Judicial son impartir

justicia, juzgar, por tanto el legislar es una función formal exclusiva del Poder Legislativo, y por cuanto a la función material, pues si bien es cierto que también tiene funciones materiales legislativas, ninguna de ellas comprende el adicionar o crear un término donde no existe por muy necesario que sea, pues si atendemos estrictamente a sus facultades tanto formales como materiales, ninguna de ellas lo autoriza, en bienestar de la justicia, para crear una disposición, pues es muy diferente el crear, aumentar, adicionar, instituir, establecer o hacer a su función interpretativa que significa explicar, expresar, traducir, descifrar dilucidar, desentrañar, juzgar, analizar; y el integrar tampoco significa crear, por muy grande que sea la laguna y el hecho de que el citado artículo del Código Civil no establezca término alguno para que el arrendador pueda oponerse a la tácita reconducción, no le da facultades al Poder Judicial para legislar, ni para hacer, crear o adicionar el precepto.

Las excepciones que existen a las funciones formales del Poder Judicial como lo son las materiales, siempre deben estar permitidas por la Constitución Federal y este Ordenamiento un ninguna de sus partes autoriza o faculta al Poder Judicial para legislar, crear o adicionar algún precepto ante la existencia de una laguna u omisión del precepto sujeto a estudio, de tal suerte que consideramos que, la adición o creación del plazo de diez días multicitado es un término que, de acuerdo al propio criterio de la Corte, es nulo o inexistente, pues es creado por una autoridad no competente para legislar, que rebasa sus facultades, trasgrede el principio de separación de poderes y funciones, invade la esfera del Poder Legislativo, creando un antecedente para que cualquier poder en aras de esa invasión tolerada pueda ejercer facultades propias de otro poder, por muy necesaria y sana que sea su intervención. Pues repetimos que en las relaciones de coordinación existentes entre los distintos poderes y concretamente en las relativas a los Poderes Legislativo y Judicial, permitidas y establecidas por nuestra Carta Magna analizadas en el capítulo primero de esta investigación, no existe algún apartado que permita, faculte o de donde se infiera que el poder Judicial pueda legal y válidamente legislar o crear un término donde no existe, por muy necesario que este sea, por tanto en la creación de la jurisprudencia en comento se viola claramente el principio de División de Poderes y se invaden facultades del poder Legislativo, resultando dicha tesis jurisprudencial ilegal por haber sido creada en contravención a la Constitución Federal vigente en su momento y también en contra de la Carta Magna Vigente en nuestros días, pues dichos principios siguen inamovibles.

Por ello estas excepciones contempladas y permitidas por nuestra Carta Magna deben tomarse como tal y no confundirse como facultad, pues como se menciono la labor del Poder Judicial al emitir la jurisprudencia es INTERPRETATIVA E INTEGRATIVA PERO NO CREATIVA, el criterio emitido por la Suprema Corte, con relación al término a partir del cual opera la tácita reconducción en los contratos de arrendamiento por tiempo indeterminado, ha ido mas allá de sus funciones, pues ha introducido un término que la propia ley de la materia no menciona, lo cual ha efectuado en pleno ejercicio de sus funciones, no interpretando ni tampoco integrando, sino FORMALMENTE legislando.

En efecto el Poder Judicial de la Federación, ante la impotencia y falta de regulación por parte de la Ley, en un afán sano de mejorar la impartición de la justicia y dar certidumbre a los procedimientos en materia de arrendamiento, INVADIENDO LA FUNCION FORMAL DEL PODER LEGISLATIVO y estableciendo la obligatoriedad de la jurisprudencia, en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, forma la tesis jurisprudencial antes transcrita, crea un término dentro del cuál podrá oponerse el arrendador a la tácita reconducción, cuando la misma Ley de la Materia no señala plazo alguno. La creación de dicho término esta en contra inclusive de la propia tesis jurisprudencial emitida por nuestro Máximo Tribunal que a la letra dice:

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Tercera Parte

Página: 117

DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE. La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.

Amparo en revisión 2606/81. Sucesión de Carlos Manuel Huarte Osorio y otro. 22 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volúmenes 115-120, página 65. Amparo en revisión 4277/77. Héctor Mestre Martínez y coagraviados (acumulados). 30 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

De todo ello concluimos que las funciones formales de los tres poderes de la Unión, son específicas y no pueden ni deben desempeñar formalmente otra función distinta de la asignada por nuestra Ley Suprema, salvo las funciones materiales que también les autoriza la Constitución Federal como excepciones, solo en casos específicos y que tienen que efectuar para el desempeño interno de sus actividades; pues si llegasen a desempeñar formalmente una función propia de otro poder sin que este contemplada por la Ley Suprema, invadiendo las funciones formales de otro Poder, el acto realizado es ilegal, contrario a la Constitución Federal y por ende nulo.

Al respecto la misma Corte señala que las diferencias entre nulidad e inexistencia son solo teóricas, por ende el acto emitido por el Poder Judicial legislando e invadiendo esferas del Poder Legislativo es nulo o inexistente, así en la jurisprudencia que a continuación se transcribe se señala:

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 296

Página: 199

NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS. Aun cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal emplea la expresión "acto jurídico inexistente", en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio código da a las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las que, teóricamente, se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el código los trata como nulidades.

Sexta Epoca:

Amparo directo 1205/52. Manuel Ahued. 8 de julio de 1953. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2596/57. Federico Baños Islas. 8 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2633/58. Donato Antonio Pérez. 7 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 1924/60. Pilar Mancilla Pérez. 3 de diciembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8668/62. Pedro Flores López. 24 de septiembre de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

Por otra parte es importante recordar que como se menciona en el capítulo primero de esta investigación, a la función formal del Poder judicial se le denomina Jurisdicción, vocablo que Etimológicamente viene de dos palabras latinas: jus-derecho, y dicere, decir, o sea, decir el derecho. Función o prerrogativa, encomendada a la autoridad o poder de determinados órganos públicos, especialmente los del Poder Judicial, como poder o facultad de juzgar.

Así recordando los conceptos vertidos en el capítulo primero de esta tesis respecto del concepto de jurisdicción como la facultad o función formal del Poder Judicial tenemos que en ninguno de ellos se habla de crear el derecho, solo de interpretar, de decir, pero no como sinónimo de crear sino de interpretar y decidir, resolviendo las controversias que se le presenten, mediante una posición imparcial y aplicando la Ley escrita creada y expedida con antelación a la controversia que este resolviendo, pero nunca creando plazos o conceptos para dirimir determinado juicio.

La mencionada violación sigue siendo patente, pues a pesar de la revisión exhaustiva que se efectuó para la conformación del Apéndice 1917-2000 se volvieron a incluir dichas Tesis jurisprudenciales.

En efecto, la Corte acordó en febrero de 1997, la integración de una comisión que se encargara de preparar y coordinar las tareas encaminadas a preparar el Apéndice 2000, en consecuencia el 2 de abril de 1997, los señores Ministros Juan N. Silva Meza, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan Díaz Romero, celebraron la primera reunión de la Comisión Coordinadora. A las comisiones de los Ministros se sumaron los siguientes órganos, Seis Comisiones Auxiliares integradas por Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Secretarios, seis delegados de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, uno para cada Comisión Auxiliar y una comisión por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para la debida conformación del Apéndice 2000 citado, las comisiones formadas siguieron los siguientes lineamientos y criterios:

A.- Revisaron las tesis de jurisprudencia publicadas en el Apéndice 1917-1995.

B.- Revisaron las tesis que no han integrado jurisprudencia de las épocas Quinta a octava.

C.- Revisaron las tesis aisladas y de jurisprudencia publicadas durante la Novena Epoca, hasta marzo de 2000.

D.- Revisaron las contradicciones de tesis resueltas para precisar su repercusión en la información analizada. Así como para identificar los asuntos que en esta materia se encontraran pendientes de resolución.

E.- Se revisó la información con base en los cambios de criterio que han operado durante la Novena Epoca.

F.- Revisaron las tesis con base en las reformas a las disposiciones legales a que se refieren.

G.- Complementaron el análisis realizado mediante notas al pie de las tesis, en aquellos casos en que fue necesario precisar o destacar algún aspecto o elemento del criterio.

Como se observa fueron analizadas todas las tesis y sin embargo se volvieron a publicar dichas ejecutorias porque se consideraron vigentes y obligatorias, sin reparar que en su creación se violó la Separación de Poderes y funciones, invadiendo facultades del Poder Legislativo, sin haber elaborado esta comisión nota alguna al pie de las tesis en comentario, error y violación que seguirá mientras no se modifique el Código Civil para el Distrito Federal en el capítulo respectivo. Tesis que seguirán teniendo aplicación y obligatoriedad hasta en tanto no se modifique la Ley de la Materia.

CONCLUSIONES

Antes de abordar este apartado resulta oportuno destacar lo manifestado por el investigador Mario Bunge¹¹⁶ en cuanto a que la solución a cualquier problema puede convertirse a su vez en punto de partida de una nueva investigación, por lo que no esta de acuerdo en que a este apartado se le llame conclusiones, pues no se concluye el estudio, sino mas bien es punto de inicio de otra investigación, idea con la cual comulgamos y así lo hemos señalado a través de esta investigación, pues a lo largo de la misma se han descubierto problemas que requieren de una investigación exclusiva, por tanto se han señalado los problemas o temas de investigación para que en estudios posteriores sean tratados y resueltos.

Así nos dice el investigador en comento que el término conclusiones no es adecuado porque sugiere que la investigación se cierra, cuando de hecho suelen ser provisionales y punto de partida de otras investigaciones, que más bien podrían denominarse proposiciones conclusivas u otro término similar, al respecto también diversos investigadores opinan igual, no obstante por ser una regla estándar se le denominará a este apartado conclusiones con la salvedad de lo antes expuesto.

PRIMERA.- El principio de separación de poderes, que a la fecha continua siendo válido, ha tenido en la historia constitucional de México, una protección, consistente en que no pueden reunirse dos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en una sola persona. En México actualmente, el Supremo Poder de la Federación de México, se ejerce a través de los Poderes Federales, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Esta división de poderes se puede considerar desde dos puntos de vista; como postulado político inspirado en Montesquieu, como medio de salvaguardar una de las garantías más importante, la Libertad, con la finalidad de que el hombre no abuse del poder que el pueblo le ha conferido y desde el punto de vista orgánico, como principio de división de trabajo, armonizando y perfeccionando las tareas del Estado, siempre en la búsqueda de una buena y equilibrada repartición y especialización del trabajo.

La Carta Magna en su artículo 41 prevé que " El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión". Y en su artículo 49 Nuestra ley Suprema nos indica cuales son esos Poderes, cuando establece que " El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo . . .".

SEGUNDA.- Las funciones de los tres poderes se clasifican desde dos puntos de vista, el formal y el material. El formal nace de la actividad de cualquiera de los tres poderes, es decir este criterio atiende a la fuente de donde emana la actividad, en consecuencia si el acto es emitido por el poder Ejecutivo, es una función formal del poder Ejecutivo. El material toma en consideración la esencia misma del acto, sin

¹¹⁶ Mario Bunge, La investigación científica su estrategia y su filosofía, Tr. Manuel Sacristán, (2da. Ed.; Barcelona: Ed. Ariel, S.A., 1983), p. 190-191.

importar la fuente, pues el legislativo puede realizar un acto netamente ejecutivo sin que por ello el mismo sea nulo.

TERCERA.- Existen excepciones a la división de poderes permitidas por la Constitución Federal, pues no obstante son excepciones a la tradicional división de poderes o funciones, son permitidas y contempladas por la Ley, es decir el actuar de los Poderes es legal y no están violentando disposición legal alguna. La Constitución de 1917 se basa en dos principios para otorgar la competencia a los órganos estatales; el principio de colaboración y la noción de funciones formales y materiales.

CUARTA.- Ninguna de las excepciones a la división de poderes permitidas por nuestra Carta Magna, autoriza, faculta o permite al Poder Judicial, legislar, adicionar o crear alguna disposición legal general, a pesar de que exista una omisión de la ley, solo le permite crear reglamentos internos para su organización y administración pero nunca con carácter general.

QUINTA.- No obstante que la jurisprudencia 75 relativa al término dentro del cual deberá oponerse el arrendador a la tácita reconducción se formo por reiteración siguiendo todos los lineamientos al respecto contemplados por la Ley y cumpliendo cabalmente con todos y cada uno de los requisitos exigidos para su obligatoriedad; se formo violando la división de poderes y rebasando las facultades y límites del Poder Judicial, realizando actos formalmente propios y exclusivos del Poder Legislativo, sin que alguna excepción contemplada por la Constitución Federal se lo permitiera.

SEXTA.- La propia Suprema Corte reconoce que en virtud de la omisión de la Ley, prudentemente ha fijado un término de diez días para que el arrendador pueda oponerse a la tácita reconducción, manifestación con la cual queda evidente que su actuar esta fuera de la Constitución Federal, de la propia jurisprudencia emitida por la Corte respecto al principio de la división de poderes y de los principios doctrinarios relativos a la división de poderes.

En efecto a través de esta investigación, hemos arribado a la conclusión de que la mencionada jurisprudencia 75 fue formada violando claramente el principio de división de poderes, invadiendo y arrogándose facultades exclusivas El Poder Judicial del Legislativo, infringiendo las disposiciones expresas al respecto contenidas en nuestra Carta Magna; y no obstante eso, dicha tesis jurisprudencial sigue siendo acatada por los Tribunales al resolver las controversias que en materia de arrendamiento les han sido planteadas, llegando más aún la Corte para darle validez a dicha jurisprudencia, al emitir otras jurisprudencias relacionadas y complementarias con la tesis 75 en cita y dando por válida dicha tesis.

La solución a esta problemática sería, primero reconocer la violación cometida al emitir dicha jurisprudencia y precisamente con las reglas establecidas para modificar o interrumpir la jurisprudencia, interrumpir esta tesis jurisprudencial por haberse formado en forma ilegal. Posteriormente promover una iniciativa de Ley a efecto de reformar la Ley y establecer un término para que dentro del mismo

válidamente pueda el arrendador oponerse a la tácita reconducción y de paso establecer en dicho precepto legal si el término se refiere a días naturales o hábiles y las demás cuestiones tratadas en las tesis jurisprudenciales emitidas posteriormente a la multicitada tesis 75 como complementarias y relacionadas, transcritas en el último capítulo de esta investigación.

SÉPTIMA.- Reconsiderar otorgar nuevamente al Poder Judicial la facultad de iniciar leyes, en virtud de la inmediatez que tiene con las controversias judiciales, respecto a la interpretación e integración de la Ley, evitando con ello que en su afán de impartir justicia el Poder Judicial invada funciones de otros poderes.

El Ministro de la Suprema Corte Juventino V. Castro¹¹⁷ en su obra "La posible facultad del Poder Judicial para iniciar Leyes" después de hacer un exhaustivo estudio sobre este tema, donde analiza la facultad de iniciativa, los antecedentes mexicanos de dicha facultad de la Suprema Corte, los fundamentos de la división de poderes, la eventual impugnación de las leyes iniciadas por la Corte y el control difuso de la constitucionalidad, concluye que es necesario y benéfico otorgar a la Corte esta Facultad, pues afirma que en la Constituciones Locales de los Estados Federados si se reconoce esta facultad de iniciativa a los Poderes Judiciales Estatales.

Señala el Ministro Juventino V. Castro¹¹⁸ la conveniencia de otorgarle al Poder Judicial Federal la facultad de iniciativa, en aras del derecho de iniciativa popular, consistente en una posible atribución al pueblo para obligar al Poder Legislativo a legislar sobre ciertos problemas de interés general que no han sido tocados por los órganos parlamentarios autorizados y continuando cita a Tena Ramírez cuando éste afirma que:

"las demás autoridades se igualan a los particulares por cuanto carecen de la facultad de iniciativa, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **órgano el más idóneo técnicamente para formular ciertos proyectos de ley, pero que no tiene dicha facultad**, por considerarse que debe hacer cumplir la separación entre la función del Juez, que es intérprete de la Ley y la del legislador, en la cual tiene cierta influencia el punto de vista del autor de la iniciativa. ¿Cómo podría juzgar imparcialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación la constitucionalidad de una ley cuyo proyecto ella misma hubiera formulado?"

No obstante ello afirma que, si es conveniente otorgar dicha facultad al Poder Judicial de la Federación, opinión que considero muy acertada, ya que inclusive aún las iniciativas propuestas por el Ejecutivo resienten cambios realizados por los grupos parlamentarios, de tal suerte que no habría inconveniente que la Corte juzgara la constitucionalidad de un proyecto que hubiese formulado, pues de hecho las tesis jurisprudenciales emitidas por la propia Corte pueden ser modificadas o

¹¹⁷ Juventino V. Castro, La posible facultad del Poder Judicial para iniciar leyes, (Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000) p.p.20, 25, 26.

¹¹⁸ Juventino V. Castro, La posible facultad del Poder Judicial para iniciar leyes, Op.Cit. p.p. 10 y 11.

interrumpidas válidamente siguiendo el sistema al efecto establecido, luego entonces si el criterio puede cambiar de acuerdo a las circunstancias y tiempo, la misma suerte y el mismo criterio puede seguirse respecto de una ley cuyo proyecto hubiese sido formulado por la propia Corte, siendo válidos los argumentos esgrimidos por nuestro Máximo Tribunal para la interrupción o modificación de la tesis jurisprudenciales con el objeto de " Superar las nocivas consecuencias de una jurisprudencia inmutable"

OCTAVA.- Precisamente en relación con el tema anterior inmediato, hacemos el acotamiento de que para arribar a la determinación de que tan válidos son los razonamientos de la Corte para modificar o interrumpir la jurisprudencia, se requiere una investigación independiente y muy exhaustiva, con la salvedad de que al emitirla, modificarla o interrumpirla con el objeto de superar las nocivas consecuencias de una jurisprudencia inmutable, sea estrictamente realizando su función interpretativa e integradora, pues de lo contrario estaríamos en un círculo vicioso al estar legislado.

NOVENA.- Durante la investigación se detecto una laguna en la legislación, en cuanto a que no establece un limite para el arrendamiento de bienes inmuebles destinados para casa habitación, término que hasta antes de las reformas del 16 de enero del 2003 si existía, y tampoco respecto del arrendamiento de bienes muebles existe límite, tomando en consideración que el arrendamiento debe ser temporal y no eterno o vitalicio, dicha omisión va contra dicho principio básico del arrendamiento. Lagunas y omisiones que podrían corregirse mediante una reforma analítica y sin fines políticos.

DECIMA.- Estimamos interesante estudiar la posibilidad de suprimir la facultad del Legislativo de conceder o negar licencia al Ejecutivo para ausentarse del País, analizando los perjuicios y beneficios de esta y en caso de considerar benéfico la supresión, establecer otros mecanismos menos políticos, para que casa ausencia este perfectamente bien justificada en aras del beneficio de la Nación.

DECIMA PRIMERA.- Consideramos necesario e imperioso, establecer perfectamente las reglas para el derecho del tanto o preferencial del arrendatario para el caso de venta del inmueble arrendado, pues en caso de no respetar este derecho el arrendador solo se hace acreedor a una pena muy baja y además la acciones que se le otorgan al arrendatario prescriben en muy poco tiempo, lo que da pauta a muchas ventas simuladas y ventas furtivas realizadas sigilosamente para que prescriban la acciones del inquilino y evitar así el pago de la pena. También sería importante establecer reglas en las cuales se otorgue también el derecho del tanto o preferencial a los inquilinos de un edificio de departamentos, quienes a la fecha no gozan de ese derecho cuando se pretende vender en su conjunto el edificio.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aguilar Carvajal Leopoldo, Contratos Civiles, (ED. Editorial Hagtan, S.A. México, Distrito Federal, 1964)
- 2.- Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales, núm. 8 Tomo I: números 1-II, (Primera Reimpresión; México: Ed. UNAM. 1992)
- 3.- Alsina Hugo, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, (1era. Reimpresión; México: Ed. Librería Carrillo Hnos. E Impresores, S.A., 1990)
- 4.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, (Octava ed.; México: Ed. Editorial Porrúa, S.A. 1980)
- 5.- Bielsa Rafael, Derecho Administrativo, (5a.Ed.; Buenos Aires: De. Roque De Palma Editor, 1955-1957) 5 tomos, Tomo I .
- 6.- Bielsa Rafael, Principios de Derecho Administrativo, (3era. Reimpresión inalterada; Buenos Aires: Ed. Ediciones Depalma, 1966)
- 7.- Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, (2da. ed.; México: Ed. Oxford University Press, 1999) Vol.(1).
- 8.- Bonnycastle Julien, Elementos de Derecho Civil, Tr. José Ma. Cajica, (Puebla México: Ed. José Ma. Cajica, 1945)TII.
- 9.- Bunge Mario, La investigación científica su estrategia y su filosofía, Tr. Manuel Sacristán, (2da. Ed.; Barcelona: Ed. Ariel, S.A., 1983)
- 10.- Calamandrei Piero, Derecho Procesal Civil, Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 2, (México: Ed. Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., 1997)
- 11.- Carnelutti Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, Colección Clásicos del derecho, Universitarios, (México: Ed. EPISA, S.A. DE C.V., 1997)
- 12.- Carpizo Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, (8ª Ed.; México: Editorial Porrúa, S.A., 1990)
- 13.- Carpizo Jorge y Madrazo Jorge, Introducción al Derecho Mexicano, Derecho Constitucional, (México: Ed. Universidad Nacional de México, 1981)

14.- Castro y Castro Juventino V., La posible facultad del Poder Judicial para iniciar leyes. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000)

15.- Chiovenda Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, Colección Clásicos del Derecho, (México: Ed. EPISA, S.A. de C.V., 1995)

16.- Couture Eduardo Juan, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, (3ra. Ed. póstuma, reimpresión inalterada; Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1977)

17.- De Piña Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano, Contratos en Particular, (México, Distrito Federal: Ed. Editorial Porrúa, S.A., 1986), Vol. LV y VI.

18.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Buenos Aires Argentina 1968.

19.- Faya Viesca Jacinto, Administración Pública Federal, La nueva Estructura, (México: Ed. Editorial Porrúa, S.A., 1979)

20.- Fix Zamudio Héctor, Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano, (México: El Colegio Nacional, 1983)

21.- Fraga Gabino, Derecho Administrativo, (27ª ed.; México: Editorial Porrúa, S.A., 1988)

22.- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, (tercera Reimpresión, Textos Universitarios, Ed. UNAM. 1981)

23.- Iglesias Juan, Derecho Romano, (9ª. Edición; Barcelona España: Editorial Ariel, S.A., 1985)

24.- Jossierand Luis, Derecho Civil, Trad. S. Cunchichillos. (Buenos Aires, Argentina: Ed. Edit. Jcas. Europa-América. Bosch y Cía. Edit., 1951), T. II Contratos.

25.- Justiniano, El Digesto de Justiniano, Tomo III, Libros 37-50. Versión Castellana por D'ors T. Hernández Tijero P. Fuenteseca, M. García Garrido y J. Burillo con la ayuda del C.S.I.C. Editorial Arazandi. Pamplona. 1975.

26.- Lagrange M. Eugenio, Manual del Derecho Romano, Tr. D. José Vicente y Caravantes (2da. Ed.; Madrid: Ed. Librería de Victoriano Suarez, 1889)

27.- Margadant S. Guillermo Floris, Derecho Privado Romano, (13ª. Edición. México: Edit. Esfinge, S.A., 1985)

28.- Mayer Otto, DERECHO ADMINISTRATIVO ALEMAN, (Tomo I, traducción directa del original francés "le droit administratif allemand" por Horacio H. Heredia y Ernesto Krotoschin, Buenos Aires: Ed. Editorial Depalma, 1949)

29.- Mazeaud Henry y Jean Leon y Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Traduc. Luis Alcalá Zamora y Castillo, (Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jcas. Europa-América, 1959), Parte 1ª. Vol. I y IV.

30.- Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, (6ª Ed.; México: Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman, S.A., 1981)

31.- Olivera Toro Jorge, Manual de Derecho Administrativo, (4ª Ed.; México: Editorial Porrúa, S.A., 1970)

32.- Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Tr D. José Fernández González (México: Ed. Editorial Epoca, S.A., 1977)

33.- Planiol, Marcel y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Francés, los contratos civiles T.X. 1ª. Parte. Traduc. Jacobo Maury y E. Vialletón, (La Habana, Cuba. 1952)

34.- Rocco Alfredo, La Sentencia Civil, La Interpretación de las Leyes Procesales, traducción de Mariano Ovejero, Manuel Romero Sanchez y Julio Lopez de la Cerda, (México: Ed. Editorial Stylo, México, D.F., 1944)

35.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, (México, Distrito Federal: Ed. Editorial Porrúa, S.A., 1981), Tomo VI. Vol. I.

36.- Ruggiero Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Tr. Italiana por Ramon Serrano y José Sta. Cruz. (Madrid España: Ed. Instituto Editorial Reus), T.II.Vol. I.

37.- Sánchez Medal Ramón, De los Contratos Civiles, (9ª. Edición, México, D.F.:Ed. Editorial Purrúa, S.A. 1988)

38.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, su integración y funcionamiento (2ª. Edición. México: Ed. Poder Judicial de la Federación, 1999)

39.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Epocas del Semanario Judicial de la Federación, (2ª. Edición. México: Ed. Poder Judicial de la Federación, 2001)

40.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice Al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, Poder Judicial de la Federación, México, 1985.

41.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice Al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Poder Judicial de la Federación, México, 2000.

42.- Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, (29ª Ed.; México: Editorial Porrúa, S.A., 1995)

43.- Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, (8ª. Edición. México: Ed. Editorial Porrúa, S. A.,1985)

44.- Zamora y Valencia Miguel Angel, Contratos Civiles, (3ª. Ed.; México, D.F., Ed. Editorial Porrúa, S.A., 1989)

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 4.- Ley de Amparo.